

RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL F-036-2016, SEGUIDO EN
CONTRA DE SALMONES CAMANCHACA S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 697

Santiago, 03 JUL 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, del 29 de octubre de 2015, que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales"; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol F-036-2016; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-036-2016**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició en contra de **Salmones Camanchaca S.A.** (en adelante, "Salmones Camanchaca" o "la empresa", indistintamente), Rol Único Tributario N° 76.095.878-6, Rol Único Tributario N° 76.065.596-1, titular del proyecto Salmones Libre de Enfermedades localizado el kilómetro 62 de la ruta V-69 Ralún - Cochamó, en el sector Hueñu-Hueñu, comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos, y que consiste en una piscicultura para la producción de alevines y pre-smolt.

2. Salmones Camanchaca es titular de la Resolución Exenta N° 376, de 11 de mayo de 2001 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Los Lagos (en adelante, COREMA Región de Los Lagos), que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Salmón libre de enfermedades" (RCA N° 376/2001); de la Resolución Exenta N° 444, de 15 de julio de 2005 de la COREMA Región de Los Lagos, que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto "Salmón libre de enfermedades" (RCA N° 444/2005); de la Resolución Exenta N° 493, de 8 de agosto 2006 de la COREMA Región de los Lagos, que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto "Ampliación y Modificación Proyecto Salmón Libre de Enfermedades" (RCA N° 493/2006); de la Resolución Exenta N° 472, de 14 de junio de 2007, de la COREMA Región de los Lagos, que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto "Modificación de Tratamiento de Riles y Ampliación de unidades Productivas de Proyecto Salmón Libre de Enfermedades" (RCA N° 472/2007); y de la

Resolución Exenta N° 390, de 14 de agosto de 2009, de la COREMA Región de Los Lagos que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto "Refundición de RCA'S, Ampliación y Cambio Operacional en el Proyecto Salmón Libre de Enfermedades" (RCA N° 390/2009).

3. De acuerdo a la RCA N° 390/2009, el Proyecto Salmon Libre de Enfermedades perteneciente a Salmones Camanchaca, considera la producción de alevines y pre-smolt con una biomasa máxima anual de 2.808,7 toneladas de salmónidos, para lo cual cuenta con módulos de incubación, alevinaje, crecimiento, unidad pre-smolt, unidades de manejo, sistema de tratamiento de RILes, manejo de mortandades y unidades de apoyo (bodega, sala de generadores, unidad de climatización, oficinas, baños, salas de cambio), en una superficie de 15,8 há.

4. La Resolución Exenta N° 1110, de 4 de abril de 2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que revoca la R.E. N°3910/2006 y la R.E. N°3949/2006, estableció el nuevo programa de monitoreo de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos generada por la Planta Petrohué de Salmones Camanchaca S.A., asociada al proyecto "Salmón Libre de Enfermedades", determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también, el cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Tabla N°2 del D.S. N° 90/2000 para dichos parámetros, y la entrega periódica de autocontroles.

5. En conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 879, de 24 de diciembre de 2012, que fija Programa y subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013, los días 16 y 17 de octubre de 2013, funcionarios del Servicio Nacional de Sernapesca y Acuicultura, en conjunto con la Corporación Nacional Forestal y la Superintendencia de Servicios Sanitarios, realizaron actividades de inspección ambiental en las instalaciones del proyecto Salmón Libre de Enfermedades. De dichas actividades quedó constancia en las actas respectivas, y consistieron en la inspección del manejo y/o tratamiento de RILes, intervención cursos de agua y/o afectación de cursos de agua, afectación de flora y/o vegetación, manejo de residuos y manejo de mortandades (sistema de ensilaje).

6. Mediante Memorándum N° 077 de 29 de enero de 2014 el Jefe de la Macrozona Sur, remitió el Informe de Fiscalización DFZ-2013-1343-X-RCA-IA al Jefe de la entonces Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, actual División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"). Este informe plasma los resultados de las actividades de inspección ambiental de fecha 16 y 17 de octubre de 2013, así como del análisis de la documentación solicitada durante las actividades de inspección y posteriormente remitida por ésta. El Informe da cuenta de hallazgos relacionados con el sistema de tratamiento y descarga de RILes, implementación de planes de contingencia, permisos ambientales sectoriales, manejo de residuos sólidos y líquidos, entre otros.

7. En el marco del Programa de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para los años 2013, 2014 y 2015, la División de Fiscalización remitió a la DSC para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los siguientes informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, correspondientes a los periodos que a continuación se indican en la tabla N°1:

Tabla N° 1

Expediente de Fiscalización	Periodo de control
DFZ-2014-931-X-NE-EI	oct-13
DFZ-2014-1509-X-NE-EI	nov-13
DFZ-2014-2083-X-NE-EI	dic-13
DFZ-2014-2806-X-NE-EI	ene-14
DFZ-2014-6420-X-NE-EI	mar-14
DFZ-2014-4224-X-NE-EI	abr-14
DFZ-2014-4793-X-NE-EI	may-14
DFZ-2015-2418-X-NE-EI	oct-14
DFZ-2015-4648-X-NE-EI	ene-15
DFZ-2015-9432-X-NE-EI	feb-15
DFZ-2015-7164-X-NE-EI	mar-15

8. Del examen de la información remitida por la empresa consistente en los autocontroles realizados en cumplimiento del D.S. N° 90/2000, según se indica en los informes de fiscalización ambiental previamente individualizados y sus respectivos anexos, se constató que Salmones Camanchaca S.A.:

(i) No informó los autocontroles correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013, y enero del año 2014, con la frecuencia exigida, los parámetros indicados en su programa de monitoreo, tal como se presenta en la Tabla N°2 de la formulación de cargos.

(ii) No reportó información asociada a los remuestreos comprometidos en los meses de enero y abril de 2014, tal como se presenta en la Tabla N°3 de la formulación de cargos.

(iii) Presentó superación de los niveles de máximos permitidos para el parámetro Fósforo establecido en la norma de emisión antes citada, durante abril de 2014; tal como se puede observar en la Tabla N° 4 de la formulación de cargos.

(iv) Presentó superación de caudal, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013, enero, marzo abril, mayo y octubre de 2014 y enero, febrero y marzo de 2015, tal como se presenta en la Tabla N° 5 de la formulación de cargos.

9. Todo lo cual puede ser analizado en las Tablas N° 2, 3, 4 y 5 de la presente resolución, que se presentan a continuación:

Tabla N° 2

Expediente de fiscalización	Periodo	Parámetro*	Frecuencia Mensual Exigida	Frecuencia Mensual Reportada
DFZ-2014-931-X-NE-EI	oct-13	pH	12	1
DFZ-2014-931-X-NE-EI	oct-13	Temperatura °C	12	1
DFZ-2014-1509-X-NE-EI	nov-13	pH	12	1
DFZ-2014-1509-X-NE-EI	nov-13	Temperatura °C	12	1
DFZ-2014-2083-X-NE-EI	dic-13	pH	12	1

DFZ-2014-2083-X-NE-EI	dic-13	Temperatura °C	12	1
DFZ-2014-2806-X-NE-EI	ene-14	pH	12	1
DFZ-2014-2806-X-NE-EI	ene-14	Temperatura °C	12	1

Tabla N° 3

Período	Parámetro	Muestra	Tipo de control	Límite Exigido (mg/L)	Valor Reportado (mg/L)	Remuestreo
ene-14	Cloruros	1349280	AU	2.000	2.018	No
abr-14	Fósforo	1389862	AU	15	108	No

*AU= autocontrol

Tabla N° 4

Período	Parámetro	Muestra	Tipo de control	Límite Exigido (mg/L)	Valor Reportado (mg/L)
abr-14	Fósforo	1389862	AU	15	108

Tabla N° 5
Caudal VDD m³/d

Expediente de fiscalización	Periodo	Muestra	Tipo de control*	Límite Exigido (m ³ /d)	Valor Reportado (m ³ /d)
DFZ-2014-931-X-NE-EI	oct-13	1309891	AU	5.184	5.619
DFZ-2014-1509-X-NE-EI	nov-13	1332257	AU	5.184	5.322,24
DFZ-2014-1509-X-NE-EI	nov-13	1332251	AU	5.184	5.866,56
DFZ-2014-1509-X-NE-EI	nov-13	1332256	AU	5.184	6.341,76
DFZ-2014-1509-X-NE-EI	nov-13	1332250	AU	5.184	6.402,24
DFZ-2014-1509-X-NE-EI	nov-13	1332249	AU	5.184	6.825,6
DFZ-2014-2083-X-NE-EI	dic-13	1336761	AU	5.184	5.222
DFZ-2014-2083-X-NE-EI	dic-13	1336782	AU	5.184	5.982
DFZ-2014-2083-X-NE-EI	dic-13	1336760	AU	5.184	6.055
DFZ-2014-2083-X-NE-EI	dic-13	1336781	AU	5.184	7.443
DFZ-2014-2806-X-NE-EI	ene-14	1349278	AU	5.184	5.886
DFZ-2014-6420-X-NE-EI	mar-14	1380593	AU	5.184	5.937
DFZ-2014-6420-X-NE-EI	mar-14	1380594	AU	5.184	5.523
DFZ-2014-4224-X-NE-EI	abr-14	1389854	AU	5.184	5.311
DFZ-2014-4224-X-NE-EI	abr-14	1389855	AU	5.184	5.420
DFZ-2014-4224-X-NE-EI	abr-14	1389856	AU	5.184	5.334
DFZ-2014-4793-X-NE-EI	may-14	1411431	AU	5.184	5.943
DFZ-2015-2418-X-NE-EI	oct-14	1486409	AU	5.184	13.707
DFZ-2015-2418-X-NE-EI	oct-14	1486411	AU	5.184	7.853
DFZ-2015-4648-X-NE-EI	ene-15	1528343	AU	5.184	5.496
DFZ-2015-4648-X-NE-EI	ene-15	1528344	AU	5.184	5.476
DFZ-2015-9432-X-NE-EI	feb-15	1546057	AU	5.184	5.352
DFZ-2015-7164-X-NE-EI	mar-15	1565217	AU	5.184	5.536


*AU= autocontrol

10. Mediante Memorandum D.S.C. N° 557/2016, de fecha 12 de octubre de 2016, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Gabriela Tramón Pérez como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Amanda Olivares Valencia como Fiscal Instructora Suplente.

11. Sobre el análisis de los antecedentes consignados en las actas de inspección ambiental generadas a partir de las actividades señaladas en el numeral 5 de la presente resolución, así como de la información contenida en los autocontroles reportados por la empresa, en cumplimiento del D.S. N° 90/2000, y considerando el análisis técnico contenido en los informes remitidos por la División de Fiscalización señalados en los numerales 6 y 7 de la presente resolución, se procedió a formular cargos a Salmones Camanchaca S.A., dando inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-036-2016.

12. Los hechos infraccionales sobre los cuales versó la formulación de cargos contra Salmones Camanchaca S.A. fueron los siguientes:

Tabla N°6: Cargos

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas	Clasificación
1	<p>Descarga de RILes en un punto no autorizado, de coordenadas 41°14'08.5 Lat S; 72°28'49.1 Lat W (datum WGS-84), fuera del sistema de tratamiento a través de un bypass constituido por tuberías enterradas de 95 pulgadas de diámetro aprox., que desembocan en tres zanjas de tierra desnuda de 30 metros de largo y 1.5 metros de ancho cada una aprox.</p>	<p>DIA "Refundición de RCA'S, Ampliación y Cambio Operacional en el Proyecto Salmón Libre de Enfermedades", Anexo 7: Sistema de Tratamiento de Riles - Memoria Explicativa Del Sistema De Tratamiento De RILes:</p> <p>"1.2. Unidad de ecuación y evacuación. Por último, las aguas tratadas por el lombrifiltro, como el RIL filtrado a 40 um y aguas limpias de recambio, pasarán a dos piscinas de ecuación, las que permitirán absorber las variaciones y peaks de caudal de las aguas limpias y tratadas, que posteriormente se dispondrán vía emisario al Río Petrohué."</p>  <p>RCA 390/2009, Adenda 1, respuesta 1.6</p> <p>"Tal como se ha comentado en párrafos precedentes, se cuenta con sistemas de respaldo para fallas del suministro eléctrico, sistemas de bombas capaces de hacer fluir los RILes sin problemas frente al caudal de evacuación del sistema de tratamiento, y por último una segunda laguna que podría eventualmente almacenar RILes mientras se soluciona la contingencia, cualquiera sea su naturaleza, de manera de NO evacuar RILes sin tratamiento al medio circundante."</p> <p>RCA N° 390/2009, Adenda 1, punto 1.7:</p> <p>"Se recuerda al titular que no está permitido la existencia de bypass en los sistemas de tratamiento".</p>	Grave

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas	Clasificación				
2	<p>Presencia y manejo inadecuado de productos o sustancias peligrosas no contempladas en la respectiva evaluación ambiental, en particular de ácido clorhídrico.</p>	<p>RCA N° 390/2009, Adenda 1, Anexo VII a: Procedimiento P-PRRC-07 "Manejo de Productos Químicos":</p> <p>"2.1. De la rotulación La identificación de los riesgos que pueda causar la manipulación de productos químicos es una acción prioritaria e imprescindible para realizar un trabajo seguro con los mismos. Ésta información se suministra a través de etiquetas y las hojas de seguridad, las que deberán ser entregadas por el proveedor al momentos de vender éste tipo de sustancias."</p> <p>"2.2. De los Equipos de Protección Personal Protección respiratoria: En caso de exposición mayor, utilizar máscara para polvo o gases según corresponda. Protección ocular: Usar gafas para productos químicos. Protección para las manos: Usar guantes resistentes a químicos. Protección para el cuerpo: Ropa de trabajo de algodón de alta resistencia o sintético (Ej.: overol). Botas o zapatos de alta resistencia. Medidas de precaución después del trabajo: Después del trabajo, lávese completamente, (cabello y cuerpo), y cámbiese de ropa. Limpie los equipos de protección. Los equipos contaminados se deben lavar con una solución de agua y jabón o soda."</p> <p>"2.4. De la Manipulación [...] i) En el lugar se debe disponer de sistemas de seguridad que permita una rápida actuación para el control de los incidentes que tengan lugar (incendios, explosión, derrames, etc.), así como la descontaminación de aquellas personas que hayan sufrido una proyección, salpicadura o quemadura motivada por algún reactivo. Es decir, contarse con una ducha de seguridad u otro medio de neutralización o lavado y extintor de incendio."</p> <p>RCA N° 390/2009, considerando 4:</p> <p>"Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto "Refundición de RCA'S, Ampliación y Cambio Operacional en el Proyecto Salmón Libre de Enfermedades" " y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto cumple con:</p> <table border="1" data-bbox="495 1532 1372 1769"> <thead> <tr> <th>Normativa</th> <th>Forma de cumplimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>D.S. N° 725/67 "Código Sanitario". Ministerio de Salud</td> <td>El titular señala de condiciones adecuadas para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 71, 73, 78, 89 y 90 referidas al tratamiento y evacuación de residuos industriales, el manejo de basuras y desperdicios, regulación de las emisiones atmosféricas y de ruidos, y el manejo de sustancias peligrosas.</td> </tr> </tbody> </table> <p>RCA N° 390/2009, considerando 5:</p> <p>"Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "Refundición de RCA'S, Ampliación y Cambio Operacional en el Proyecto Salmón Libre de Enfermedades" requiere de los permisos ambientales sectoriales contemplados en los artículos 74, 90, 91, 94, 96 y 102 del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. [...] Artículo 94 del D.S. N° 95/01. [...]e) Caracterización cualitativa y cuantitativa de las sustancias peligrosas a manejar. Sustancias peligrosas a manejar en la piscicultura.</p>	Normativa	Forma de cumplimiento	D.S. N° 725/67 "Código Sanitario". Ministerio de Salud	El titular señala de condiciones adecuadas para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 71, 73, 78, 89 y 90 referidas al tratamiento y evacuación de residuos industriales, el manejo de basuras y desperdicios, regulación de las emisiones atmosféricas y de ruidos, y el manejo de sustancias peligrosas.	Leve
Normativa	Forma de cumplimiento						
D.S. N° 725/67 "Código Sanitario". Ministerio de Salud	El titular señala de condiciones adecuadas para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 71, 73, 78, 89 y 90 referidas al tratamiento y evacuación de residuos industriales, el manejo de basuras y desperdicios, regulación de las emisiones atmosféricas y de ruidos, y el manejo de sustancias peligrosas.						

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas	Clasificación																																																		
		<table border="1" data-bbox="574 393 1305 608"> <thead> <tr> <th>Suministro</th> <th>Unidad</th> <th>Unidad de Producción</th> <th>Consumo total Projectado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Petróleo (estanques de acopio, actuales)</td> <td>L/mes</td> <td>451.324</td> <td>451.324</td> </tr> <tr> <td>Acido Fórmico</td> <td>L/mes</td> <td>900</td> <td>900</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="488 637 1393 700">D.S. N° 78/2009, Reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas, artículo 19, inciso primero:</p> <p data-bbox="488 737 1393 924">“La zona destinada para el almacenamiento de las sustancias peligrosas deberá estar claramente, señalizada y demarcada, adicionalmente, deberá contar con rótulos que indiquen las clases y divisiones de las sustancias en ella almacenadas, de acuerdo a la Norma Chilena Oficial N° 2190 del 2003: Transporte de sustancias peligrosas - Distintivos para identificación de riesgos (NCh 2190 Of2003) o la que la sustituya.”</p>	Suministro	Unidad	Unidad de Producción	Consumo total Projectado	Petróleo (estanques de acopio, actuales)	L/mes	451.324	451.324	Acido Fórmico	L/mes	900	900																																							
Suministro	Unidad	Unidad de Producción	Consumo total Projectado																																																		
Petróleo (estanques de acopio, actuales)	L/mes	451.324	451.324																																																		
Acido Fórmico	L/mes	900	900																																																		
3	<p data-bbox="142 932 464 1348">El establecimiento industrial no informó los autocontroles correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013, y enero del año 2014, con la frecuencia exigida, los parámetros indicados en su programa de monitoreo, tal como se presenta en la Tabla N°2 de la presente Formulación de Cargos.</p>	<p data-bbox="488 932 867 961">RCA N° 390/2009, considerando 4:</p> <p data-bbox="488 999 1393 1161">“Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto "Refundición de RCA'S, Ampliación y Cambio Operacional en el Proyecto Salmón Libre de Enfermedades" " y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto cumple con:</p> <ul data-bbox="597 1166 1393 1260" style="list-style-type: none"> • D.S. (MINSEGPRES) N° 90/01 "Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.” <p data-bbox="488 1298 886 1360">Norma de Emisión – D.S. N° 90/2000 Artículo 1° D.S. N° 90/2000:</p> <p data-bbox="488 1390 834 1422">“6.3.1 Frecuencia de monitoreo.</p> <p data-bbox="488 1427 1393 1584">El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga (...).”</p> <p data-bbox="488 1614 743 1647">Res Ex. SISS N°1110/11:</p> <p data-bbox="488 1684 1393 1779">“3.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <table border="1" data-bbox="581 1784 1273 2063"> <thead> <tr> <th>Contaminante/ Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Días de Control Mensual Mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m³/d</td> <td>5184</td> <td>puntual</td> <td>diaria</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg/L</td> <td>2.000</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DBO₅</td> <td>mg/L</td> <td>300</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/L</td> <td>15</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>75</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0 - 8,5</td> <td>puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Totales</td> <td>mg/L</td> <td>300</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>°C</td> <td>40</td> <td>puntual</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="488 2095 1393 2163">a) Muestras Puntuales: Se deberá extraer 12 muestras puntuales, en cada día de control, durante el periodo de descarga del RIL. Conforme a Resolución SISS N°1527</p>	Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos	Caudal (VDD)	m ³ /d	5184	puntual	diaria	Aceites y Grasas	mg/L	50	compuesta	1	Cloruros	mg/L	2.000	compuesta	1	DBO ₅	mg/L	300	compuesta	1	Fósforo	mg/L	15	compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	compuesta	1	pH	Unidad	6,0 - 8,5	puntual	1	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	compuesta	1	Temperatura	°C	40	puntual	1	Leve
Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos																																																	
Caudal (VDD)	m ³ /d	5184	puntual	diaria																																																	
Aceites y Grasas	mg/L	50	compuesta	1																																																	
Cloruros	mg/L	2.000	compuesta	1																																																	
DBO ₅	mg/L	300	compuesta	1																																																	
Fósforo	mg/L	15	compuesta	1																																																	
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	compuesta	1																																																	
pH	Unidad	6,0 - 8,5	puntual	1																																																	
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	compuesta	1																																																	
Temperatura	°C	40	puntual	1																																																	

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas	Clasificación
		del 8 de agosto de 2001, el pH y Temperatura pueden ser medidos por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberá pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga."	
4	El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos en los meses de enero y abril de 2014, tal como se presenta en la Tabla N°3 de la Formulación de Cargos.	<p>RCA N° 390/2009, considerando 4:</p> <p>"Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto "Refundición de RCA'S, Ampliación y Cambio Operacional en el Proyecto Salmón Libre de Enfermedades" " y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto cumple con:</p> <ul style="list-style-type: none"> • D.S. (MINSEGPRES) N° 90/01 "Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales." <p>Artículo 1° D.S. N° 90/2000:</p> <p>"6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo.</p> <p>El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96".</p>	Leve
5	El establecimiento industrial presentó superación de los niveles máximos permitidos para el parámetro Fósforo establecido en la norma de emisión antes citada, durante abril de 2014; tal como se puede observar en la Tabla N°4 de la Formulación de Cargos.	<p>RCA 390/2009, considerando 4:</p> <p>"Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto "Refundición de RCA'S, Ampliación y Cambio Operacional en el Proyecto Salmón Libre de Enfermedades" " y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto cumple con:</p> <ul style="list-style-type: none"> • D.S. (MINSEGPRES) N° 90/01 "Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales." <p>Artículo 1° D.S. N° 90/2000:</p> <p>6.4.2. No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:</p> <p>a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</p> <p>Res Ex. SISS N°1110/11:</p> <p>"3.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p>	Leve

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas	Clasificación																																																		
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Contaminante/Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Días de Control Mensual Mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m³/d</td> <td>5184</td> <td>puntual</td> <td>diaria</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg/L</td> <td>2.000</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DBO₅</td> <td>mg/L</td> <td>300</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/L</td> <td>15</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>75</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0 - 8,5</td> <td>puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Totales</td> <td>mg/L</td> <td>300</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>°C</td> <td>40</td> <td>puntual</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos	Caudal (VDD)	m ³ /d	5184	puntual	diaria	Aceites y Grasas	mg/L	50	compuesta	1	Cloruros	mg/L	2.000	compuesta	1	DBO ₅	mg/L	300	compuesta	1	Fósforo	mg/L	15	compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	compuesta	1	pH	Unidad	6,0 - 8,5	puntual	1	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	compuesta	1	Temperatura	°C	40	puntual	1	
Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos																																																	
Caudal (VDD)	m ³ /d	5184	puntual	diaria																																																	
Aceites y Grasas	mg/L	50	compuesta	1																																																	
Cloruros	mg/L	2.000	compuesta	1																																																	
DBO ₅	mg/L	300	compuesta	1																																																	
Fósforo	mg/L	15	compuesta	1																																																	
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	compuesta	1																																																	
pH	Unidad	6,0 - 8,5	puntual	1																																																	
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	compuesta	1																																																	
Temperatura	°C	40	puntual	1																																																	
6	El establecimiento industrial presentó superación de caudal, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013, enero, marzo abril, mayo y octubre de 2014 y enero, febrero y marzo de 2015, tal como se presenta en la Tabla N°4 de la Formulación de Cargos.	<p>Res Ex. SISS N°1110/11:</p> <p>“3.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Contaminante/Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Días de Control Mensual Mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m³/d</td> <td>5184</td> <td>puntual</td> <td>diaria</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg/L</td> <td>2.000</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DBO₅</td> <td>mg/L</td> <td>300</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/L</td> <td>15</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>75</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0 - 8,5</td> <td>puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Totales</td> <td>mg/L</td> <td>300</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>°C</td> <td>40</td> <td>puntual</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos	Caudal (VDD)	m ³ /d	5184	puntual	diaria	Aceites y Grasas	mg/L	50	compuesta	1	Cloruros	mg/L	2.000	compuesta	1	DBO ₅	mg/L	300	compuesta	1	Fósforo	mg/L	15	compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	compuesta	1	pH	Unidad	6,0 - 8,5	puntual	1	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	compuesta	1	Temperatura	°C	40	puntual	1	Leve
Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos																																																	
Caudal (VDD)	m ³ /d	5184	puntual	diaria																																																	
Aceites y Grasas	mg/L	50	compuesta	1																																																	
Cloruros	mg/L	2.000	compuesta	1																																																	
DBO ₅	mg/L	300	compuesta	1																																																	
Fósforo	mg/L	15	compuesta	1																																																	
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	compuesta	1																																																	
pH	Unidad	6,0 - 8,5	puntual	1																																																	
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	compuesta	1																																																	
Temperatura	°C	40	puntual	1																																																	

13. Con fecha 15 de noviembre de 2016, dentro del plazo para la presentación de los descargos, Salmones Camanchaca presentó un escrito mediante el cual, en lo principal, se solicita la “nulidad del procedimiento” junto con la nulidad de la Res. Ex. N° 1/ROL F-036-2016, y en subsidio, formula descargos.

14. La empresa fundamentó su solicitud de nulidad en el artículo 13° inciso segundo de la Ley N° 19.880, argumentando que diversos informes de fiscalización adolecerían de vicios en su campo de firma, a saber, la “firma no válida” que figuraría en el expediente DFZ-2013-1343-X-RCA-IA, y campo de firma que figuraría vacío en los expedientes DFZ-2014-931-X-NE-EI, DFZ-2014-1509-X-NE-EI, DFZ-2014-2083-X-NE-EI. La empresa afirma que la firma sería un requisito esencial de los informes de fiscalización, y dada la invalidez de los mismos, estos no pueden servir de fundamento para la formulación de cargos.

15. Con fecha 27 de enero de 2017, mediante el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/ROL F-036-2016, se rechazó la solicitud de nulidad (o invalidación) planteada por la empresa, en consideración a que, entre otras razones, el vicio argüido por la empresa no reviste las características señaladas por el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.880, dado que éste no recae sobre algún requisito esencial ni de los informes de fiscalización cuestionados, ni de la formulación de cargos. Igualmente, se estimó, en resumen, que el vicio invocado por la empresa no resulta apto para generar algún tipo de perjuicio al solicitante dado que no ha generado indefensión ni privación del ejercicio de ningún derecho. Por otra parte, se expuso las razones por las cuales la formulación de cargos se encuentra debidamente fundada y motivada, esto es, por lo expuesto en su parte considerativa, la cual hace referencia a lo consignado en las actas de fiscalización y al examen de la información entregada por la empresa en el marco de la norma de emisión aplicable. Finalmente, se señaló que las alegaciones respecto a la validez y el valor de los medios de prueba es materia propia de la presentación de descargos durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

16. Por su parte, mediante el Resuelvo II y Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/ROL F-036-2016, se tuvo por presentados los descargos de la empresa y se tuvo por acompañados los documentos ofrecidos en el primer otrosí de su presentación, respectivamente.

17. Posteriormente, mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2017, la empresa dedujo recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 3/ROL F-036-2016 que rechazó la solicitud de invalidación respecto de la Res. Ex. N° 1/ROL F-036-2016, solicitando que ésta sea dejada sin efecto y que, en su reemplazo, se acogiera la petición de invalidación interpuesta.

18. Mediante Res. Ex. N° 4/ROL F-036-2016, de 13 de marzo de 2017, se rechazó el recurso de reposición deducido contra la Res. Ex. N° 3/ROL F-036-2016, al estimarse improcedente el recurso intentado contra la resolución recurrida, además de tener en cuenta que, aún en caso de considerarlo procedente, la empresa no aportó elementos nuevos a los ya considerados para la decisión contenida en la Res. Ex. N° 3/ROL F-036-2016, ni antecedentes suficientes para acoger la solicitud planteada e invalidar el acto cuestionado.

19. Posteriormente, mediante Res. Ex. N° 5/ROL F-036-2016, de 7 de junio de 2017, se resolvió tener por cerrada la investigación del procedimiento sancionatorio Rol F-036-2016, seguido en contra de Salmones Camanchaca.

II. DICTAMEN

20. Con fecha 16 de junio de 2017, mediante el Memorándum D.S.C. N° 20/2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó a este Superintendente su dictamen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA.

III. DESCARGOS

21. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, con fecha 15 de noviembre de 2016, la empresa presentó sus descargos dentro del presente procedimiento sancionatorio. El resumen de éstos se encuentra incorporado en la siguiente Tabla:

Tabla N° 7: Descargos

N°	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
1	DIA "Refundición de RCA'S, Ampliación y Cambio Operacional en el Proyecto Salmón Libre de Enfermedades", Anexo 7: Sistema de Tratamiento de Riles - Memoria Explicativa Del Sistema De Tratamiento De RILES; RCA 390/2009, Adenda 1, respuesta 1.6; RCA	Descarga de RILES en un punto no autorizado, de coordenadas 41°14'08.5 LatS; 72°28'49.1 LatW (datum WGS-84), fuera del sistema de tratamiento a través de un bypass constituido por tuberías enterradas de 95 pulgadas de diámetro aprox., que desembocan en tres zanjas de tierra desnuda de 30 metros de largo y 1.5 metros de ancho cada una aprox.	Ausencia de medios probatorios eficaces: Resulta imposible verificar la forma en que se obtuvieron los puntos georreferenciados mencionados como medio de prueba en los informes de fiscalización, ya que no se señala el método de medición, instrumentos utilizados y vinculación a vértices que pudieran ser utilizados como base geodésica para la georreferenciación de las coordenadas informadas. Además, en las actas de inspección ambiental solo se señala que se realizó una inspección ocular y registro fotográfico, y no mediciones a través de GPS u otro instrumento y/o método de georreferenciación. Asimismo, en el anexo fotográfico del expediente DFZ-2013-X-RCA-IA, no se constata el uso de equipos en terreno que permitiese tomar las coordenadas de los puntos

	<p>N° 390/2009, Adenda 1, punto 1.7.</p>		<p>donde se registran las imágenes allí individualizadas.</p> <p>Los hechos acaecidos no tuvieron como origen la existencia de un bypass, sino la ocurrencia de un hecho fortuito y puntual como resultado de la ruptura por fatiga de material de una de las cañerías de PVC del buffer de aguas sucias, ocurrido durante la noche del 12 de octubre de 2013 hasta la mañana del 14 de octubre de 2013, donde el RIL que provenía del filtro rotatorio escurrió hacia el sector de carga de agua limpia de camiones de ese entonces, alcanzando el sector del pozo 1, donde el RIL ingresó a la tubería subterránea de conducción de agua sobrante de este pozo dado que ésta se encontraba rota, produciéndose la descarga en las zanjas mencionadas.</p> <p>Implementación de mejoras y medidas correctivas: Se reemplazó la cañería de PVC con stock de repuesto y se contrató el retiro de sólidos que quedó en el camino. En la actualidad el buffer se encuentra dentro de un galpón y la tubería de descarga de agua sobrante del pozo 1 y las zanjas son inexistentes. Finalmente, se informa una serie de mejoras para evitar futuros incidentes de derrame de aguas sucias provenientes de buffer de aguas sucias.</p> <p>Calificación de la infracción: No corresponde haber clasificado el cargo como grave ya que la RCA no tiene asociadas medidas de mitigación, por no corresponder a un EIA. Se trató de un incidente puntal, acotado en el tiempo, entre la noche del 12 de octubre de 2013 hasta la mañana del 14 de octubre de 2013.</p>
2	<p>RCA N° 390/2009, Adenda 1, Anexo VII a: Procedimiento P-PRRC-07 "Manejo de Productos Químicos"; RCA 390/2009, considerando 4; RCA 390/2009, considerando 5; D.S. 78/2009, Reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas, artículo 19, inciso primero.</p>	<p>Presencia y manejo inadecuado de productos o sustancias peligrosas no contempladas en la respectiva evaluación ambiental, en particular de ácido clorhídrico</p>	<p>Falta de elementos probatorios: No se presentan elementos probatorios para acreditar la presencia de envases vacíos de detergentes, desinfectantes y ácido clorhídrico, ni la inexistencia de guantes, equipos de uso de productos químicos, duchas para emergencias, pretil de contención ante derrames, señalética respectiva a acopio y almacenamiento, entre otros.</p> <p>La planta hoy no cuenta con este compuesto en bodega para su aplicación: La adición de HCl se realiza solo en casos de emergencia, tal como muerte de biofiltro por acción involuntaria. Este tipo de emergencia no se ha detectado en la Planta Petrohué desde la fiscalización de 2013, por lo que el uso de este compuesto no se justifica.</p> <p>Existencia de elementos de protección personal: La planta cuenta y contaba con elementos de protección personal para el manejo de químicos, que en el momento de la fiscalización no fueron solicitados por los fiscalizadores. Existen listas de chequeo de experto en prevención de riesgo que incluyen la verificación de la existencia y uso de los EPP en la planta.</p> <p>Bodega actualmente en construcción: Actualmente se encuentran en etapa final de construcción para su aprobación ante la Seremi de Salud una bodega subdividida para sustancias peligrosas, residuos peligrosos y lubricantes.</p>
3	<p>RCA 390/2009, considerando 4; D.S. N° 90/2000 Artículo 1° D.S. N° 90/2000; Res Ex. SISS N°1110/11.</p>	<p>El establecimiento industrial no informó los autocontroles correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013, y enero del año 2014, con la frecuencia exigida, los parámetros indicados en su programa de monitoreo, tal como se presenta en la Tabla N°2 de la presente Formulación de Cargos.</p>	<p>Omisión involuntaria: Si bien no se informó la frecuencia de muestreo de los parámetros de pH y Temperatura en los meses señalados, los muestreos compuestos de autocontrol sí se realizaron. Se trata de una omisión involuntaria ejecutada por el laboratorio contratado por Camanchaca.</p> <p>El incumplimiento fue detectado en enero de 2014, y desde esa fecha se realizaron las acciones correctivas dando íntegro cumplimiento a la obligación a partir de febrero de 2014.</p>

4	RCA 390/2009, considerando 4; D.S. N° 90/2000 Artículo 1° D.S. N° 90/2000.	El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos comprometidos en los meses de enero y abril de 2014, tal como se presenta en la Tabla N°3 de la Formulación de Cargos	Los remuestreos sí fueron reportados: Este incumplimiento no se configuró ya que esos remuestreos se realizaron y fueron informados tanto a la SMA como a la SISS en el debido tiempo y forma.
5	RCA 390/2009, considerando 4; D.S. N° 90/2000 Artículo 1° D.S. N° 90/2000; Res Ex. SISS N°1110/11.	El establecimiento industrial presentó superación de los niveles de máximos permitidos respecto para el parámetro Fósforo establecido en la norma de emisión antes citada, durante abril de 2014; tal como se puede observar en la Tabla N°4 de la Formulación de Cargos.	Error de digitación: Fue por un error de digitación, que fue informado a la SMA en carta de 29 de septiembre de 2014.
6	Res Ex. SISS N°1110/11.	El establecimiento industrial presentó superación de caudal, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013, enero, marzo abril, mayo y octubre de 2014 y enero, febrero y marzo de 2015, tal como se presenta en la Tabla N°4 de la Formulación de Cargos.	Los caudales señalados en la formulación de cargos se encuentran dentro del caudal aprobado por la RCA: La RCA N° 390/2009 autoriza un caudal de 14.688 m ³ /día, sin embargo, la RPM que es anterior a la dictación de dicha RCA no fue actualizada en cuanto al límite de caudal máximo. En octubre de 2016 Camanchaca solicitó a la SMA la modificación de la RPM N° 1110/2011.

22. La empresa finaliza su presentación, solicitando la absolución respecto de todos los cargos formulados, o bien, en el caso que se aplique sanciones, la aplicación de una amonestación por escrito.

IV. OTRAS ALEGACIONES NO CONTENIDAS EN LOS

DESCARGOS

23. Adicionalmente, cabe hacer referencia a las alegaciones que la empresa ha formulado en lo principal del escrito presentado con fecha 15 de noviembre de 2016, las cuales versan sobre los antecedentes que servirían de fundamento a la formulación de cargos, es decir, respecto a la validez y el valor de los medios de prueba en el presente procedimiento. Dichas alegaciones dicen relación con los siguientes aspectos:

INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2013-1343-X-

RCA-IA

a) El Informe de Fiscalización DFZ-2013-1343-X-RCA-IA, en que se basa la formulación de cargos, carece de validez por no aparecer suscrito por los Sres. Eduardo Rodríguez, Mauricio Benítez y José Moraga, dado que este mismo documento certifica sus firmas como no válidas, lo que provoca a su vez, la invalidez del documento.

INFORMES DE FISCALIZACIÓN DFZ-2014-931-X-NE-EI; DFZ-2014-1509-X-NE-EI; DFZ-2014-2083-X-NE-EI

b) El campo de firma de los Informes de Fiscalización DFZ-2014-931-X-NE-EI, DFZ-2014-1509-X-NE-EI, DFZ-2014-2083-X-NE-EI se encuentra vacío y también carecen de validez dado que son documentos que ningún funcionario habilitado

para estos efectos ha suscrito. Por tanto, estos documentos tampoco pueden servir de base para una formulación de cargos.

24. Para fundamentar sus alegaciones invoca el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.880, relativo a la invalidación administrativa, señalando que *“la existencia de una firma válida es un requisito esencial de todo acto administrativo y afecta su validez, lo que ha sido ampliamente confirmado por la Doctrina”*. Además, la empresa señala los contenidos de todo acto administrativo, a saber, un encabezamiento, una parte expositiva y una resolutive, la individualización de la autoridad que lo suscribe, la firma y las personas que han visado el documento emitido.

25. Asimismo, se consideran las alegaciones de la empresa contenidas en el escrito de 7 de febrero de 2017, mediante el cual se dedujo el recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 3/ROL F-036-2016, las cuales agregan a lo ya señalado en el numeral precedente, lo siguiente:

a) Al informe de fiscalización DFZ-2013-1343-X-RCA-IA se anexan las actas de inspección ambiental, las que pasan a integrar el mismo siguiendo su misma suerte, considerando que el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámites vinculados entre sí que tienen por finalidad producir un acto terminal. Además, no podría *“perderse de vista la estricta relación que existe entre las actas de fiscalización, los informes de los cuales forman parte, y la resolución de formulación de cargos que se genera a partir de ellos”*.

b) Las actas de fiscalización del presente procedimiento derivan de instituciones diversas a la SMA, y son los informes de fiscalización los que dentro del programa de fiscalización, dan cuenta de las no conformidades que haya sido posible identificar, en razón de las cuales se formulan los eventuales cargos a los fiscalizados. Por ende, no puede considerarse ni que ellas hayan sido incorporadas al procedimiento de forma válida, ni que resulten por sí solas suficiente fundamento de inicio de un procedimiento sancionatorio.

c) Los informes mencionados no permiten dar fe de la persona que los emitió por lo que atentan contra el principio de confianza legítima que ha de existir entre la administración y el administrado, toda vez que para este último ni siquiera existiría certeza de que el informe haya sido suscrito por una persona habilitada para ello.

d) Los informes de fiscalización pierden la posibilidad de ser hechos valer en juicio, o bien, en el presente procedimiento administrativo, conforme lo prescribe el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, sumado a lo prescrito por artículo 4 de la Ley N° 19.799.

e) La misma circunstancia atenta contra el principio de seguridad jurídica, en la medida que aparece como indispensable la circunstancia de que la firma contenida en un documento que forma parte de un procedimiento sancionatorio, sea válida o esté presente.

f) La firma es un requisito fundamental del acto administrativo, ya que acredita que la voluntad efectivamente ha sido emitida en la forma que el acto indica. Para ello se hace referencia a la doctrina de Cortés Recabarren, y al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, que aplicaría supletoriamente al procedimiento en curso. Finalmente transcribe la *“doctrina”* que habría sido establecida por la Corte Suprema, en sentencia de 22 de agosto de 2002 sobre recurso de protección. De este modo, la firma constituiría un requisito esencial de los actos administrativos, y la invalidez o falta de la firma sería un vicio de forma, y para el

presente caso, igualmente un vicio de procedimiento del que ha de resultar la nulidad del mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 inciso segundo de la Ley N° 19.880.

V. SOBRE LOS ANTECEDENTES QUE FUNDAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

26. En atención a la naturaleza de las alegaciones de la empresa señaladas en los numerales precedentes, previo al análisis de la prueba vertida en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, cabe efectuar precisiones y conceptualizaciones en torno a los vicios invocados por Salmones Camanchaca que recaerían sobre los antecedentes que -según la empresa- sirven de fundamento a la formulación de cargos.

27. En primer lugar, conforme se indicó en la resolución que rechazó la nulidad y en la resolución que rechazó el recurso de reposición intentado, se observa que la empresa basa sus alegaciones en la circunstancia que los informes de fiscalización, como actos administrativos, requieren de la presencia de firma del funcionario que lo emite, siendo este elemento un requisito esencial del acto. Para ello cita a cierta doctrina que fundamentaría lo anterior, así como un fallo de la Excmá. Corte Suprema, que data del año 2002, respecto del requisito de firma en los escritos presentados por las partes, en el marco de la tramitación de un recurso de protección.

28. Al respecto cabe recordar lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 19.880, el cual entrega la definición del concepto "acto administrativo", señalando que "*Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos. Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública. Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones. [...] Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias*".

29. Por otro lado, cabe destacar que el artículo 13° del mismo cuerpo legal señala que el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta al *acto administrativo*, cuando recae en algún requisito esencial del mismo. Asimismo, el artículo 53 de la misma ley, relativo a la invalidación administrativa, también se encuentra referido a los *actos administrativos* en los términos del artículo 3 ya citado.

30. Asimismo, cabe señalar que en virtud del principio de imparcialidad y de separación de funciones de la Superintendencia, la fiscalización y la instrucción del procedimiento administrativo se encuentran radicadas en unidades distintas, conforme lo señala en inciso segundo del artículo 7 de la LO-SMA. De ello se deriva el hecho que el proceso de fiscalización ambiental posee una regulación y naturaleza diversa al procedimiento administrativo sancionador, encontrándose el primero regulado en el título II de la LO-SMA y en la Resolución Exenta N° 1184, de 14 de diciembre de 2015, dictada por la SMA, mientras que el segundo está establecido en el párrafo 3° del título III de la LO-SMA, aplicándole las garantías establecidas en la Ley N° 19.880.

31. Luego, cabe señalar, sobre la naturaleza del informe técnico de fiscalización ambiental, que éste corresponde al documento elaborado por la División de Fiscalización de la SMA, que reúne de forma consolidada los resultados de una o más actividades de fiscalización ambiental a una unidad fiscalizable, en el marco del proceso de

fiscalización. Dichos resultados son obtenidos mediante una ponderación técnica de los hechos constatados según el instrumento de gestión ambiental que se trate. El informe de fiscalización es entonces, el resultado de un trabajo intelectual y discrecional por parte de la administración, el cual en sí mismo no contiene una decisión que haya de ser impuesta al regulado.

32. En este contexto, con posterioridad a su elaboración en el marco del proceso de fiscalización, el informe técnico es derivado a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA para que esta determine si es procedente o no formular cargos según el mérito de los hechos consignados en el acta de inspección o en otro antecedente que haya sido analizado en el informe. De este modo, y de conformidad a la concreción del principio de separación de funciones, las conclusiones del informe de fiscalización constituyen una ponderación de hechos que no necesariamente serán recogidas en la formulación de cargos.

33. En efecto, la decisión de la Administración que recae sobre los hechos constatados en el proceso de fiscalización ambiental y sus resultados ponderados técnicamente, versa sobre el mérito de los mismos para dar inicio a la instrucción de un procedimiento administrativo sancionatorio, en cuyo caso se concretará mediante un acto administrativo denominado “formulación de cargos”, según lo dispone el artículo 49 de la LO-SMA.

34. Al respecto, tal como se indicó, el informe de fiscalización es generado por funcionarios que son parte de la División de Fiscalización de este Servicio. Aquellos generan una versión original del mismo, respecto de la cual se obtiene una copia en versión PDF o Word que es cargada al Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”). En el presente caso, los descargos de la empresa en esta materia, se sostienen en gran medida en que la copia del informe de fiscalización que se subió a SNIFA señala que las firmas de quienes lo generaron “no sería válida”.

35. Considerando aquello, este Superintendente revisó la versión original del informe de fiscalización para compararla con aquella que está cargada en SNIFA, verificándose que son exactamente iguales. Se identificó –además– que la indicación de que las firmas “no son válidas”, solo aparece como un efecto de protección de firmas del archivo Word original, que se genera automáticamente al hacerse una duplica (en Word o PDF) del documento.

36. Por lo demás, si Salmones Camanchaca estimaba que el informe cargado en SNIFA podía ser distinto de su versión de origen, siempre tuvo la posibilidad de hacer la comparación y solicitar revisar su versión original en las dependencias de esta Superintendencia.

37. En consecuencia, todas las alegaciones de la empresa referidas a que las firmas del informe de fiscalización “no son válidas” carecen de sentido, desde el momento que aquello no significó la existencia de dos informes de fiscalización distintos, sino que ello solo sucedió como resultado de un efecto automático del programa Word, que se genera al duplicar el archivo original en SNIFA.

38. Sumando a lo anterior, y recogiendo las alegaciones de la empresa, es posible afirmar –además– que el informe de fiscalización no constituye un “acto administrativo propiamente tal” que cuadre con la definición dada por el inciso segundo del artículo 3 de la Ley N° 19.880, que señala que aquél es “*un decisión formal que emite un órgano de la Administración del Estado en la cual se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública*”. En este sentido, el informe de fiscalización, al ser sólo un análisis técnico de hechos ya constatados y no contener una decisión formal (que solo vendrá,

eventualmente, con la respectiva formulación de cargos), no es susceptible de impugnación, ni es un acto generado en el contexto de un procedimiento administrativo regulado por la Ley N° 19.880. En efecto, el referido informe sólo contiene un análisis del instrumento de carácter ambiental en cuanto a la detección de hallazgos, y no genera efectos sobre el regulado al no constituir una decisión o resolución por parte de la autoridad.

39. Asimismo, si se quisiera clasificar el informe de fiscalización en virtud del inciso 6° del artículo 3° de la Ley N° 19.880, que dispone que *“constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias”*, la alegación de la empresa tampoco tendría sentido alguno. Lo anterior, porque en el presente caso no se vislumbra la existencia de un vicio esencial, dado que, tal como se explicó, la indicación de que las firmas *“no son válidas”* se genera automáticamente por Word al duplicar el documento (en Word o PDF) y cargarlo a SNIFA. Se reitera que el informe de fiscalización original y el publicado en la plataforma señalada son exactamente iguales.

40. En virtud de lo ya indicado, cabe también desestimar la afirmación de Salmones Camanchaca en torno a la *“estricta relación que existe entre las actas de fiscalización, los informes de los cuales forman parte, y la resolución de formulación de cargos que se genera a partir de ellos”*, dado que los elementos que la empresa menciona tienen su origen en procedimientos distintos, regulados por distinta normativa, ejecutados por Divisiones distintas de la SMA según el mandato legal señalado, y generan distintos efectos en el sujeto regulado. En efecto, el procedimiento administrativo sancionatorio se inicia recién con la formulación de cargos, no existiendo *“la sucesión”* señalada por la empresa entre actuaciones propias del procedimiento de fiscalización y el procedimiento sancionatorio.

41. Ahora bien, en relación a los argumentos específicos de la empresa, en lo que se refiere a la fundamentación de la formulación de cargos, a los antecedentes que sirven de base a la misma o el antecedente directo de los cargos, cabe recordar según ya se ha señalado a lo largo de este procedimiento, que respecto a los cargos N° 1 y 2, éstos tienen su antecedente directo en las actividades de inspección en terreno realizadas en el marco del programa y subprograma sectorial de fiscalización de RCAs, en las cuales la empresa participó a través de los funcionarios designados por la misma. Éstos hechos fueron consignados en las respectivas actas de fiscalización, cuya copia íntegra fue entregada en su oportunidad al mismo regulado, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 28 de la LO-SMA. En este contexto, la empresa ha estado en conocimiento de los hechos constatados durante la inspección ambiental, desde el mismo momento en que estos fueron constatados, es decir, los días 16 y 17 de octubre de 2013, no siendo factible alegar su desconocimiento para invocar perjuicio o indefensión en el presente procedimiento administrativo.

42. En cuanto a los hechos infraccionales N° 3, 4, 5 y 6, cabe destacar que éstos tienen como antecedente directo la información que la misma empresa ha remitido en el marco de reporte periódico que debe efectuar para el cumplimiento del D.S. N° 90/2000. En efecto, los hechos que configuran los referidos cargos se encuentran fijados en los autocontroles reportados por la empresa, los cuales son de responsabilidad de la misma, en orden a que es el regulado quien debe ingresar los datos a la plataforma electrónica respectiva¹, no siendo

¹ Para efectos del presente procedimiento, la plataforma electrónica para el reporte de los autocontroles corresponde al SACEI, en consideración a los periodos que abarcan los cargos formulados.

Lo anterior es sin perjuicio que, en virtud del artículo 4° de la Res. Ex. N° 117/2013, modificado por la Res. Ex. 93/2014, en concordancia con el Protocolo Técnico para la aplicación del D.S. N° 90/2000, aprobado mediante Res. Ex. N° 1175/2016 de la SMA, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente, toda la información correspondiente al período de control enero de 2017 en adelante, será recepcionada únicamente a través del Sistema de RILes vinculado al Sistema de Ventanilla Única RETC.

factible tampoco, alegar desconocimiento de estos antecedentes por parte de la empresa, ni menos incertidumbre respecto de los fundamentos que configuran las infracciones señaladas.

43. Asimismo, en cuanto a la fundamentación de la formulación de cargos, como ya se señaló en su oportunidad, los vicios a los que se refieren las alegaciones de la empresa no se encuentran contenidos en la Res. Ex. N° 1/ROL F-036-2016, por ende, el acto cuestionado, que dio inicio al presente procedimiento, no adolece de defectos que impidan cumplir su finalidad o produzcan perjuicio de la empresa.

44. En este sentido, la formulación de cargos de este caso expresa en sí misma todos los elementos que sirven para motivar la decisión que en él se contiene, esto es, dar inicio a la instrucción de un procedimiento sancionatorio. En su parte considerativa se analiza la competencia de la SMA y su potestad fiscalizadora y sancionatoria; se presentan los instrumentos de gestión aplicables al proyecto y que serán abordados en el procedimiento sancionatorio; se da cuenta del proceso de fiscalización realizado a la unidad fiscalizable, tanto para las RCAs aplicables como también para la Norma de Emisión a la que está sujeta la operación de la piscicultura conforme a las mismas RCAs; y, finalmente da cuenta de la decisión adoptada por la SMA en su parte resolutive, indicando los cargos formulados de acuerdo a los hechos que revisten características de infracción que ahí se señalan. Como ya se señaló, dichos cargos tienen como antecedente directo los hechos constatados tanto durante las actividades de inspección y examen de información ya señaladas, cuyo registro mediante acta fue entregado íntegramente a la empresa, como aquellos antecedentes que la misma empresa ha reportado a través de sus autocontroles.

45. De lo anterior se observa que la Res. Ex. N° 1/ROL F-036-2016 se encuentra debidamente fundada y motivada, por cuanto la decisión contenida en ella se explica de manera suficiente según lo señalado en su parte considerativa, no habiendo concurrido impedimento alguno para la formulación de descargos por parte de Salmones Camanchaca, dado que los mismos fueron presentados en el presente procedimiento.

46. Por otro lado, en cuanto a la afirmación de Salmones Camanchaca en torno a que las actas de inspección, en su calidad de anexos de los informes de fiscalización correrían su misma suerte, se observa que a través de la misma se intenta aplicar al presente caso el aforismo jurídico "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", propio del derecho privado. Al respecto, se considera que el referido principio no es aplicable en el procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, cabe señalar que las actas de inspección no son "accesorias" ni se encuentran subordinadas al destino del Informe técnico de fiscalización ambiental, ya que, como se ha señalado, las actividades de fiscalización que antecedieron al presente procedimiento administrativo sancionatorio, fueron ejecutadas de manera independiente, y consistieron en la inspección ambiental y el examen de información. De acuerdo a Res. Ex. N° 1184/2015, estas actividades consisten en lo siguiente:

a) **Inspección ambiental:** Consiste "*en la visita en terreno de una unidad fiscalizable*" (literal g), artículo segundo Res. Ex. N°1184/2015). Según el artículo 13° y 14° de la misma resolución, una vez concluida la vista en terreno, en encargado de la inspección ambiental elaborará un **acta de inspección ambiental**, que deberá contener una descripción de los hechos constatados durante la visita, la que será suscrita por los fiscalizadores, entregando copia íntegra al encargado de la unidad fiscalizable, en concordancia con el inciso segundo del artículo 28 de la LO-SMA.

b) **Examen de información:** Consiste "*en la revisión documental de la información incluida en reportes, informes de seguimiento ambiental u otros*"

(literal g), artículo segundo Res. Ex. N°1184/2015). Según el artículo 17° de la antedicha resolución, este examen deberá realizarse considerando una valoración cuantitativa y/o cualitativa, entre otros aspectos.

47. En este contexto, se observa que las actas de inspección ambiental son propias de la “inspección ambiental” desarrollada en terreno, y en éstas se consignan los hechos que son percibidos y constados por el fiscalizador que ejecuta la actividad. Por otro lado, se observa que los antecedentes que son revisados en el examen de información, tienen su origen en los propios sujetos fiscalizados, quienes remiten información periódicamente, según lo señalado precedentemente en la presente resolución.

48. Por otro lado, conforme la misma regulación citada, el **informe técnico de fiscalización ambiental** “*reúne de manera consolidada los resultados de una o más actividades de fiscalización a una unidad fiscalizable*”, conteniendo además una descripción de los hallazgos identificados, según los instrumentos de carácter ambiental aplicables a la unidad fiscalizable. Estos hallazgos consisten en “*los hechos constatados por un fiscalizador que constituyen una desviación al estado de cosas considerado en un instrumento de carácter ambiental*”. De ello se observa que para la configuración de los hallazgos se realiza un análisis técnico de los hechos ya constatados. Así, al contrario de lo afirmado por la empresa, es el informe de fiscalización ambiental el que depende de los hechos constatados en la inspección ambiental, ya que en base a los mismos se formularán las conclusiones de carácter técnico.

49. A mayor abundamiento, las actas de inspección no se encuentran subordinadas a otro acto posterior en el marco de la fiscalización ambiental, puesto que por sí mismas cuentan con valor propio otorgado por el inciso segundo del artículo 8 de la LO-SMA, en concordancia con el artículo 51 del mismo cuerpo legal. En este sentido, los hechos consignados por los fiscalizadores, en su calidad de ministro de fe, y que consten en las actas de inspección ambiental constituirán una presunción legal. Esta presunción no se encuentra condicionada ni subordinada a ningún otro tipo de actuación, como lo sería la elaboración de un informe de fiscalización, no siendo un acto “accesorio” sino que autosuficiente e independiente. Por consiguiente, cabe desestimar la argumentación de la empresa en torno a que las actas de fiscalización integran los informes de fiscalización, siguiendo su misma suerte.

50. Por otra parte, lo anteriormente señalado rige tanto para las actividades desarrolladas por los funcionarios de la SMA, como por los funcionarios de organismos sectoriales que colaboren en el ejercicio de la potestad fiscalizadora de la SMA por medio de los subprogramas de fiscalización ambiental, por lo que la argumentación de la empresa en torno a que las actas derivadas de las actividades de inspección ejecutadas por organismos sectoriales no han sido incorporadas al procedimiento en forma válida, también deberá ser desestimada. En efecto, la formulación de cargos hace referencia a la Resolución Exenta N° 879, de 24 de diciembre de 2012, que fija Programa y subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013, en virtud de la cual fueron encomendadas las actividades de inspección ambiental al Servicio Nacional de Sernapesca y Acuicultura, la Corporación Nacional Forestal y la Superintendencia de Servicios Sanitarios, según consta en los Ord. N° 2436 y N° 2437, de 27 de septiembre de 2013, y Ord. N° 2607, de 9 de octubre de 2013, de la División de Fiscalización de la SMA, dictados en conformidad al artículo 22 de la LO-SMA.

51. Por otro lado, cabe realizar precisiones en torno a los otros dos principios invocados por Salmones Camanchaca para fundamentar sus alegaciones.

52. El primero de ellos es el principio de confianza legítima, citado por la empresa para afirmar que no existe certeza de que el informe de fiscalización haya sido suscrito por una persona habilitada para ello, atentándose contra dicho principio.

53. No obstante ya haberse hecho referencia a la supuesta problemática con las firmas del informe de fiscalización, cabe recordar que el principio de confianza legítima dice relación con el interés legítimo o expectativa calificada de los ciudadanos frente a la Administración, cuando esta ha venido actuando de una determinada forma, y en cuanto lo seguirá haciendo de esa misma manera en lo sucesivo y bajo circunstancias similares². En virtud de este principio, los regulados entienden que existirá una permanencia en la regulación y aplicación del ordenamiento jurídico por parte de la Administración. En este contexto, se observa que la alegación planteada por Salmones Camanchaca, no guarda relación alguna con los alcances del principio en comento, puesto que no se observa cual sería el actuar precedente de la SMA que se espera sea mantenido en el tiempo, ni cuál sería el acto que atenta contra dicho actuar. Adicionalmente, es del caso señalar que el procedimiento de inspección ambiental fue realizado de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 879, de 24 de diciembre de 2012, que fija Programa y subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013, por lo que no puede imputarse tampoco a esta SMA, un actuar distinto en el desarrollo de sus propios procedimientos. Por consiguiente, la alegación de la empresa en torno al atentado contra el principio de confianza legítima cabe ser desechada.

54. El segundo de los principios que según la empresa se vería vulnerado es el de seguridad jurídica *“en la medida que aparece como indispensable la circunstancia de que la firma contenida en un documento que forma parte de un procedimiento sancionatorio, sea válida o esté presente.”* Se observa que la alegación de la empresa inicia de la base que en el presente caso existe una norma jurídica vigente que debe ser cumplida, dado que existiría una certidumbre fundada en la estabilidad y continuidad del orden jurídico, así como en la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de los actos de los administrados. En este sentido, y sin perjuicio de lo ya señalado en torno al problema con las firmas del duplicado del informe de fiscalización subido a SNIFA, corresponde agregar que la firma de dicho informe no es un requisito esencial del mismo, ni por su naturaleza ni por haber una norma que así lo disponga, dado que ni la normativa vigente a la época de emisión de los informes (Res. Ex. N° 276/213 y Res. Ex. N° 288/2013, ambas de la SMA) ni la regulación actual del procedimiento de fiscalización dada por la Res. Ex. N° 1184/2015, mencionan la firma o rúbrica entre los requisitos del informe técnico de fiscalización. Del mismo modo, este elemento no resulta esencial dado que el mismo documento individualiza al funcionario que ha realizado la ponderación técnica y discrecional, sumado a que su eventual ausencia o presencia no altera en nada los hechos que ya fueron fijados válidamente en las respectivas actas de inspección o en los reportes entregados por la propia empresa, de los cuales se vale el referido informe. Sumado a lo anterior, reiteramos que la versión del informe de fiscalización publicada en SNIFA y la original revisada por esta Superintendente son exactamente iguales. Por tanto, no existe una vulneración a principio de seguridad jurídica en los términos invocados por la empresa, por lo que la alegación deberá ser desestimada.

55. Finalmente, Salmones Camanchaca también invoca el artículo 342 de Código de Procedimiento Civil para afirmar que los informes de fiscalización en cuestión han perdido *“la posibilidad de ser hechos valer en juicio, o bien, en el procedimiento sancionatorio en comento”*, dado que este precepto considera a los *“documentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica avanzada”*, en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 19.799 sobre Documentos electrónicos, firma electrónica avanzada y servicios de certificación de dicha firma.

² BERMÚDEZ SOTO, JORGE, *El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria*, en Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, Vol. XVIII, N°2, pp. 83-105.

56. En primer lugar, cabe destacar que la alegación de la empresa yerra al pretender establecer que el procedimiento sancionatorio pueda ser considerado un “juicio”. Cabe recordar que el presente procedimiento, es un procedimiento administrativo sancionatorio, el cual en caso alguno puede ser equiparado a un juicio, por cuanto este último es aquel que se ventila ante un Tribunal de la República, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que detenta. El procedimiento en curso tiene sus bases jurídicas en la potestad sancionatoria de la Administración del Estado, de la cual la SMA ha sido dotada expresamente de acuerdo al artículo 3 de la LO-SMA, en concordancia con el artículo 35 del mismo cuerpo legal, con la finalidad de tutelar un interés público determinado, cual es la protección del medio ambiente y la salud de las personas.

57. Asimismo, el presente procedimiento se tramita de acuerdo a las reglas procedimentales dadas por la LO-SMA y en subsidio, por la Ley N° 19.880 que establece las Bases generales de los procedimientos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. En este contexto, se observa que las normas del Código de Procedimiento Civil no resultan aplicables al presente procedimiento como intenta hacer la empresa, por lo que el concepto de “instrumento público”, que debe ser entendido a la luz del artículo 1.699 del Código Civil, no tendrá acogida. Es más, dicho concepto se vincula con el valor probatorio de los medios de prueba hechos valer en juicio, en el contexto del régimen de prueba legal que rige, en general, en los procedimientos regulados por el Código Civil, en oposición al régimen de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica aplicable al presente procedimiento según lo establece el artículo 51 de la LO-SMA. Finalmente, a ello se suma la circunstancia que el valor probatorio de presunción dada por el artículo 8 de la LO-SMA está otorgado a los hechos que consten en el acta de inspección, no así a los informes técnicos elaborados a partir de los mismos.

58. Por consiguiente, la alegación de la empresa en torno a la imposibilidad de hacer valer los informes de fiscalización en el presente procedimiento también será descartada.

59. De esta forma, a juicio de este Superintendente, las alegaciones de la empresa en torno a la validez de los informes de fiscalización invocados, no resultan aptas para provocar la invalidez de la formulación de cargos ni la consecuente nulidad del procedimiento sancionatorio.

VI. INSTRUMENTOS DE PRUEBA Y VALOR

PROBATORIO

60. Dentro del acervo probatorio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, existen en primer lugar, las actas de inspección de 16 y 17 de octubre de 2013, los informes de fiscalización individualizados en los numerales 6 y 7 de la presente resolución, con todos sus anexos e información, antecedentes que se tuvieron en cuenta para dar inicio al presente procedimiento sancionatorio y que forman parte del expediente administrativo.

61. Por otro lado, en relación al cargo N° 3 se tuvo a la vista como medio probatorio al tiempo de la formulación de cargos, los Autocontroles periódicos generados en virtud de lo dispuesto en los artículos 11B y 11C de la Ley N° 18.902 que crea la SISS, y los artículos 5 y 6 del D.S. N° 90/2000. Los citados preceptos establecen que las fuentes emisoras deberán realizar monitoreos de la calidad de sus efluentes y que corresponderá a la SISS la aprobación de los programas permanentes de monitoreo y la validación de los informes de

autocontrol mediante la fiscalización directa a la fuente emisora, competencias que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° y 3° letras m) y n) de la LO-SMA, radican actualmente en la SMA. En concordancia con lo anterior, el artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, de la SMA (modificado por la Res. Ex. N° 93/2014 de la SMA), que Dicta e Instruye Normas de carácter general sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, establece que *“el monitoreo se deberá efectuar en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo. Sólo se aceptarán los resultados de los análisis de las muestras del efluente realizadas por laboratorios autorizados por la Superintendencia del Medio Ambiente. [...] La información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente por medio del Sistema de Ventanilla Única del RETC, siendo el único medio de recepción de la información de la calidad de la descarga de residuos industriales líquidos”*.

62. De esta manera, todos los medios de prueba tenidos a la vista, corresponden aquellos que precisamente el legislador ha determinado para acreditar los hechos que son materia de la formulación de cargos. En tal sentido, al tratarse de un medio de prueba específico previamente definido en la norma para que las fuentes emisoras acrediten el cumplimiento del D.S. N° 90/2000 y validado por la autoridad competente, y mientras no existan otros medios de prueba que contravengan lo informado por los autocontroles, se tendrán como prueba suficiente para la determinación de los valores de los parámetros contenidos en la descarga de Salmones Camanchaca.

63. Por otro lado, junto con sus descargos, en el primer otrosí, Salmones Camanchaca S.A., aportó los siguientes antecedentes que estima como medios de prueba:

- Anexo N° 0: Compra de elementos de protección personal
- Anexo N° 1: Manejo de aguas residuales
- Anexo N°2: Factura N° 11 y OC N° 308843
- Anexo N°3: Atestado notarial
- Anexo N°4: Informe de peritaje
- Anexo N° 5: Fotografías buffer actual
- Anexo N°6: Fotografías barrera madera
- Anexo N°7: Punto actual carga camiones
- Anexo N°8: P-PRR-07
- Anexo N°9: Listas chequeos químicos
- Anexo N°10: I-PRR-05
- Anexo N°11: Capacitaciones
- Anexo N°12: Reglamento interno
- Anexo N°13: Bodegas químicas
- Anexo N°14: Informes de laboratorio
- Anexo N°15: Autocontroles
- Anexo N°16: Acreditación laboratorio AGQ
- Anexo N°17: Remuestreo cloruro
- Anexo N° 18: Fuera de norma fósforo
- Anexo N°19: Ingreso SMA autocontrol
- Anexo N°20 Estado financiero Salmones Camanchaca S.A.
- Copia autorizada de la escritura pública otorgado con

fecha 9 de agosto de 2013 ante la Notaría Pública de Santiago de don Félix Jara Cadot, Repertorio N° 23.597-2013, inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 62857 N° 41480 del Registro de Comercio de Santiago del año 20013, en la que consta la representación del apoderado, junto a su certificado de vigencia, que fue presentada junto al escrito de aumento de plazo de fecha

21 de octubre de 2016.

64. En este contexto, cabe señalar de manera general, en relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, que el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LO-SMA dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma cómo se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

65. Por otro lado, la apreciación o valoración de la prueba, es el proceso intelectual por el cual el juez o funcionario público da valor o asigna mérito a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él.³ Por su parte, la sana crítica es un régimen de valoración de la prueba, que implica un “[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia”⁴.

66. Por lo tanto, cumpliendo con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, calificación de las infracciones y ponderación de las sanciones.

67. Ahora bien, respecto al valor probatorio de los hechos constatados en la fiscalización de un proyecto, el inciso segundo del artículo 51 de la LO-SMA dispone que *“los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento”*.

68. Por su parte, el inciso segundo del artículo 8° de la LO-SMA, prescribe: *“Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal”*. A su vez, el artículo 11A de la Ley N° 18.902, que Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, establece que *“Los funcionarios de la entidad normativa, pertenecientes o asimilados a las plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los servicios sanitarios y de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones de la normativa vigente”*. Además, el artículo 122, inciso segundo del Decreto 430, que fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, indica que *“En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera y de acuicultura, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de Ministros de Fe.”* Por otra parte, el artículo 47 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal,

³ Al respecto véase TAVOLARI, R., *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

⁴ Corte Suprema, Rol 8654-2012, Sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.

establece que *“Los funcionarios designados por la Corporación [Nacional Forestal] para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.”* Así, los hechos constatados por estos funcionarios recogidos en el acta de inspección ambiental gozan de presunción legal de veracidad.

69. Por tanto, la presunción legal de veracidad de lo constatado por el ministro de fe constituye, prueba suficiente cuando no ha sido desvirtuada por el presunto infractor o los terceros interesados, lo cual será considerado al momento de valorar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en los apartados siguientes.

VII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

70. En este capítulo se analizará la configuración de cada una de las infracciones que se han imputado a Salmones Camanchaca.

A. Cargo 1: Descarga de RILes en un punto no autorizado, de coordenadas 41°14'08.5 LatS; 72°28'49.1 LatW (datum WGS-84), fuera del sistema de tratamiento a través de un bypass constituido por tuberías enterradas de 95 pulgadas de diámetro aprox., que desembocan en tres zanjas de tierra desnuda de 30 metros de largo y 1.5 metros de ancho cada una aprox.

71. El hecho infraccional en cuestión fue constatado en las inspecciones ambientales indicadas en el número 5 de la presente resolución, de lo cual quedó consignado en el acta respectiva.

(i) Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados

72. En primer lugar, la empresa se refiere los elementos probatorios indicando que la formulación de cargos señala los puntos georreferenciados, sin mencionar el método de medición, instrumentos utilizados y vinculación a vértices que pudieran ser utilizados como base geodésica para la georreferenciación de las coordenadas informadas. Asimismo, indica que en las actas de inspección ambiental solo se señala que se realizó una inspección ocular y registro fotográfico, sin consignar la realización de mediciones mediante GPS u otro instrumento, lo cual tampoco constaría en el Anexo fotográfico del informe de fiscalización.

73. A este respecto, cabe señalar que tanto en las actas de inspección ambiental de 16 y 17 de octubre de 2013 como en el informe de fiscalización DFZ-2013-1343-X-RCA-IA, se observa que la referencia a los puntos georreferenciados se realizó con indicación el sistema de referencia geodésica utilizado, así como el Datum de referencia para la determinación de los puntos que se señalan, a saber, Datum WGS84, el cual por su naturaleza no requiere de otro tipo de referencia, siendo suficiente para ubicar los puntos que se señalan. Para confirmar la correcta ubicación estas coordenadas, se procedió a georreferenciarlas mediante programa Google Earth. Como se puede verificar en la imagen, existe coherencia entre el punto levantado, la descripción del hecho y la ubicación de las instalaciones.

Imagen N° 1. Ubicación de las coordenadas 41°14'08.5 LatS; 72°28'49.1 LatW en Google Earth® donde se aprecian las 3 zanjas en la imagen del día 10 de enero de 2014.



Fuente: Google Earth®.

74. Esta misma información pudo ser confirmada por Salmones Camanchaca, como se ilustra en la figura 3 de sus descargos. Asimismo, las coordenadas señaladas en las actas de inspección fueron también recogidas por el peritaje topográfico acompañado en el Anexo N°4 de los descargos, sin señalarse imposibilidad alguna de poder ubicar los puntos señalados. Por tanto, la alegación relativa a las coordenadas señaladas como medio de prueba será desechada.

75. En segundo lugar, la empresa señala que los hechos acaecidos no tuvieron por origen la existencia de un bypass, sino un hecho fortuito y puntual como resultado de la ruptura por fatiga de material de una de las cañerías de PVC de buffer de aguas sucias, ocurrido la noche de **12 de octubre de 2013**. Según la empresa, el RIL que provenía del filtro rotatorio para ser conducido hacia el buffer de aguas sucias habría escurrido sobre el camino en el sector de atravesio 2, hacia el sector de carga de agua limpia de camiones de ese entonces, habiendo contribuido a ello el desnivel del camino, producto del peso y tránsito permanente de camiones en el sector. Este RIL habría alcanzado el sector del pozo 1, donde habría logrado ingresar a la tubería subterránea de conducción de agua sobrante de este pozo, que se encontraba rota debido al tránsito de camiones, descargando finalmente a las zanjas que se señalan en el informe de fiscalización. La situación de escurrimiento de RIL **se habría prolongado hasta la mañana del 14 de octubre de 2013** cuando se detectó la ruptura de la cañería de PVC. Finalmente, la empresa informa que el ingreso del RIL a la tubería subterránea de conducción de agua sobrante del pozo 1 solo habría sido detectada tras la fiscalización de 17 de octubre de 2013.

76. Para efectos de contextualizar las estructuras que se habrían visto involucradas en el evento señalado en el numeral anterior, la empresa explica el flujo de las aguas de la piscicultura, lo cual se puede resumir en las siguientes ideas:

a) La Planta Petrohué se divide en dos áreas: "Río Petrohué" (para procesos de hatchery y alevinaje) y "UPS" (para el proceso de esmoltificación).

b) Ambas áreas utilizan aguas que pueden ser parte del proceso productivo o residuos, lo cual se detalla en el anexo N° 1 de los descargos y en la "figura 2", contenida en la página 12 del mismo escrito. El anexo N° 1 contiene el documento denominado "Manejo de aguas residuales", sin fecha, el cual describe el flujo de aguas de las áreas Petrohué y UPS, cada una de las cuales cuenta con sistemas de recirculación de agua.

Tanto en la sala de alevinaje del área Petrohué como en el área UPS, se distingue entre: (i) aguas de recambio que son bombeadas al buffer de aguas limpias para luego ser bombeadas a las lagunas de acumulación de RIL (salvo UPS-5 cuyas aguas de recambio pasan a la laguna de acumulación); (ii) **aguas de retrolavado de filtros rotatorios y las aguas de pasillo del sector de máquinas, que son conducidas gravitacionalmente al estanque buffer de agua sucia**, la que luego es bombeada a la planta de tratamiento; (iii) las aguas de pasillo del sector de estanques que son conducidas a una cámara situada afuera de la oficina de mantenimiento, para ser bombeadas directamente a las lagunas de acumulación del RIL.

Figura N°1: Diagrama de flujo de las aguas de proceso presentada en los descargos.

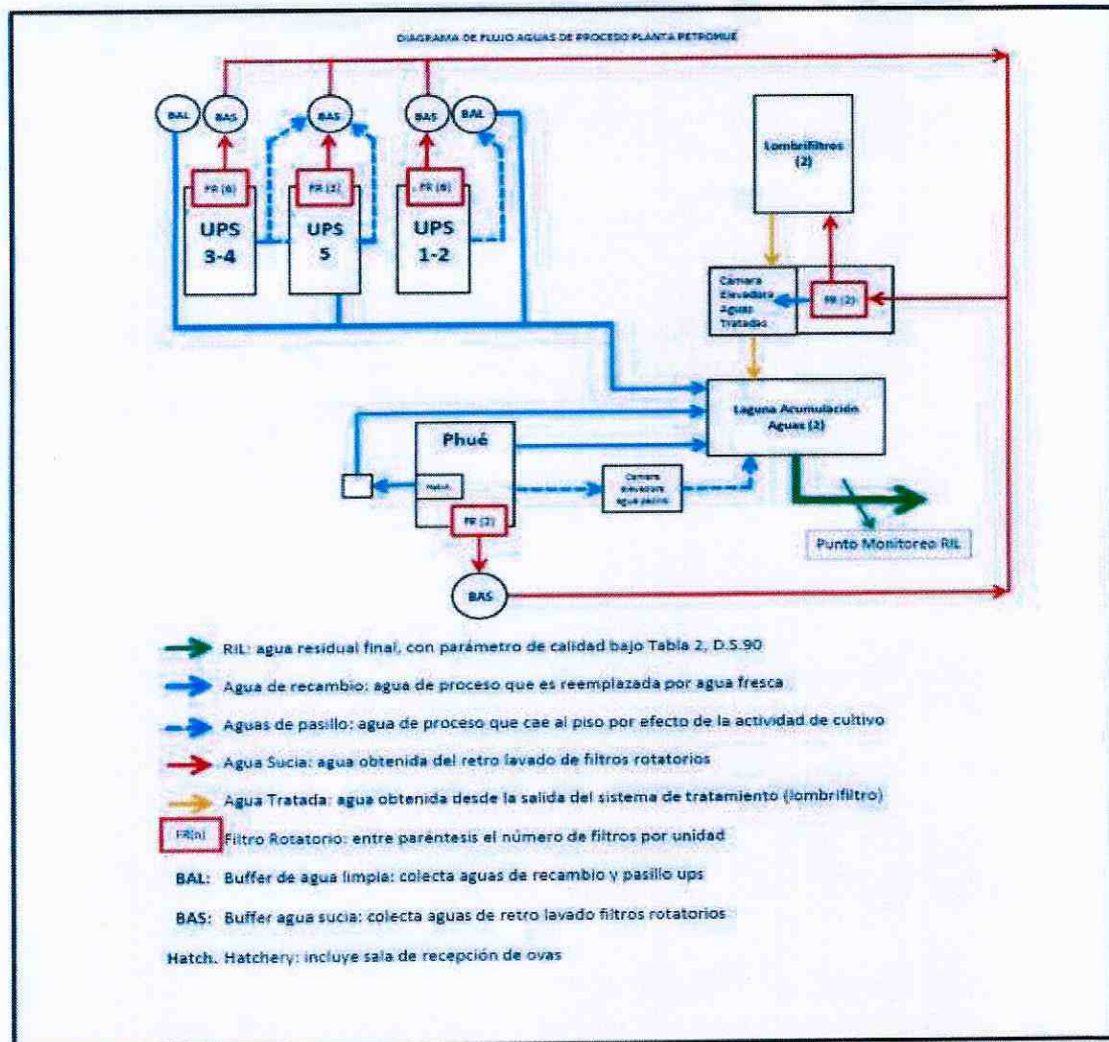


Figura 2. Diagrama de flujo de aguas de proceso Planta Petrohué (tomado de "Manejo de aguas residuales").

Fuente: Camanchaca.

c) La empresa señala que el punto indicado ubicado en las coordenadas 41°14' 08.5" Latitud S; 72°28'49.1" Longitud W (Datum WGS-84), es posible situarlo a 45 metros en línea recta de "Río Petrohué", próximo a una tubería subterránea que conduce aguas provenientes del buffer de aguas sucias que colecta las aguas de retrolavado de los filtros rotatorios emplazados en el sector de las lagunas de acumulación de RIL y biofiltro, a fin de ser debidamente tratadas, como se ilustra en la Figura 4 de los descargos.

Figura N°2: Instalaciones en el área del punto de descarga, presentada en los descargos.

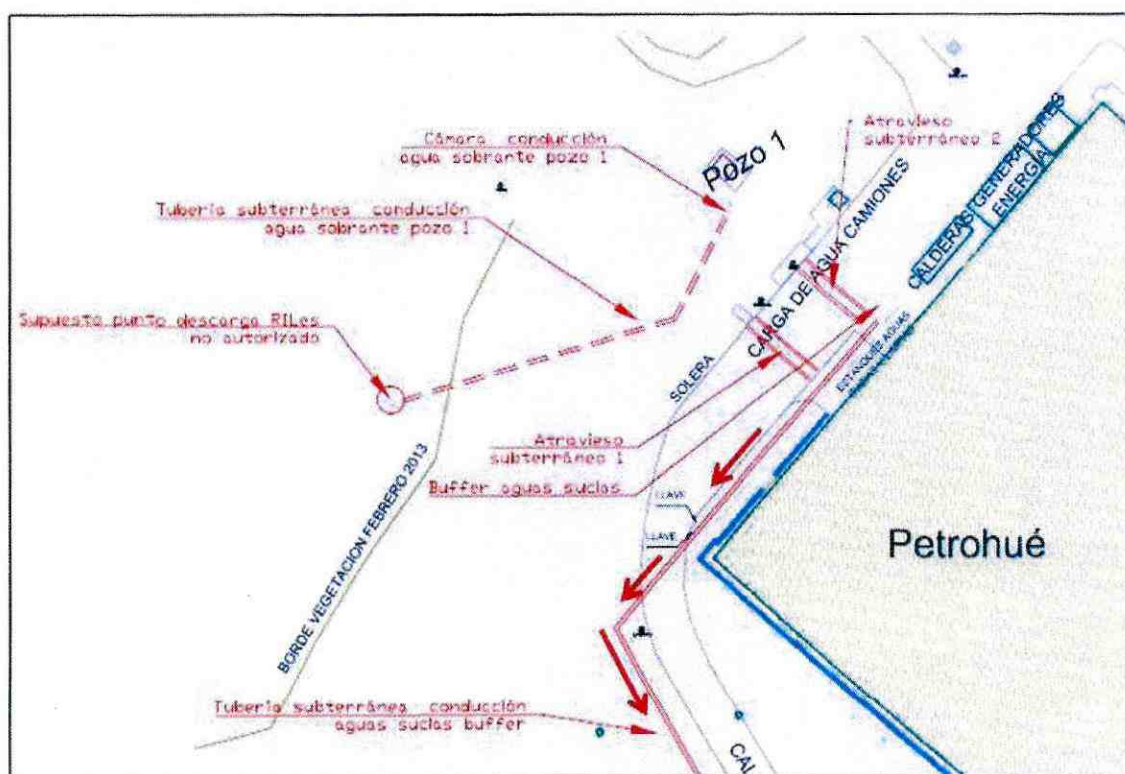


Figura 4. Instalaciones emplazadas en el área del supuesto punto de descarga de RILES no autorizado, año 2013).

Fuente: Elaborado a partir de plano de levantamiento topográfico de febrero de 2013.

d) La empresa señala que el único RIL existente en el área de emplazamiento del punto de descarga señalado por la SMA correspondería a aquel proveniente del buffer de aguas sucias y/o tuberías subterráneas de conducción de las mismas, por cuanto existiría una relativa cercanía con el punto de descarga, esto es, 45 metros.

77. Ahora bien, cabe hacer presente que ninguna de las alegaciones de la empresa controvierte la existencia de las tuberías enterradas, de 95 pulgadas de diámetro aproximado, ni su confluencia en tres zanjas de tierra desnuda de 30 metros de largo y 1.5 metros de ancho cada una aproximadamente. Tampoco se controvierte el hecho que el RIL constatado en las referidas zanjas fuera sido descargado a través de las mencionadas tuberías. De esta manera, queda establecida la existencia de dichas estructuras, y así como el hecho que existió una descarga de RILES en el lugar antes señalado, constada con fecha 17 de octubre de 2013.

78. Adicionalmente, se observa que, en sus descargos la empresa no aporta antecedentes para desvirtuar la ubicación señalada por la SMA respecto de las tuberías y las zanjas constatadas, más que lo ya señalado precedentemente en la presente resolución, por lo que se tendrá por establecido que dichas estructuras se encuentran en la ubicación consignada en el acta, a saber, el punto de coordenadas 41°14' 08.5" Latitud S; 72°28'49.1" Longitud W (Datum WGS-84).

79. Ahora, en cuanto al origen del RIL descargado, Salmones Camanchaca en sus descargos indica que la descarga del RIL constatado en las referidas zanjas no tuvo por origen la existencia de un bypass, sino un hecho fortuito y puntual, como lo habría sido la rotura de la tubería de PVC del buffer de aguas sucias, lo que a su vez habría generado el escurrimiento de los RILes hacia un camino alcanzando una segunda tubería que también se encontraba rota, descargando finalmente a las zanjas señaladas.

80. Cabe destacar que dicho evento fortuito y puntual no fue levantado en el momento de la fiscalización por los trabajadores de la empresa, pese a haber sido detectado -según los descargos- el día 12 de octubre de 2013, lo cual resta verosimilitud y coherencia a la versión entregada en los descargos, por cuanto no se explica cómo el Jefe del Centro y ni el funcionario administrativo presentes al momento de la inspección ambiental, no tuvieron conocimiento de un hecho de tal relevancia, como lo es una fuga de RILes del sistema de tratamiento.

81. Por otro lado, en cuanto a la connotación de situación "fortuita y puntual", señalada por Salmones Camanchaca en sus descargos, cabe destacar primeramente, que un hecho "fortuito" es definido como el imprevisto al que no es posible resistir, lo que significa que de forma ordinaria o normal no se pudo haber calculado su ocurrencia, y que además su acaecimiento fue irresistible, es decir, inevitable. Por otro lado, por el calificativo de "puntual", según su sentido natural y obvio, debemos entender que ello se refiere a un hecho casual y no reiterado en el tiempo.

82. Estos antecedentes, permiten concluir, que la descarga de RILes en cuestión no cumple con las características de un hecho puntual ni fortuito, y corresponden, más bien, a hechos que habrían ocurrido en más de una ocasión, como lo es la rotura de tuberías en las instalaciones de la empresa, lo que podría ser atribuido a la falta de diligencia de la misma, en cuanto a la realización de inspecciones y mantenciones a la infraestructura del proyecto.

83. Ahora bien, en cuanto a los antecedentes aportados por la empresa para acreditar que la descarga de RILes habría tenido por origen la rotura por fatiga de material de una cañería de PVC del buffer de aguas sucias, no se aportan en los descargos elementos probatorios para demostrar la ocurrencia de dicho evento, como podrían serlo, por ejemplo, imágenes de la rotura y del escurrimiento generado por el mismo, una copia del libro de novedades, comprobantes de comunicaciones internas que den cuenta del evento, reportes o avisos a la autoridad, etc.

84. Cabe tener presente que durante la evaluación ambiental que culminó con la dictación de la RCA N° 390/2009, la SISS mediante su Ord. N° 330, de 26 de marzo de 2009, pronunciándose sobre la DIA "Refundición de RCA'S, Ampliación y Cambio Operacional en el Proyecto Salmón Libre de Enfermedades", señaló que la empresa deberá contar con planes de contingencia "*ante situaciones de emergencias motivadas por la emisión de Riles, tales como cortes de energía que impidan la operación del sistema de tratamiento, en cuyo caso deberá contar con grupo electrógeno, detención del proceso generador de Riles, disposición de Riles a través de terceros u otra alternativa que impida la descarga de Riles sin tratar*" (lo destacado es nuestro). Asimismo, la SISS señaló que "*ante cualquier eventualidad que implique una descarga de Riles en curso superficial y/o que se genere algún grado de infiltración hacia la napa subterránea, el titular del establecimiento emisor deberá informar por escrito a la SISS, en un plazo no superior a 24 hrs. de ocurrido el evento, la razón por la cual se realizó dicha descarga, el tiempo de duración de la misma y el plazo en que se estima se dará solución definitiva al problema*" (énfasis agregado). Lo anterior fue recogido por la autoridad ambiental en su respectivo ICSARA y fue además abordado

por la empresa en las respuestas N° 1.6 y N° 1.7 de la Adenda N° 1, y por la RCA N° 390/2009 en sus vistos primero y segundo.

85. Además, cabe considerar lo establecido en el considerando 8° de la RCA N° 390/2009, el cual dispone que “[r]especto al plan de contingencia y medidas de seguridad, se llevará un registro de las medidas propuestas, con el fin de tener a disposición de los fiscalizadores”.

86. De lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que la empresa debía mantener y aplicar planes de contingencia ante situaciones de emergencia que impidieran la operación regular del sistema de tratamiento de RILes, como serían fugas de RILes sin tratamiento por rotura de cañerías del sistema. También se advierte que, ante cualquier eventualidad que signifique la descarga de riles en curso superficial y/o genere algún grado de infiltración hacia la napa subterránea, la empresa debería contar, al menos con un registro del aviso que hubiere dado a la SISS respecto del evento acaecido que generó la descarga y posterior infiltración de RILes sin tratar al suelo desnudo. No obstante lo anterior, en el presente procedimiento sancionatorio la empresa no ha acompañado ninguno de estos elementos para dar fe de la ocurrencia del hecho que invoca.

87. Por otro lado, Salmones Camanchaca señala que con fecha **14 de octubre de 2013**, o sea, en una fecha anterior a la actividad de inspección ambiental, se habría procedido a reemplazar dicha tubería con stock de repuesto y a la contratación del servicio de retiro de sólidos que quedó en el camino, sin precisar el origen de los referidos “sólidos” ni su relación con la rotura de tubería invocada. Estos hechos **no fueron informados por los encargados del Centro a los fiscalizadores al momento de la inspección ambiental efectuada el día 17 de octubre de 2013**, al constatarse la existencia de las referidas tuberías y zanjas, sino que al contrario, se informó sobre el uso diverso de las mismas, como un desvío (bypass) de los RILes ante cortes de energía eléctrica, lo cual no tiene relación alguna con la rotura y la reparación de la tubería de PVC antes mencionada, que se invoca en los descargos, lo cual, como ya se señaló, hace inverosímil la versión de la empresa dada por la empresa.

88. Igualmente, la empresa no aporta elementos probatorios que den cuenta de la reparación de dicha tubería con stock de repuesto en la fecha señalada, sino que sólo se entregan antecedentes de trabajos cuyos comprobantes hacen referencia a una fecha posterior a la fecha indicada por la empresa (14 de octubre de 2013), que, a su vez, es posterior a la fiscalización realizada, a saber, el Anexo N° 2 contiene copia legalizada de la orden de compra N° 308843, de **24 de octubre de 2013**, emitida por Salmones Camanchaca S.A. para la acción de “*Mant. y rep. Albergues, casa, oficinas*” y “*limpieza y retiro de sólidos*”, y copia legalizada de la factura N° 11, de **4 de noviembre de 2013**, emitida por Camilo Enrique Formando y Balboa, Construcción Obras Menores E.I.R.L. Dichos documentos consigan dos ítems para la “*Mant. y rep. Albergue casa oficinas*” y uno para la “*limpieza y retiro de sólidos*”. En efecto, dado que tampoco se precisa el origen de los sólidos que habrían sido retirados, no se vislumbra la relación entre los comprobantes aportados y las reparaciones y trabajos señalados por la empresa en sus descargos.

89. Por consiguiente, se desestiman los argumentos de la empresa, en orden a acreditar que el origen de los RILes constatados, estuvo en la ocurrencia de la ruptura de la tubería antes mencionadas, para efectos de desacreditar lo constatado en las actividades de inspección de 16 y 17 de octubre de 2013.

90. Por otra parte, Salmones Camanchaca no aportó en sus descargos antecedentes respecto de la función de dichas tuberías y zanjas en la planta, salvo la mención a la conducción de las aguas sobrantes del pozo 1 de agua, a lo cual cabe agregar que

dichas estructuras (zanjas y tuberías) tampoco se encuentran contempladas dentro de las obras e instalaciones del proyecto según las distintas RCAs que lo regulan. En este contexto, si bien las RCAs contemplan la existencia de un pozo para extracción de aguas subterráneas en la ubicación señalada por la empresa -infirmándose que corresponde al “pozo 1”-, no hay antecedentes en las evaluaciones ambientales respectivas, sobre las demás estructuras informadas por la empresa que se habrían visto involucradas en el evento.

91. No obstante, se advierte que, de manera general, **la empresa controvierte el hecho que dichas estructuras constituyan un bypass para realizar descarga de RILes.**

92. En cuanto al uso como bypass de las tuberías y las zanjadas constatadas durante la fiscalización ambiental, cabe destacar que de acuerdo a lo consignado en el acta de inspección ambiental de 17 de octubre de 2013, la empresa informó en dicha oportunidad, a través de dos funcionarios distintos (don Rubén Oyarzo, administrativo presente al momento de constatarse la tubería y las zanjadas, y don Juan Pablo Andaur, Jefe del Centro) cuál era la función de dichas estructuras, señalando que *“cuando hay cortes de energía en el proceso, se derivan los RILes a estas zanjadas de infiltración”*. A partir de estas declaraciones se observa que dichas estructuras forman parte de una vía alternativa, o “bypass”, de evacuación de RILes ante la contingencia eléctrica señalada por los trabajadores de la Compañía. Es decir, que ante cortes de energía eléctrica, los RILes generados por la piscicultura no son dirigidos hacia el sistema de tratamiento establecido en las RCAs respectivas, sino que son evacuados mediante un sistema diverso compuesto por tuberías subterráneas y zanjadas excavadas en la tierra hasta un punto de descarga no autorizado.

93. En cuanto a las medidas adoptadas por la empresa, como ya se ha señalado, la empresa informó en sus descargos que **con fecha 14 de octubre de 2013**, personal de mantención habría reemplazado la cañería de PVC con stock de repuesto, y se habría contratado un servicio para el retiro de los sólidos del camino, haciendo referencia a los documentos contenidos Anexo N° 2 ya individualizados.

94. Para efectos de analizar los medios de prueba acompañados cabe tener presente que el considerando 8° de la RCA N° 390/2009 dispone que *“[s]e llevará un registro mensual, disponible en la empresa, donde quedarán establecidos todos los despachos y manejos relativos a la generación de residuos que sean retirados. En dicho registro se consignará a lo menos la fecha, cantidad, tipo de residuo, procedencia, destino y tipo de manejo, tipo de transporte, antecedentes del operador que despachará. El registro control estará a disposición de los fiscalizadores en el lugar en donde se esté desarrollando la actividad. Lo anterior será acreditado a través de documentos tales como boletas, facturas o algún otro certificado emitido por el proveedor del servicio.”* De esta forma, se observa que la empresa está obligada, a lo menos, a llevar un registro respecto de los residuos retirados de la planta, indicando fecha, cantidad, tipo de residuo, procedencia, etc.

95. Por otro lado, cabe reiterar lo observado precedentemente en torno a las fechas en que se habrían concretado los trabajos de reparación señalados por la empresa, en contraste a la fecha de los comprobantes acompañados.

96. En este contexto, a partir de los elementos probatorios y argumentos presentados por la empresa, no es posible establecer vínculo alguno entre el reemplazo de la tubería de PVC, las labores de limpieza de mantención y el retiro de los sólidos efectuados según los documentos acompañados en el Anexo N° 2, dado que no se señala la ubicación de los “albergue casa oficinas” señalados en los documentos, ni su relación con el lugar

en que se ubicaría la tubería a reemplazar. Tampoco se acompaña copia del registro del retiro de los residuos que debía mantener la empresa, según la citada RCA, que consigne el origen de los sólidos que fueron retirados según se indica en los documentos. Por tanto, si bien los elementos probatorios acompañados en el Anexo N° 2 se consideran aptos para acreditar la realización de labores de mantención y reparación en los lugares denominados “albergue casa oficina” y el retiro de sólidos, no queda establecido el vínculo entre estos hechos y los trabajos de reparación señalados por la empresa. Dicho de otra manera, no se ha logrado acreditar que las labores informadas por la empresa tengan conexión fáctica alguna con el hecho alegado, como lo es la rotura de una cañería de PVC.

97. Igualmente, la empresa presenta la “Fotografía 3” del escrito de descargos, la cual habría sido capturada con fecha 22 de octubre de 2013 -5 días luego de haberse constatado la descarga en las zanjas-, en la cual, de acuerdo a los descargos, se advertiría una clara diferencia entre el RIL descargado en las zanjas (a la derecha) y el agua limpia proveniente del pozo 1 (a la izquierda), *“lo que da cuenta de las medidas tomadas para detener el escurrimiento y descarga del RIL”* (énfasis agregado).

98. Respecto de esta aseveración, cabe señalar que el acta de fiscalización de 17 de octubre de 2013, consigna la existencia de tres zanjas de tierra, en dos de las cuales el RIL se caracteriza por su consistencia y color café-negrusco. En este contexto, lo que se observa en la fotografía 3 entregada por la empresa, no difiere de lo consignado en el acta de fiscalización, que fue constatado 5 días antes de la captura de la mencionada fotografía, salvo por la circunstancia de que la empresa no aporta antecedentes adicionales respecto a la tercera zanja constatada. Por consiguiente, al coincidir lo constatado por la autoridad con fecha 17 de octubre de 2013, y lo informado por la empresa con fecha 22 de octubre del mismo año, no se vislumbra el efecto que “las medidas tomadas por la empresa”, habrían tenido sobre el RIL descargado, las que tampoco se precisan. Por consiguiente, la fotografía 3 del escrito de descargos no logra acreditar diferencias apreciables respecto de la evidencia originalmente levantada en la fiscalización.

99. Finalmente, cabe señalar que la argumentación de la empresa en torno a las medidas que habría adoptado para detener el escurrimiento y descarga del RIL –que no han sido acreditadas en el presente procedimiento–, no obsta a que dicha descarga haya efectivamente existido según lo señalado precedentemente en esta resolución, por cuanto dicha alegación no controvierte de modo alguno lo constatado en las actas de inspección ambiental.

100. En cuarto lugar, la empresa informa sobre la situación actual de las estructuras involucradas en el hecho infraccional, las cuales habrían sido mejoradas con ocasión de los daños que sufrió el proyecto por la erupción del volcán Calbuco en abril de 2015, es decir, un año y medio luego de haberse constatado la descarga de RILes en el punto no autorizado. La empresa informa que en la actualidad, el buffer de aguas sucias se encontraría dentro del galpón Petrohué, según se ilustraría en la fotografía 4 y en la figura 6 de los descargos, mientras que las tuberías de agua sobrante del pozo 1 y las zanjas de tierra serían inexistentes, según se acreditaría con las primeras 10 fotografías contenidas en el atestado notarial, de 2 de noviembre de 2016, acompañado en el Anexo N° 3, y con el informe de peritaje topográfico, de 10 de noviembre de 2016, ejecutado por el ingeniero geomensor Jorge Cumian Navarro, perito judicial de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, acompañado en el Anexo N° 4.

101. Asimismo, la empresa informa una serie de mejoras implementadas, como el reemplazo de las tuberías de PVC del buffer de aguas sucias por tuberías de HDPE, según dos fotografías acompañadas en el Anexo N° 6; instalación de alarma de nivel y sensor de presión al buffer, según tres fotografías acompañadas en el Anexo N° 5; eliminación

de la tubería sobrante del pozo 1 que descargaba sus aguas en las zanjas de infiltración; que los dos atravesos de camino para ingreso de agua fresca y oxígeno se encuentran sellados e inoperativos; construcción de una barrera que limita el tránsito de camiones de agua, según las dos fotografías acompañadas en el Anexo N° 6; traslado del punto de carga de agua de camiones, según se ilustraría en la imagen de Google Earth acompañada en el Anexo N° 7; implementación de un "Manejo de aguas residuales" para reducir riesgo de derrames, acompañado en el Anexo N° 1.

102. Con respecto a las mejoras señaladas en los numerales precedentes, dado que éstas no se refieren al acaecimiento o no de los hechos imputados que conforman en cargo N° 1, estas alegaciones serán analizadas en el apartado respecto a las circunstancias para la determinación de la sanción aplicable, en cuanto a la conducta anterior positiva del infractor.

103. Para finalizar, la empresa aborda la clasificación del cargo, señalando que la clasificación de "grave" otorgada en la formulación de cargos no corresponde, dado que la DIA "*Refundición de RCA'S, Ampliación y Cambio Operacional en el Proyecto Salmón Libre de Enfermedades*", no tiene asociadas medidas de mitigación, ya que no corresponde a un Estudio de Impacto Ambiental, que sí tienen asociadas estas medidas según indicaría el artículo 98 del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente. Además, señala que "*se procedió a formular un cargo siendo que corresponde a un incidente ambiental, no asociado al incumplimiento de una medida de mitigación*". Por otro lado, señala que el cargo fue formulado en base a un incidente puntual, acotado en el tiempo, entre la noche de 12 de octubre de 2013 y la mañana del 14 de octubre de 2013.

104. Dado que estas alegaciones dicen relación con la calificación de la infracción, y no con la configuración de los hechos infraccionales, serán abordadas en el apartado destinado para su análisis.

105. Establecido lo anterior, las alegaciones de la empresa y los medios de prueba presentados, no permiten demostrar que la descarga de RILes por medio de tuberías subterráneas en tres zanjas sin impermeabilización haya obedecido a causas diversas a las constatadas en las actividades de fiscalización ambiental y, por tanto, no se logra desacreditar lo establecido en las respectivas actas inspección.

(ii) Determinación de la configuración de la infracción

106. En razón de lo expuesto, y considerando los medios de prueba presentados, cabe concluir, que se acredita la descarga de RILes en un punto no autorizado en las coordenadas 41°14' 08.5" Latitud S; 72°28'49.1" Longitud W (Datum WGS-84), fuera del sistema de tratamiento a través de un bypass constituido por tuberías enterradas de 95 pulgadas de diámetro aprox., que desembocan en tres zanjas de tierra desnuda de 30 metros de largo y 1.5 metros de ancho cada una aprox.

f) Cargo 2: Presencia y manejo inadecuado de productos o sustancias peligrosas no contempladas en la respectiva evaluación ambiental, en particular de ácido clorhídrico.

107. El hecho infraccional en cuestión, fue constatado en las fiscalizaciones ambientales indicadas en el numeral 5 de la presente resolución, de lo cual quedó consignado en las actas respectivas.

(i) **Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados**

108. La empresa indica, en primer lugar que para el cargo N° 2 no se presenten evidencias probatorias practicadas por los fiscalizadores, que puedan ser utilizadas como medio de prueba respecto de los *“envases vacíos de detergentes; desinfectantes; productos peligrosos como ácido clorhídrico, inexistencia de guantes; equipos de uso de productos químicos; duchas para caso de emergencia; pretil de contención ante derrames; señalética respectiva a acopio y almacenamiento; cerco perimetral de productos químicos peligrosos y acumulación de basura en el patio externo de dicha bodega”*.

109. En cuanto a la ausencia de medios probatorios por falta de diligencias practicadas por los fiscalizadores al momento de la inspección ambiental, cabe señalar que los hechos que configuran la infracción imputada se consignan en el acta de inspección ambiental, levantada con fecha 17 de octubre de 2013, según lo constatado por los fiscalizadores al momento de la actividad. En dicha acta se constata que *“[...] Cercana a esta zona [perímetro de la piscicultura] se encontró una bodega de base sólida (cemento) y recubierta por pared y cielo de metal, la cual contenía entre otras cosas, alimento en pallets, aproximadamente 32 bidones de 200 l cada uno con ácido clorhídrico, envases vacíos de este producto químico, entre otros. Es de señalar que no se encontró pretil de contención ante derrames ni señalética respectiva a acopio y almacenamiento, ni cerco perimetral de productos químicos peligrosos [...] Por otro lado se ingresó a la zona establecida como bodega de químicos de uso en el establecimiento y RESPEL [...]. Para el caso de los residuos peligrosos se encontraron envases vacíos de detergentes, desinfectantes, productos peligrosos como ácido clorhídrico, no se observa guantes ni equipos de uso de productos químicos, ni duchas para casos de emergencia”*. Por tanto, se desechó la alegación hecha valer por la empresa en torno a la ausencia de medios probatorios para la formulación del cargo N° 2.

110. En segundo lugar, en relación a la presencia de ácido clorhídrico, la empresa afirma que esta solución es ampliamente utilizada por pisciculturas de recirculación para la estabilización de pH. Específicamente, señala que el ácido clorhídrico, al reducir el pH, es usado para la reducción de la toxicidad de los compuestos amoniacales (amonio) producidos por los peces, los cuales se van acumulando en el agua de cultivo dada la operación del sistema de recirculación. Sin embargo, agrega que normalmente el amonio es transformado en compuestos no tóxicos por acción de los biofiltros, por lo que la adición de ácido clorhídrico solo se realizaría en casos de emergencia, como lo sería la muerte del biofiltro por acción involuntaria. Finalmente, hace presente que este tipo de emergencia no se ha detectado en la planta Petrohué desde la fiscalización del año 2013 (en el mes de Octubre), por lo que el uso de este compuesto no se justifica, por lo que en la actualidad la planta ya no cuenta con él en bodega para su aplicación.

111. En relación al antedicho argumento dado por la empresa, relativo a justificar la presencia de sustancias o productos químicos no comprendidos en la evaluación ambiental, en particular ácido clorhídrico, se considera que Salmones Camanchaca S.A. reconoce la infracción, al no controvertir la presencia de la referida sustancia en las instalaciones del proyecto. Al contrario, la empresa afirma que dicho compuesto se encontraba en la piscicultura con el objeto de abordar *“casos de emergencia, tal como muerte de biofiltro por acción involuntaria”*, los que ya no se detectarían en la planta Petrohué desde la fiscalización del año 2013, por lo que en la actualidad la planta ya no contaría con este compuesto en bodega para su aplicación.

112. Ahora, dado que la empresa justificó el acaecimiento del hecho infraccional señalando que la adición de ácido clorhídrico formaría parte de

las medidas a adoptar ante una emergencia -como lo sería la “muerte de biofiltro por acción involuntaria”- cabe indagar sobre si alguna de las resoluciones de calificación ambiental que regulan el proyecto, contemplan o no dicha medida.

113. Cabe señalar que la evaluación ambiental de la DIA “*Modificación de tratamiento de RILes y ampliación de unidades productivas de proyecto salmón libre de enfermedades*”, que concluyó con la dictación de la **RCA N° 472/2007**, establece en su considerando 3° que:

“Cabe señalar, que la mayor parte del agua que generará el proyecto, corresponderá a agua limpia de recambio de cada unidad UPS caudal estimado en 3880 m³/día, efluente que previamente es tratado mediante un sistema independiente para cada unidad UPS, el cual consistirá en una Filtración mecánica (Filtros de tambor rotatorios de 60 um), Filtración Biológica (Filtro de Bacterias), Degasificación y Desinfección (filtros U.V.), de este modo, la medidas de contingencia que se presentan a continuación, son aplicables a cualquier unidad de pretratamiento que eventualmente falle.

*[...] El personal a notificar en caso de emergencia se contiene en la Tablas N° 1 y N° 2 del Adenda 1 a la DIA, partes integrantes del presente Informe. Asimismo, **la Tabla N° 3 del Adenda 1 a la DIA, contiene el Plan de Contingencia de los Sistema de Tratamiento de cada UPS, parte integrante del presente Informe**” (lo destacado es nuestro).*

114. La tabla N° 3 de la Adenda 1 a la DIA del proyecto “*Modificación de tratamiento de RILes y ampliación de unidades productivas de proyecto salmón libre de enfermedades*”, calificado ambientalmente favorable por la precitada RCA, contiene el “Plan de contingencia del Sistema de tratamiento de cada UPS”, cuyas medidas -según lo señalado por la respectiva RCA- son aplicables a cualquier unidad de pretratamiento que eventualmente falle, y por consiguiente resultan aplicables al evento señalado por Salmones Camanchaca, esto es, la muerte de las bacterias del biofiltro con que están equipadas cada una de las unidades de cultivo. La antedicha tabla N° 3 considera las diversas contingencias que pueden dar lugar en el sistema de recirculación, así como también fallas en general, para lo cual se dispone como medida preventiva la “[r]evisión preventiva y *Mantenimiento periódico de acuerdo a instrucciones del fabricante*”, y como medida correctiva la “[d]etención del proceso de tratamiento, y *Revisión y/o reparación del módulo o sistema que presentó el desperfecto*”. Asimismo, se señala que ante fallas en general “*se deja de alimentar a los peces, si es posible se continúa recirculando o se inyecta oxígeno directamente a cada estanque a través del sistema de respaldo de oxígeno líquido. Si es necesario se trasladarán los peces a otra unidad mientras soluciona el desperfecto. Se seguirá recirculando, se dejará de alimentar, se realizará un cambio de peces a otra unidad y se reparará el desperfecto, por el personal especializado*”.

115. En consideración a lo anterior, no resulta posible sostener que la medida aplicable para casos de emergencia, tal como “muerte de biofiltro por acción involuntaria”, sería la adición de ácido clorhídrico. Es por ello que, ni aún en caso de emergencias, se justifica la presencia y uso de dicha sustancia en las dependencias de la piscicultura, ya que para dichas situaciones se prevén otras medidas de contingencia, como lo son las señaladas en el numeral precedente.

116. Por otro lado, como ya se ha señalado, Salmones Camanchaca menciona la “muerte de biofiltro” a modo de ejemplificar una emergencia que justificaría la aplicación de ácido clorhídrico, sin precisar si esta emergencia en particular ocurrió o no. Más aún, en el caso que se considerara procedente la adición de ácido clorhídrico ante

situaciones de emergencia, la empresa no precisa la fecha en que habría ocurrido dicha emergencia, ni informa la aplicación del Plan de contingencias, ni entrega mayores antecedentes sobre la emergencia ocurrida, que expliquen y justifiquen la presencia del antedicho compuesto.

117. Adicionalmente, habiéndose revisado el sistema de seguimiento y el sistema de reporte de contingencias de esta Superintendencia, no se observa que la empresa haya informado evento alguno relativo a la falla de un biofiltro o en alguno de los sistemas de recirculación o pretratamiento. Al mismo tiempo, cabe señalar que el considerando 8° de la RCA N° 390/2009, establece la necesidad que la empresa lleve un registro de las medidas propuestas respecto a los planes de contingencia y medidas de seguridad, el cual no ha sido evidenciado en el presente procedimiento administrativo a fin de respaldar la justificación invocada en los descargos. Por consiguiente, esta Superintendencia desestima la argumentación presentada por la empresa, en torno a la ocurrencia de una emergencia para justificar la presencia de ácido clorhídrico, por no haberse aportado información fehaciente que la sustente.

118. En cuanto a la ausencia de uso, en tercer lugar, la empresa señala que hoy en día se realizan capacitaciones para dar cumplimiento al Procedimiento de control de productos químicos, documento acompañado en el Anexo N° 8. Asimismo, afirma la existencia de listas de chequeo por parte de un experto en prevención de riesgos que incluyen la rotulación de los compuestos químicos de la planta, las que se acompañan en el Anexo N° 9. Al respecto cabe señalar que la realización de capacitaciones para promover el cumplimiento normativo, no obsta a la necesidad de verificar en concreto que esta regulación sea cumplida. De modo que, habiéndose constatado en terreno el manejo inadecuado de sustancias o productos químicos, la realización de capacitaciones no resulta suficiente para liberar a la empresa de su responsabilidad en torno al cumplimiento efectivo de las normas y condiciones que regulan su actividad, sin perjuicio de lo cual, esto será un antecedente a ser considerado como conducta posterior del infractor.

119. No obstante lo anteriormente señalado, el documento acompañado en el Anexo N°8 consistente en copia del “Procedimiento de Control de productos químicos”, no consigna la fecha de su elaboración, por lo que no resulta suficiente para acreditar su vigencia y aplicación durante la época en que se constató la infracción. Asimismo, en sus descargos, Salmones Camanchaca indica como norma a la que se dará cumplimiento a través del referido Procedimiento de Control, el Decreto Supremo N° 90/1996, dictado por el Ministerio de Economía, que aprueba el “Reglamento de seguridad para el almacenamiento, refinación, transporte y expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo”, el cual al estar referido a combustibles líquidos derivados del petróleo, no resulta aplicable al ácido clorhídrico, ya que éste último no corresponde a un derivado del petróleo sino a una sustancia corrosiva, de acuerdo a la NCh 382 Of 2013, que se encuentra regulada por el Decreto Supremo N° 43, de 27 de julio de 2015, dictado por el Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas (en adelante “D.S. N° 43/2015”). Al mismo tiempo, cabe señalar que Decreto Supremo N° 90/1996 -citado por la empresa- fue derogado por el artículo 310 del Decreto Supremo N° 160, de 26 de mayo de 2008, del Ministerio de Economía, que aprueba el “Reglamento de seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos”. Por lo anterior, esta Superintendencia estima que a través del referido documento no se logra acreditar fehacientemente que la empresa haya manejado adecuadamente los productos químicos presentes en la piscicultura.

120. Por otro lado, la empresa presentó en su Anexo N° 9, dos listados del chequeo realizado por el experto en prevención de riesgos en la bodega de químicos del Centro denominado “UPS” y del Centro denominado “Río Petrohué”, respectivamente,

los cuales habrían sido elaborados con fecha 6 de noviembre de 2013, según se indica en el mismo documento, es decir, una fecha posterior a la constatación del hecho infraccional. A partir de estos documentos se observó respecto a la unidad "UPS" que esta cumpliría con los criterios de señalización de la bodega de químicos, control de ingreso y salida de los químicos, disponibilidad de las hojas de seguridad, rotulación de los productos químicos, existencia de un pretil para la contención de derrames, personal instruido para el manejo de químicos, ventilación, orden y aseo y existencia de extintores. Asimismo, se observó que la unidad "UPS" no cumpliría con la distribución del almacenamiento de los químicos según estos sean líquidos o sólidos. En cuanto a los elementos de protección personal en la unidad "UPS", el listado indica que estos "no aplican", justificado en que dicho lugar es solo para almacenamiento de los químicos y que su manipulación se realiza en terreno por tanto dichos elementos se utilizan durante la manipulación. Por otro lado, se advierte que respecto a la unidad "Río Petrohué" el listado de chequeo da cuenta del cumplimiento de todos los criterios aplicables. No obstante lo señalado por la empresa, cabe destacar que los documentos presentados datan de 6 de noviembre de 2013, fecha posterior a la constatación de la infracción imputada, por tanto no resultan suficientes para acreditar que ésta no logra configurarse.

121. En cuarto lugar, respecto a los elementos de protección personal, la empresa señala que la planta Petrohué contaba y cuenta con dichos elementos para el manejo de químicos, según se indicaría en los documentos de los Anexos N° 0, N° 8 y N° 10, pero que éstos no habrían sido solicitados por los fiscalizadores. Además, indica que todo nuevo trabajador es capacitado respecto del uso de los elementos de protección personal y de las obligaciones de la empresa respecto a la entrega de éstos, según se demostraría a través de los Anexos N° 11 y N° 12. Por último, la empresa reitera que existen listas de chequeo de experto en prevención de riesgo que incluyen la verificación de la existencia y uso de los referidos elementos en la planta, según se demostraría con los documentos del Anexo N° 9 ya señalados.

122. En este contexto, la empresa hace valer a través del Anexo N° 0 copia autorizada ante Notario Público de Puerto Montt don Sergio Elgueta Barrientos, con fecha 11 de noviembre, de los siguientes documentos:

i. **Factura N° 289903**, de 8 de junio de 2012, emitida por Maryun Seguridad Industrial Limitada a Salmenes Camanchaca S.A., junto a las órdenes de compra N° 257424, de 31 de mayo de 2012, y N° 257425, de la misma fecha, para la adquisición de 2 mascarillas filtro 3M, 14 filtros mascarilla y 4 guantes de goma largos. Las órdenes de compra consignan en sus observaciones la expresión "UPS Petrohué" y "Río Petrohué" respectivamente.

ii. **Orden de compra N° 261213**, de 9 de julio de 2012, emitida por Salmenes Camanchaca S.A. a Maryun Seguridad Industrial Limitada, para el despacho de 1 guante PVC y 1 kit máscara medio rostro. La orden de compra consigna en sus observaciones la expresión "Centro UPS". De los antecedentes entregados no se observa una factura asociada a esta orden de compra que demuestre la adquisición de los elementos señalados.

iii. **Factura N° 167341**, de 29 de noviembre de 2013, emitida por Cintec Ltda. a Salmenes Camanchaca S.A., junto a la orden de compra N° 311659, de 21 de noviembre de 2013, para la adquisición de contenedores con tapa y ruedas, basureros con tapa, bolsas de basura, equipo pulverizador, una máscara rostro completo, filtro 3M vapor, escobillas, mangos telescopio, y un guante industrial. La orden de compra consigna en sus observaciones la expresión "UPS Petrohué".

iv. **Factura electrónica N° 4010**, de 29 de diciembre de 2014, emitida por Cintec Ltda. A Salmenes Camanchaca S.A., junto a la orden de compra N° 349905, de 3 de diciembre de 2014, para la adquisición de 20 filtros 3M.

v. **Factura N° 825314**, de 29 de abril de 2015, emitida por Comercializadora de art [sic] de protección y seguridad industrial Manquehue ("Apro Ltda") a Salmenes Camanchaca, junto a la orden de compra N° 365361, de 29 de abril de 2015, para

la adquisición de 40 filtros 3M gases ácidos, 40 filtros mascarilla, 30 mascarillas medio rostro filtro 3M, 15 cabos de vida simple. En las observaciones se consigna la frase “daños erupción volcán Calbuco”.

vi. **Factura electrónica N° 27780**, de 30 de abril de 2015, para la adquisición de productos “según guías”. El nombre del emisor no resulta legible.

vii. **Orden de compra N° 365573**, de 30 de abril de 2015, emitida por Salmones Camanchaca S.A. a Maryun Seguridad Industrial Limitada, para el despacho de 10 antiparras, 7 respiradores 2 vías 3M y 14 filtros 3M. En las observaciones se consigna la frase “daños erupción volcán Calbuco”.

viii. **Factura cuyo número y emisor no resultan legibles**, junto a la orden de compra N° 379610, de 7 de septiembre de 2015, emitida por Salmones Camanchaca S.A. a Apro Ltda., para la adquisición de 10 mascarillas respiratorias 3M, 20 filtros 3M, 20 guantes multiflex, y 25 chalecos reflectantes. En las observaciones se consigna la frase “daños erupción volcán Calbuco”.

123. De los antecedentes individualizados en el numeral precedente, se observa que sólo uno de estos demuestra la adquisición de elementos de protección personal con anterioridad a la actividad de fiscalización señalada en el numeral 5 de la presente resolución, a saber, la **Factura N° 289903**, de 8 de junio de 2012, la cual se estima prueba suficiente para acreditar la compra de 2 mascarillas filtro 3M, 14 filtros mascarilla y 4 guantes de goma largo. A su vez, a partir de las observaciones que se consignan en las órdenes de compra N° 257424 y N° 257425, de 31 de mayo de 2012, se advierte que dichos implementos estarían destinados a las dos áreas en que se divide la planta Petrohué, a saber “Río Petrohué” y “UPS”.

124. Por otra parte, respecto a la **Orden de compra N° 261213**, de 9 de julio de 2012, si bien es anterior a la actividad de fiscalización antedicha, ésta no tiene aparejada una factura o comprobante de venta que acredite que efectivamente los elementos que se consignan en ella hayan sido adquiridos por la empresa, como sí ocurre con las órdenes de compra restantes, por tanto no podrá ser considerada como un medio de prueba para acreditar la existencia de elementos de protección personal en la piscicultura, y en consecuencia, para desvirtuar los hechos consignados en el acta de fiscalización.

125. En cuanto a los documentos restantes acompañados por la empresa, a saber, **Factura N° 167341**, de 29 de noviembre de 2013, emitida por Cintec Ltda.; **Factura electrónica N° 4010**, de 29 de diciembre de 2014, emitida por Cintec Ltda.; **Factura N° 825314**, de 29 de abril de 2015, emitida por Comercializadora de art de protección y seguridad industrial Manquehue (“Apro Ltda.”); **Factura electrónica N° 27780**, de 30 de abril de 2015, cuyo emisor no resulta legible; **Orden de compra N° 365573**, de 30 de abril de 2015, emitida por Salmones Camanchaca S.A. a Maryun Seguridad Industrial Limitada; **Factura cuyo número y emisor no resultan legibles**, junto a la orden de compra N° 379610, de 7 de septiembre de 2015, emitida por Salmones Camanchaca S.A., cabe hacer presente que éstos dan cuenta de la solicitud de despacho o compra por parte de Salmones Camanchaca, de los implementos que se señalan, con posterioridad a la actividad de fiscalización desarrollada con fecha 16 y 17 de octubre de 2013. Más aún, varios de estos documentos consignan en sus observaciones que éstos fueron adquiridos por la empresa con ocasión de la erupción del volcán Calbuco, ocurrida en abril de 2015. Por consiguiente, estos documentos no pueden ser considerados como medio de prueba, para demostrar la existencia de elementos de protección personal en la piscicultura al momento de la inspección ambiental, y por ende, para desacreditar los hechos consignados en las actas de fiscalización respectiva.

126. Adicionalmente, respecto a la existencia de los elementos de protección personal, la empresa también hace valer las capacitaciones que se habrían

realizado en torno al Procedimiento de Control de Productos Químicos acompañado en el Anexo N° 8, y al Instructivo de Manipulación de Productos Químicos, acompañando en el Anexo N° 10. En cuanto a estos documentos cabe reiterar lo ya señalado precedentemente en esta resolución.

127. Igualmente, la empresa señala que todo trabajador nuevo recibe una inducción respecto a los elementos de protección personal, acompañando en el Anexo N° 11 las listas de asistencia, en las cuales consta la identificación del expositor y de los asistentes, el área a la que pertenecen y su firma. Los documentos acompañados son los siguientes:

- 1) Registro de capacitación de 18 de mayo de 2010.
Tema: Procedimiento manejo de químicos.
- 2) Registro de capacitación de 5 de agosto de 2010.
Tema: Procedimiento manejo de químicos.
- 3) Registro de capacitación de 24 de enero de 2012.
Tema: ficha técnica y Hoja de seguridad HCL (ácido muriático).
- 4) Registro de capacitación de 16 de marzo de 2012. Tema: Líquidos corrosivos.
- 5) Registro de capacitación, no se consigna fecha.
Tema: Clasificación de sustancias, hoja de seguridad, riesgos asociados, medidas preventivas, almacenamiento, rotulación, manejo de químicos, uso EPP, cómo actuar ante un accidente.
- 6) Registro de capacitación de 31 de marzo de 2014 (de 15:00 a 16:00 horas). Tema: Manejo de Químicos y Ensilaje. Clasificación de sustancias, hoja de seguridad, riesgos asociados, medidas preventivas, almacenamiento, rotulación, manejo de químicos, uso EPP, cómo actuar ante un accidente.
- 7) Registro de capacitación de 31 de marzo de 2014 (de 16:00 a 17:00 horas). Tema: Manejo de Químicos y Ensilaje. Clasificación de sustancias, hoja de seguridad, riesgos asociados, medidas preventivas, almacenamiento, rotulación, manejo de químicos, uso EPP, cómo actuar ante un accidente.
- 8) Registro de capacitación de 29 de abril de 2014.
Tema: Manejo de Químicos y Ensilaje. Clasificación de sustancias, hoja de seguridad, riesgos asociados, medidas preventivas, almacenamiento, rotulación, manejo de químicos, uso EPP, cómo actuar ante un accidente.
- 9) Registro de capacitación de 31 de marzo de 2015. Tema: Manejo de Químicos y Ensilaje. Clasificación de sustancias, hoja de seguridad, riesgos asociados, medidas preventivas, almacenamiento, rotulación, manejo de químicos, uso EPP, cómo actuar ante un accidente.
- 10) Registro de capacitación de 10 de agosto de 2016. Tema: Autocuidado – conductas de seguridad (dos hojas).
- 11) Registro de capacitación de 10 de agosto de 2016. Tema: Manejo de químicos, seguridad en la operación de ensilaje (ácido fórmico – ácido sulfhídrico) (dos hojas).

128. A este respecto, cabe señalar que si bien dichos documentos se consideran suficiente medio de prueba para acreditar la realización de capacitaciones para el manejo de productos y sustancias químicas al personal de la piscicultura, es dable reiterar lo señalado precedentemente en esta resolución, relativo a que la realización de capacitaciones para incentivar el cumplimiento de la normativa que regula la actividad y los procedimientos internos de la empresa, no obsta a la necesidad de verificar en concreto que esta regulación sea cumplida. De modo que, habiéndose constatado en terreno el manejo inadecuado de sustancias o productos químicos, la realización de capacitaciones no resulta suficiente para

liberar a la empresa de su responsabilidad en torno al cumplimiento efectivo de las normas y condiciones que regulan su actividad.

129. Por otra parte, en cuanto a los elementos de protección personal, la empresa señala que en las capacitaciones al nuevo personal, también se habría informado de las obligaciones de la empresa en torno a dichos elementos, acompañando en su Anexo N° 12 copia del “Reglamento Interno de orden, higiene y seguridad”, fechado al mes de junio de 2015. En consecuencia, y atendido a que los hechos infraccionales que fueron constatados con anterioridad a la emisión del referido Reglamento, este documento no podrá ser considerado como elemento probatorio para demostrar en modo alguno el no acaecimiento de los hechos imputados.

130. Finalmente, Salmones Camanchaca reitera los listados del chequeo realizado por el experto en prevención de riesgos en la bodega de químicos del Centro denominado “UPS” y del Centro denominado “Río Petrohué”, respectivamente, los cuales habrían sido elaborados con fecha 6 de noviembre de 2013, según se indica en el mismo documento. En cuanto a éstos, se estará a lo señalado precedentemente en esta resolución.

131. Para finalizar sus descargos respecto al hecho infraccional N° 2, la empresa informa la construcción de una bodega que cumpliría con lo dispuesto en el Decreto Supremo N°46/2016 [sic], que contiene en Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, y en el Decreto Supremo N° 148/2003 que contiene el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, cuyas especificaciones se acompañan en el Anexo N° 13. Asimismo, se acompaña un atestado notarial y fotografías contenidas en el Anexo N° 3.

132. Se advierte que los documentos aportados en el Anexo N° 3 consisten en 18 fotografías, las cuales, según el atestado notarial que se acompaña, corresponden “al estado de la piscicultura ubicada en el kilómetro 62 Ruta V-69 Ralún-Cochamó, comuna de Puerto Varas” el día 2 de noviembre de 2016. Se observa que 12 fotografías fueron tomadas al aire libre, en las cuales se puede observar una construcción techada color blanco, del tipo galpón, cuyos alrededores están conformados por un terreno plano de tierra de dimensiones no determinadas, con límites dados por vegetación arbórea, en los que no se aprecia la existencia de zanjas o excavaciones, sean naturales o ejecutadas por el hombre. Por otro lado, también se observa que 6 fotografías corresponden al interior de un recinto con paredes metálicas y piso sólido, en el cual se divisan a lo menos dos apartados enrejados separados por un muro de material sólido, con acceso independiente desde el interior del recinto. No obstante lo anterior, si bien a través del atestado notarial queda establecido que las fotografías presentadas corresponden a la piscicultura Petrohué, éstas no vienen acompañadas de una reseña descriptiva, indicación o flecha, que permita al lector entender lo que se precisa observar o cual es la estructura ilustrada, tampoco se advierten letreros de las instalaciones fotografiadas como tampoco se señala alguna indicación o georreferenciación del sector o lugar al que corresponden, por lo que no resulta posible vincularlas con precisión a alguno de los hechos que configuran la infracción con el objeto de analizar si éstos son suficientes para desacreditar lo constatado a través de las actas de fiscalización. Sin perjuicio de ello, se considerarán estos antecedentes como conducta posterior del infractor.

133. Por otro lado, la empresa acompañó en el Anexo N° 13 del primer otrosí, copia de las “Especificaciones técnicas para Bodegas de sustancias peligrosas, residuos peligrosos y lubricantes” para la Piscicultura Río Petrohué, de agosto de 2016; copia del “Estudio carga de combustibles bodegas de sustancias peligrosas, residuos peligrosos, lubricantes y otros” para la Piscicultura Río Petrohué, de octubre de 2016; un layout de “Bodegas Piscicultura Petrohué”; copia de un registro de capacitación en materia de gestión de residuos peligrosos, de 9 de agosto de 2016; y un diagrama sobre la “Ubicación Señalética Bodegas

Piscicultura Río Petrohué”. De los antedichos documentos, se observa que el galpón estaría emplazado en el actual “galpón de alimentos” (bodega huésped), y comprendería 3 bodegas, según las Especificaciones técnicas y el layout, ó 4 bodegas, según el Estudio Carga de Combustibles. Cada una de estas bodegas contaría con muro cortafuego, canaleta receptora de derrames, cámara contenedora de derrames y cámara contenedora de rebases. En este contexto, y dado que todos estos antecedentes dan cuenta de hechos posteriores a las actividades de inspección ambiental, lo aportado no permite demostrar que a la fecha de la inspección haya habido un correcto manejo de las sustancias y productos químicos, por tanto, no se logra desacreditar lo establecido en las respectivas de inspección. Más aún, la empresa no ha explicado en sus descargos, los motivos que dieron lugar a la construcción de esta nueva bodega, lo que en opinión de esta Superintendencia, podría traducirse en que las bodegas con que contaba el proyecto con anterioridad y al momento de configurarse el hecho infraccional imputado, no eran las idóneas para el manejo adecuado de las sustancias químicas. Sin perjuicio de lo anterior, esta información será considerado para efectos de ponderar las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la LO-SMA.

(ii) Determinación de la configuración de la infracción

134. En razón de lo expuesto, y considerando los medios de prueba presentados, cabe concluir, que la prueba presentada por Salmones Camanchaca no ha logrado desvirtuar lo constatado por esta SMA, por lo que se debe tener acreditada la presencia y manejo inadecuado de sustancias químicas, en particular, ácido clorhídrico al momento de la inspección realizada.

f) Cargo 3: “El establecimiento industrial no informó los autocontroles correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013, y enero del año 2014, con la frecuencia exigida, los parámetros indicados en su programa de monitoreo, tal como se presenta en la Tabla N°2 de la presente Formulación de Cargos.”

135. El hecho infraccional en cuestión consiste en un hecho negativo, que fue constatado en el análisis de los autocontroles reportados por la empresa en los sistemas informáticos habilitados para la entrega de dicha información por parte del titular:

Tabla N° 8

Expediente de fiscalización	Periodo	Parámetro*	Frecuencia Mensual Exigida	Frecuencia Mensual Reportada
DFZ-2014-931-X-NE-EI	oct-13	pH	12	1
DFZ-2014-931-X-NE-EI	oct-13	Temperatura °C	12	1
DFZ-2014-1509-X-NE-EI	nov-13	pH	12	1
DFZ-2014-1509-X-NE-EI	nov-13	Temperatura °C	12	1
DFZ-2014-2083-X-NE-EI	dic-13	pH	12	1
DFZ-2014-2083-X-NE-EI	dic-13	Temperatura °C	12	1
DFZ-2014-2806-X-NE-EI	ene-14	pH	12	1
DFZ-2014-2806-X-NE-EI	ene-14	Temperatura °C	12	1

136. El déficit en la frecuencia de muestreos se obtuvo de los informes de fiscalización identificados en la Tabla N° 8, elaborados a partir de la información reportada por la empresa contenida en los autocontroles ejecutados en cumplimiento del D.S. N°90/2000, según se señaló precedentemente en esta resolución. Así, para los parámetros

pH y Temperatura, la empresa no presentó las mediciones en su frecuencia exigida para los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013, y enero del año 2014.

137. En relación a los autocontroles para los períodos indicados, la empresa argumenta en sus descargos, que los muestreos compuestos fueron ejecutados por el laboratorio contratado por Camanchaca, a saber, ANAM, y a pesar que éstos no fueron informados, sí se habrían llevado a cabo con la frecuencia exigida. Para acreditar lo anterior, se presentaron los informes de laboratorio N° 2280554, 2487403, 2494330 y 2513130 en el Anexo N° 14.

138. Del análisis de los informes de laboratorio precedentes, se observa que con fecha 19 de octubre de 2013 (muestra N° 2280554); 7 de diciembre de 2013 (muestra N° 2494330) y 11 de enero de 2014 (muestra N° 2513130), se muestrearon en modalidad de muestra automática compuesta (M. Autom Comp. AR 24 hrs), los parámetros Aceites y Grasas, Cloruros, DBO₅, DQO; Fosforo (P), Nitrógeno Total Kjeldhal (NTK), y Sólidos Suspendidos Totales. Por su parte, se observa que la muestra N° 2487403, tomada el día 28 de noviembre de 2013, fue muestreada por Salmones Camanchaca y no lleva norma de referencia. Por otro lado, se observa que la muestra N° 2513130, de 11 de enero de 2014, arroja una superación al parámetro cloruros.

139. Cabe destacar que los informes de laboratorio acompañados por la empresa como medios de prueba para acreditar la realización de los análisis por los cuales este cargo es imputado, están referidos, tal como lo indica cada uno de los informes, a un tipo de **monitoreo automático compuesto** (salvo la muestra N° 2487403 que fue tomada por la empresa), de los parámetros Aceites y Grasas, Cloruros, DBO₅, DQO, Fosforo (P), Nitrógeno Total Kjeldhal (NTK) y Sólidos Suspendidos Totales, y no al muestreo puntual (mediante 11 muestras cada día) de control de pH y de Temperatura según la frecuencia requerida en la Res. Ex. SISS N° 1110/2011, motivo por el cual en su oportunidad se formuló el cargo en comentario. En efecto, se observa que mediante los documentos del Anexo N° 14, se intenta acreditar si bien la empresa “no informó la frecuencia de muestreo de los parámetros pH y Temperatura” para los periodos de octubre, noviembre, diciembre de 2013 y enero de 2014, “los muestreos compuestos de autocontrol sí se realizaron”. No obstante, los informes de laboratorio acompañados no dan cuenta de haberse realizado el muestreo puntual para las 11 muestras restantes de cada mes, imputado respecto de los parámetros por los cuales se formuló el cargo en comentario.

140. De este modo, a partir de la información que acompañó la empresa en el anexo N°14 de sus descargos, no se logró acreditar la ejecución de los monitoreos de pH y de Temperatura, con la frecuencia debida para los periodos de octubre, noviembre y diciembre del año 2013, y enero del año 2014, por cuanto los informes de laboratorio acompañados no están referidos a los mencionados parámetros.

141. Por consiguiente, queda acreditado que la empresa no realizó las muestras con la frecuencia exigida para pH y Temperatura durante los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2013 y enero de 2014.

(ii) Determinación de la configuración de la infracción

142. En razón de lo expuesto y considerando que los medios de prueba, no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción dado que la empresa no informó la frecuencia debida en los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2013, y enero del año 2014 para los parámetros Temperatura y pH, en los términos requeridos en su resolución de monitoreo.

d) Cargo 4: "El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos comprometidos en los meses de enero y abril de 2014, tal como se presenta en la Tabla N° 3 de la presente Formulación de Cargos".

143. El hecho infraccional en cuestión consiste en un hecho negativo, que fue detectado en el análisis de los autocontroles reportados por la empresa en cumplimiento del D.S. N°90/2000, conforme a lo señalado precedentemente en esta resolución.

Tabla N° 9

Período	Parámetro	Muestra	Tipo de control	Límite Exigido (mg/L)	Valor Reportado (mg/L)	Remuestreo
ene-14	Cloruros	1349280	AU	2.000	2.018	No
abr-14	Fósforo	1389862	AU	15	108	No

*AU= autocontrol

(i) **Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados**

144. La empresa indica que, los remuestreos indicado como no realizado, sí fue hecho y se habría informado tanto la SMA como a la SISS en el debido tiempo y de la siguiente forma que se indica a continuación:

145. Respecto al parámetro Cloruros para el periodo de enero del año 2014, la empresa señala que el informe de ensayo N° 2513130 arrojó el parámetro fuera de norma, ante lo cual se habría programado un remuestreo dentro de los plazos correspondientes, el cual fue efectuado e informado. Para ello, acompaña en el Anexo N° 17, copia del remuestreo SISS VU-RETC para el periodo de enero del año 2014 y el informe de ensayo para la muestra N° 2554078. En atención a lo señalado, la empresa concluye que el hecho infraccional no se configuró.

146. A partir del informe de laboratorio para la muestra N° 2554078, entregado por ANAM a Salmones Camanchaca el día 23 de enero de 2014 - fecha en la cual se verifica la anomalía de superación de parámetro- la Compañía procedió a realizar un nuevo monitoreo de cloruros con fecha 30 de enero de 2014, resultado que fue entregado a la empresa por el laboratorio, el día 6 de febrero de 2014. Éste último fue reportado por Salmones Camanchaca como remuestreo en el sistema SACEI y VU-RETC con fecha 17 de febrero de 2014, según el certificado emitido por la SISS.

147. De acuerdo a lo anterior, para esta Superintendencia, queda acreditado que la empresa sí realizó el remuestreo del parámetro cloruros para el mes de enero de 2014.

148. En cuanto al parámetro Fósforo para el periodo de abril del año 2014, la empresa señala que a través de carta ingresada con fecha 29 de septiembre de 2014, acompañada en el Anexo N° 18 de los descargos, informó a la SMA un error de digitación en los valores declarados en el autocontrol del periodo abril del año 2014, lo que explicaría el incumplimiento en el parámetro mencionado. Al mismo tiempo señala que la SMA confirmó la recepción de dicha carta con fecha 20 de octubre, tomando conocimiento de aquella.

149. En el Anexo N° 18, la empresa acompaña copia del certificado SISS respecto al autocontrol del periodo abril de 2014, en el cual se informa el valor

de 108 mg/l respecto al parámetro Fósforo. Adicionalmente, se acompaña copia de la carta de Salmones Camanchaca, donde consta el timbrado de recepción ante la SMA, con fecha 29 de septiembre de 2014, mediante la cual se informa un error de digitación en el reporte del parámetro Fósforo para el periodo de abril del año 2014. Asimismo, se presenta copia del Informe de ensayo N° 2623451 emitido por ANAM, en el cual se observa que para el mes de abril de 2014, el parámetro Fósforo arroja un valor de 5,8 mg/l, es decir, dentro de los límites máximos exigidos. Finalmente, acompaña copia de correo electrónico de la SMA de fecha 20 de octubre de 2014 dirigido a Salmones Camanchaca, a partir del cual se advierte que la SMA tomó conocimiento del error de digitación informado por la empresa.

150. De esta manera, se ha podido acreditar por parte de la empresa que, respecto al parámetro Fósforo, para el periodo de abril de 2014, ha cometido un error al cargar el dato que ha dado lugar a la imputación en el presente procedimiento sancionatorio.

151. No obstante, a partir del informe de ensayo N° 2623451 emitido por ANAM para el periodo de abril de 2014, se observa que el parámetro Fósforo no fue el único afectado por el error de digitación invocado por la empresa, sino que para los parámetros Aceites y grasas, Cloruros, Dbo5 y Nitrógeno, también se reportó un dato distinto al consignado en el referido informe de ensayo. Sin embargo, de éstas discordancias, se advierte que Fósforo es el único parámetro para el cual se configura una infracción a causa del error invocado. Asimismo, cabe hacer notar que a diferencia de las conductas consistentes en omitir la entrega de información que se encuentra en su poder, el hecho de entregar antecedentes erróneos, en cuanto indicar un hecho que reviste características de infracción, solo va en desmedro de la propia empresa, mientras que en la primera situación, se produce una ventaja, dado que la autoridad desconoce un hecho que reviste características de infracción. Dicho en otros términos, mientras en el primer caso puede dar lugar a un falso negativo, la presente hipótesis se trata de un falso positivo, por lo que el reproche que se puede efectuar es de muy distinta naturaleza.

152. Por consiguiente, esta Superintendencia acogerá la prueba presentada por la empresa, por estimar que mediante ésta se acredita que existió un error de digitación en el parámetro Fósforo en el periodo correspondiente a abril de 2014, razones por las cuales queda demostrado que el hecho infraccional imputado carece de sustento fáctico, en cuanto la empresa no se encontraba obligada a realizar el remuestreo.

(ii) Determinación de la configuración de la infracción

153. En razón de lo expuesto y considerando que los medios de prueba presentados por la empresa logran acreditar la existencia del remuestreo del parámetro cloruros, en los plazos exigidos para el periodo de enero del año 2014, y que los límites para el parámetro Fósforo para el periodo de abril de 2014 se encuentran bajo norma, sin necesidad de realizar el referido remuestreo, no se configura la infracción respecto los hechos imputados.

f) Cargo 5: "El establecimiento industrial presentó superación de los niveles de máximos permitidos respecto para el parámetro Fósforo establecido en la norma de emisión antes citada, durante abril de 2014; tal como se puede observar en la Tabla N°4 de la presente Formulación de Cargos."

154. El hecho infraccional en cuestión fue detectado en el análisis de los autocontroles reportados por la empresa en cumplimiento del D.S. N°90/2000, conforme a lo precedentemente en esta resolución, y según se indica en los Informes de Fiscalización y sus correspondientes anexos a continuación:

Tabla N° 10

Período	Parámetro	Muestra	Tipo de control	Límite Exigido (mg/L)	Valor Reportado (mg/L)
abr-14	Fósforo	1389862	AU	15	108

(i) Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados

155. La empresa argumenta que este hecho infraccional no se configuró ya que existió un error de digitación en la información, dado que el valor informado para el parámetro Fósforo fue de 108 mg/l, cuando el límite que corresponde es de 15 mg/l, según lo establecido en la Res. Ex. SISS N° 1110/2011. Agrega que Camanchaca unilateralmente detectó dicho error y procedió a informarlo a la SMA, mediante carta de 29 de septiembre de 2014, acompañando el informe de ensayo correspondiente, respecto del cual habría obtenido una respuesta de la SMA confirmando la recepción de la información corregida.

156. Para acreditar lo señalado, reitera los medios de prueba acompañados en el Anexo N° 18, a partir de los cuales se observa que los hechos que configuran la presente infracción, constituyen el supuesto que hace exigible la realización y reporte del remuestreo reprochado en el cargo N° 4. Por consiguiente, y que según lo señalado precedentemente en esta resolución, se tiene por acreditado que durante para el periodo de abril de 2014, el respectivo autocontrol arrojó un valor de 5,8 mg/l para el parámetro fósforo, dando cumplimiento al límite exigido.

157. Así, esta Superintendencia acoge la prueba presentada por la empresa, por estimar que mediante ésta se acredita que, para el periodo de abril de 2014, el valor reportado el parámetro Fósforo se mantuvo por debajo de los límites máximos establecidos, razón por la cual queda demostrado que el hecho infraccional imputado no existió.

(ii) Determinación de la configuración de la infracción

158. En razón de lo expuesto y considerando que los medios de prueba, logran desvirtuar el hecho constatado, no se configura la infracción a los límites máximos permitidos para el parámetro Fósforo en el periodo de abril de 2014, dado que la prueba acompañada por la empresa logró desvirtuar la existencia de una infracción para dicho período.

f) Cargo N° 6: "El establecimiento industrial presentó superación de caudal, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013, enero, marzo abril, mayo y octubre de 2014 y enero, febrero y marzo de 2015, tal como se presenta en la Tabla N°4 de esta Formulación de Cargos."

159. El hecho infraccional en cuestión fue detectado en el análisis de los autocontroles reportados por la empresa en cumplimiento del D.S. N°90/2000, conforme a lo señalado precedentemente en esta resolución, y según se indica en los Informes de Fiscalización y sus correspondientes anexos a continuación:

Tabla N° 11. Caudal VDD m³/d

Expediente de fiscalización	Periodo	Muestra	Tipo de control*	Límite Exigido (m ³ /d)	Valor Reportado (m ³ /d)
DFZ-2014-931-X-NE-EI	oct-13	1309891	AU	5.184	5.619
DFZ-2014-1509-X-NE-EI	nov-13	1332257	AU	5.184	5.322,24
DFZ-2014-1509-X-NE-EI	nov-13	1332251	AU	5.184	5.866,56
DFZ-2014-1509-X-NE-EI	nov-13	1332256	AU	5.184	6.341,76
DFZ-2014-1509-X-NE-EI	nov-13	1332250	AU	5.184	6.402,24
DFZ-2014-1509-X-NE-EI	nov-13	1332249	AU	5.184	6.825,6
DFZ-2014-2083-X-NE-EI	dic-13	1336761	AU	5.184	5.222
DFZ-2014-2083-X-NE-EI	dic-13	1336782	AU	5.184	5.982
DFZ-2014-2083-X-NE-EI	dic-13	1336760	AU	5.184	6.055
DFZ-2014-2083-X-NE-EI	dic-13	1336781	AU	5.184	7.443
DFZ-2014-2806-X-NE-EI	ene-14	1349278	AU	5.184	5.886
DFZ-2014-6420-X-NE-EI	mar-14	1380593	AU	5.184	5.937
DFZ-2014-6420-X-NE-EI	mar-14	1380594	AU	5.184	5.523
DFZ-2014-4224-X-NE-EI	abr-14	1389854	AU	5.184	5.311
DFZ-2014-4224-X-NE-EI	abr-14	1389855	AU	5.184	5.420
DFZ-2014-4224-X-NE-EI	abr-14	1389856	AU	5.184	5.334
DFZ-2014-4793-X-NE-EI	may-14	1411431	AU	5.184	5.943
DFZ-2015-2418-X-NE-EI	oct-14	1486409	AU	5.184	13.707
DFZ-2015-2418-X-NE-EI	oct-14	1486411	AU	5.184	7.853
DFZ-2015-4648-X-NE-EI	ene-15	1528343	AU	5.184	5.496
DFZ-2015-4648-X-NE-EI	ene-15	1528344	AU	5.184	5.476
DFZ-2015-9432-X-NE-EI	feb-15	1546057	AU	5.184	5.352
DFZ-2015-7164-X-NE-EI	mar-15	1565217	AU	5.184	5.536

*AU= autocontrol

(i) Análisis de los descargos y medios de prueba

acompañados

160. La empresa señala en sus descargos que existe una diferencia entre el caudal de descarga autorizado en las RCAs asociadas al proyecto y lo señalado por la resolución exenta de la SISS, que estableció el programa de monitoreo para la calidad del efluente generado por la Piscicultura Petrohué. En particular, señala que el caudal máximo autorizado por la Res. Ex. SISS N° 1110/2011, corresponde al caudal máximo aprobado por la RCA N° 472/2007, a saber 5.184 m³/día. Sin embargo, el caudal máximo aprobado por la RCA posteriormente dictada, a saber, la RCA N° 390/2009, corresponde a 14.688 m³/día, lo que difiere de lo establecido en el programa de monitoreo, ya que Salmones Camanchaca habría omitido de manera involuntaria solicitar a la SISS la actualización del límite de caudal máximo según la antedicha RCA.

161. Por otro lado, señala que con fecha 28 de octubre de 2016, Salmones Camanchaca solicitó ante la SMA la modificación de la Res. Ex. SISS N° 1110/2011, a fin de que establezca que el caudal máximo de descarga es de 14.688 m³/día, el cual fue aprobado mediante RCA N° 390/2009, acompañando en su Anexo N° 19 copia de la referida carta.

162. Finalmente, la empresa señala que los caudales señalados en la formulación de cargos, se encontrarían dentro de los límites aprobados por la RCA N° 390/2009, por lo que no existiría una trasgresión a los volúmenes autorizados por dicha RCA.

163. En este contexto, se observa que la RCA N°472/2007, contempló un caudal máximo a descargar de 5.184 m³/día, lo cual fue un antecedente a considerar por parte de la SISS para establecer el programa de monitoreo mediante Res. Ex. SISS N° 1110/2011. Sin embargo, se advierte que en los vistos de la Res. Ex. SISS N° 1110/2011, no se consideró la dictación de la RCA N°390/2009, por lo que se mantuvo el caudal máximo según lo establecido en la RCA N°472/2007.

164. Asimismo, en cuanto a la normativa infringida, se advierte que el numeral 1 del Resuelvo I de la formulación de cargos, precisó que los hechos infraccionales ahí señalados corresponden a incumplimientos de las resoluciones de calificación ambiental a las que se encuentra sujeta la operación del proyecto, dentro de las cuales, se encuentra la RCA N°390/2009, la cual consideró un caudal máximo a descargar de 14.688 m³/día.

165. Sin embargo, cabe agregar a lo señalado por la empresa, que la RCA N° 390/2009, además de aumentar el caudal a descargar, modificó el punto de descarga del efluente al río Petrohué, por cuanto la Res. Ex. SISS N° 1110/2011, en concordancia con la RCA N°472/2007, estableció el punto de descarga en las coordenadas UTM 5.432.838 N y 712.097 E (Datum WGS-84), mientras que la posterior RCA lo fijó en las coordenadas UTM 5.431.802 N y 711.324,06 (Datum WGS-84). Lo anterior fue informado por la misma empresa en la Adenda N° 1 a la DIA "Refundición de RCA'S, Ampliación y Cambio Operacional en el Proyecto Salmón Libre de Enfermedades", señalando además en su respuesta 1.5 que "el Titular señala que una vez aprobado este proyecto, **comenzara con la tramitación sectorial correspondiente a modificación de Resolución que Aprueba Programa de Monitoreo de la Calidad del Efluente, otorgada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios**", lo cual se observa que no fue cumplido por parte de Salmones Camanchaca.

166. De este modo, la empresa informó en sus descargos que con fecha 28 de octubre de 2016 Salmones Camanchaca ingresó en la oficina de partes de la SMA, una solicitud de modificación de la Res. Ex. SISS N° 1110/2011, cuya copia se acompaña en el Anexo N°19, a fin que se establezca el caudal máximo de descarga en 14.688 m³/día según lo aprobado por la RCA N° 390/2009, sin considerar la modificación al punto de descarga.

167. De lo anterior, se observa que con posterioridad a la formulación de cargos, y más aún, luego de 7 años de dictada la RCA N° 390/2009, Salmones Camanchaca inició los trámites para la modificación del Programa de Monitoreo de la Calidad del Efluente, en torno al caudal máximo autorizado a descargar, sin embargo, nada señaló respecto al punto de descarga ambientalmente evaluado y autorizado.

(ii) Determinación de la configuración de la infracción

168. En razón de lo expuesto y considerando que si bien las alegaciones de la empresa y los medios de prueba señalados no logran desvirtuar el hecho constatado, no se configura el carácter antijurídico del mismo, dado los límites permitidos para el caudal máximo a descargar por el proyecto.

VIII. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

169. Una vez que se ha determinado las infracciones objeto de la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol F-036-2016, que son constitutivas de infracción, corresponde evaluar la clasificación de gravedad que se le debe atribuir.

170. En este sentido, los hechos constitutivos de infracción que fundaron la formulación de cargos en la Res. Ex. N° 1/ROL F-036-2016, identificados en el tipo establecido en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, fueron clasificados de la siguiente manera: el cargo N° 1: Descarga de RILes en un punto no autorizado, de coordenadas 41°14'08.5 LatS; 72°28'49.1 LatW (datum WGS-84), fuera del sistema de tratamiento a través de un by-pas constituido por tuberías enterradas de 95 pulgadas de diámetro aprox., que desembocan en tres zanjas de tierra desnuda de 30 metros de largo y 1.5 metros de ancho cada una aprox., fue clasificado en la formulación de cargos como **grave** en virtud del literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

171. Por su parte, el cargo N° 2: Presencia y manejo inadecuado de productos o sustancias peligrosas no contempladas en la respectiva evaluación ambiental, en particular de ácido clorhídrico; y el cargo N° 3: El establecimiento industrial no informó los autocontroles correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013, y enero del año 2014, con la frecuencia exigida, los parámetros indicados en su programa de monitoreo; se propuso clasificarlos como **leves**, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, dado que al momento de la formulación de cargos no se tenían antecedentes que permitieran clasificar a las infracciones del presente procedimiento como graves o gravísimas.

172. En este contexto, en el presente capítulo se procederá a ponderar los antecedentes para determinar la clasificación de gravedad de cada infracción.

a) Cargo 1: Descarga de RILes en un punto no autorizado, de coordenadas 41°14'08.5 LatS; 72°28'49.1 LatW (datum WGS-84), fuera del sistema de tratamiento a través de un by-pas constituido por tuberías enterradas de 95 pulgadas de diámetro aprox., que desembocan en tres zanjas de tierra desnuda de 30 metros de largo y 1.5 metros de ancho cada una aprox.

173. En la Res. Ex. N° 1/ROL F-036-2016, esta infracción fue calificada de forma preliminar como grave, según ya se ha señalado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 numeral 2, letra e) de la LO-SMA.

174. Por su parte, Salmones Camanchaca ha señalado en sus descargos que dicha clasificación no correspondería, toda vez, que la DIA "*Refundición de RCA'S, Ampliación y Cambio Operacional en el Proyecto Salmón Libre de Enfermedades*", no tiene asociadas medidas de mitigación, ya que como su nombre lo indica, no corresponde a un Estudio de Impacto Ambiental, de conformidad a lo señalado por el artículo 98 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente. Además, indica que se procedió a formular un cargo siendo que este hecho correspondería a un incidente ambiental, no asociado al cumplimiento de una medida de mitigación. Respecto a la relevancia o centralidad de la medida, la empresa reitera que el

incidente referido no estaría asociado a una medida; y respecto a la permanencia en el tiempo, informa que se trató de un incidente puntual, que se prolongó entre la noche del 12 de octubre a la mañana de 14 octubre de 2013. Finalmente, señala que no corresponde efectuar una valoración de su grado o nivel de conformidad y de implementación, en atención a lo ya señalado. Por estas razones, la empresa solicita que en el evento que la SMA no absuelva del cargo, se modifique su clasificación a leve.

175. Respecto a lo señalado por la empresa, en primer lugar se advierte que ésta realiza una interpretación sobre el sentido y alcance del literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, pues entiende que el vocablo “medida” estaría referido solo a aquellas medidas señaladas en el artículo 98 del D.S. N° 40/2012, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

176. A este respecto, cabe recordar que las DIAs consisten en declaraciones juradas que realizan los titulares de proyectos que se someten al SEIA, en la cual se deben aportar todos los antecedentes referidos a indicar que un determinado proyecto o actividad cumple con la legislación ambiental vigente. Esta declaración está dirigida al órgano competente a fin que éste pueda verificar tal situación. De este modo, este tipo de instrumento de ingreso al SEIA parte de la base que el proyecto o actividad, por sus características, no genera los efectos, circunstancias o características descritos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. No obstante ello, existen DIA's con condiciones y medidas, las que constituyen el marco propio que el titular ha prefijado ex ante para el desarrollo de su actividad industrial, las cuales son finalmente aceptadas y fijadas por la autoridad competente, con el fin asegurar que, en efecto, no se generarán los efectos, características y circunstancias que ameriten la presentación de un EIA.

177. Lo anterior puede verse reflejado a través de la revisión de los contenidos mínimos que debe contener una DIA, por cuanto el artículo 19 del precitado Reglamento, establece que la descripción del proyecto o actividad deberá realizarse en consideración a la posibilidad de generar o presentar los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300; a lo que cabe agregar, el deber de indicar los antecedentes que justifiquen la inexistencia de los mismos. Así, el antedicho artículo señala que todos los requisitos, medidas, acciones y otros aspectos contenidos en la DIA, deberán cumplirse tomando en consideración de las características propias de cada actividad. De este modo se observa que las DIA's también pueden contener “medidas” relativa a los efectos ambientales del proyecto, no siendo éstas exclusivas de los EIA's.

178. Asimismo, los artículos 20 y 25 de la Ley N° 19.300 son ilustrativos en la materia, pues confirman la posibilidad de establecer condiciones o exigencias en una DIA, siempre y cuando respondan a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en la evaluación ambiental, como la SISS. En efecto, mediante su Ord. N° 330, de 26 de marzo de 2009, fue dicha autoridad que estableció la medida infringida, a saber, la prohibición de un bypass en el sistema de tratamiento de RILes, así como las descargas de emergencia (esto último salvo en situaciones calificadas). Dicha medida, que fue recogida por la autoridad ambiental en el ICSARA N° 1, fue establecida en consideración a una de las características del proyecto, que es justamente la operación y funcionamiento de un sistema de tratamiento de RILes, que, bajo ciertas condiciones, garantiza un efluente de “naturaleza limpia” y con un punto de descarga determinado. Esta característica del proyecto fue invocada por la misma empresa para de justificar la inexistencia de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, según se observa en la página 44 de la DIA “*Refundición de RCA, Ampliación y Cambio Operacional del Proyecto Salmón Libre de Enfermedades*”.

179. En segundo lugar, en términos generales, se hace presente que esta Superintendencia ha entendido que el artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA, comprende el incumplimiento grave de medidas para hacerse cargo del correspondiente efecto, significativo o no, sea de aquellas determinadas en la RCA para hacerse cargo de los efectos o riesgos identificados en la evaluación ambiental⁵, o bien, aquellas medidas, que sin estar específicamente determinadas en la RCA, sea necesario adoptar en razón de la ocurrencia de impactos no previstos⁶. Por tanto, el literal indicado comprende todas aquellas medidas que tienen por objeto reducir o eliminar los efectos adversos de un proyecto o actividad. En razón de lo anterior, las medidas deben ser necesariamente entendidas como todas aquellas que cumplen con aquella finalidad.

180. En este contexto, el texto expreso de la norma señalada exige únicamente que sea una medida que tenga como fin “eliminar o minimizar efectos adversos”, objetivo que cumplen tanto las medidas de mitigación, reparación o compensación, así como aquellas condiciones o características del proyecto cuya ejecución implican la disminución o desaparición de dichos efectos. En razón de lo anterior, por “medidas para eliminar o minimizar” los efectos adversos de un proyecto o actividad, debe entenderse todas aquellas medidas que cumplen, en sentido amplio, con aquella finalidad. Remitirse, como hace el titular, exclusivamente a las medidas señaladas en el artículo 98 D.S. N° 40/2012, excluyendo a las DIA’s, no constituye solamente un método de interpretación defectuoso (que invierte la jerarquía normativa para establecer el sentido y alcance de una ley desde un reglamento), sino que además carece de sentido, atendida la racionalidad del sistema sancionatorio ambiental.

181. Adicionalmente, cabe señalar que el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, al pronunciarse sobre la aplicación del concepto “efectos adversos”, en el contexto de la controversia sobre la aplicación del artículo 36 N°2 literal e) de la LO-SMA, tampoco lo circunscribe a los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300, como lo sería en el caso de un EIA, sino que se limita a indicar que esta expresión es propia de un sistema preventivo, como lo es el SEIA: *“Preliminarmente, se debe tener presente que el uso de esta expresión dentro de la letra e) del numeral 2° del art. 36 LOSMA, se encuentra referida a medidas que se den lugar en procedimiento de evaluación ambiental. Por lo que cabe deducir que la expresión “efectos adversos”, es propia de un sistema preventivo. Y, como se indicó anteriormente, la medida debe estar orientada a minimizar los “efectos adversos”, de un proyecto o actividad, y debe constar en la RCA”*⁷.

182. Considerando lo anterior, resulta evidente la importancia el cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la evaluación ambiental del proyecto, y la implementación adecuada y oportuna las medidas establecidas en las diversas RCAs que lo regulan. En efecto, cabe recordar que originalmente el proyecto aprobado por la RCA N°376/2001, contempló la infiltración del efluente tratado, lo cual fue modificado por la RCA N° 444/2005 que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Salmon libre de enfermedades”, al cambiar la forma de disposición del efluente a una descarga superficial en el Río Petrohué a través de un ducto subterráneo. En este contexto, el capítulo III de la antedicha DIA describe esta modificación y señala, en cuanto a la descarga de los efluentes líquidos, que *“se puede afirmar que la descarga de los efluentes de la Unidad productiva (operando a plena capacidad) no*

⁵ Resolución Exenta N° 80, de 4 de febrero de 2015, modificada parcialmente por la Res. Ex. N° 455, de 8 de junio de 2015, ambas del Superintendente del Medio Ambiente, dictada en el procedimiento sancionatorio Rol D-017-2013, seguido contra Pampa Camarones S.A., que fue ratificada por el Segundo Tribunal Ambiental en mediante sentencia de 8 de junio de 2016 dictada en la causa Rol R-51-2014, que fue confirmada por la Corte Suprema mediante sentencia de 1 de marzo de 2017 dictada en la causa Rol 41.815-2016.

⁶ Resolución Exenta N° 421, de 11 de agosto de 2014, del Superintendente del Medio Ambiente, dictada en el procedimiento sancionatorio Rol D-015-2013, seguido contra Empresa Nacional de Electricidad S.A., que fue ratificada por el Tercer Tribunal Ambiental en sentencia de 27 de marzo de 2015, dictada en la causa Rol R-06-2014, confirmada por la Corte Suprema mediante sentencia de 31 de diciembre de 2015, dictada en la causa Rol 5838-2015.

⁷ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-15-2015, 5 de febrero de 2016. Considerando 14°.

presentará riesgos sobre la salud de la población o efectos adversos significativos sobre los recursos naturales renovables. Ello debido a que ni la composición, peligrosidad, cantidad y concentración de los efluentes líquidos, ni la frecuencia y duración de su producción y descarga alcanzan o superan los valores permisibles". Asimismo, el considerando 3.e.1 de la RCA N° 444/2005 estableció que "el sistema de tratamiento de residuos líquidos no prevé filtraciones hacia el suelo o área de emplazamiento de dicho sistema".

183. En este contexto, se observa que la operación y funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes, según los términos y características señaladas por la propia empresa, constituye una condición o medida del proyecto que tiene como finalidad la no generación de los efectos adversos hacia el medio ambiente.

184. Además, cabe recordar que en las posteriores RCAs que regulan el proyecto ha quedado establecida una serie de medidas relacionadas con la operación del sistema de tratamiento del RILes, que buscan evitar y disminuir los efectos adversos del proyecto. Por ejemplo, el considerando 3 de la RCA N° 493/2006, dispone que *"desde estos estanques el agua tratada, será conducida por una tubería de HDPE de 180 mm, hasta el Río Petrohué. El tubo de descarga y la llegada al río se disimulará con rocas y piedras, haciéndola subterránea y empleando colores y estructuras acorde con el entorno, para evitar impactos visuales"*. Asimismo, el considerando 4.2 de la RCA N° 493/2006, relativo al PAS 90 señalado en el entonces vigente reglamento del SEIA (D.S. 95/2001) y relacionado con los efectos esperados de la descarga final sobre el cuerpo receptor o curso receptor, señala que *"el caudal a descargar, aproximadamente 0,03 m³/s, la capacidad de dilución del cuerpo de agua, 19,6 m³/s y la carga contaminante del RIL tratado a descargar, permiten concluir que **la ejecución del proyecto no afectará la condición o estado ecológico de las comunidades bentónicas, ni la calidad de agua del sector en su forma actual**"* (lo destacado es nuestro). Finalmente, la memoria explicativa del sistema de tratamiento de RILes contenida en el anexo N° 7 de la DIA "Refundición de RCA's, ampliación y cambio operacional en el Proyecto Salmon libre de enfermedades", reitera que *"el proyecto del sistema de tratamiento de residuos líquidos no prevé filtraciones hacia el suelo o área de emplazamiento de dicho sistema"*.

185. En razón de lo anterior, para el presente procedimiento sancionatorio, esta Superintendencia estima que, es lo establecido en la evaluación ambiental de la RCA N° 444/2005, la RCA N° 493/2006, la RCA N° 472/2007, y la RCA N° 390/2009, es decir, el funcionamiento correcto del sistema de tratamiento de Riles con su descarga en el río Petrohué en oposición a la construcción de zanjas y tuberías subterráneas para disponer de dichos residuos, lo que sirve de fundamento para el caso en concreto. Lo anterior, tanto para determinar la configuración de los hechos infraccionales en materia de disposición final de RILes, así como también su consecuente clasificación de gravedad y posterior determinación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que correspondan.

186. Ahora bien, habiéndose determinado la mencionada conexión, como una medida para minimizar o eliminar los efectos adversos de un Proyecto, cabe determinar si dicho incumplimiento es del carácter señalado por el artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA.

187. En este contexto, para determinar la entidad del incumplimiento a que se refiere la norma analizada, esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que se debe atender a distintos criterios, que alternativamente, pueden o no concurrir según las particularidades de cada infracción que se haya configurado. Estos criterios son (i) la relevancia de la medida y de su cumplimiento, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto, (ii) la permanencia en el

tiempo del incumplimiento, y (iii) el grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación, en el sentido que no se considerará de la misma forma una medida que se encuentra implementada en un 90%, que una cuya implementación aún no haya siquiera comenzado. El carácter alternativo de los criterios indicados, implica que, ante la sola concurrencia de uno de ellos, es procedente la calificación del artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA.

188. En cuanto al primero de los criterios, cabe señalar que la relevancia de la medida se ha entendido como la habilidad de la misma para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto. Según se ha señalado, la operación del sistema de tratamiento con su descarga en el río Petrohué, junto a la prohibición de realizar descargas fuera de este sistema como bypass o infiltraciones, corresponde a una condición de funcionamiento básica y una característica del proyecto que justamente ha sido invocada por el titular para acreditar que éste no genera efectos ambientales adversos que a su vez, pudieran hacer necesaria la presentación de un EIA. En efecto, esta característica del proyecto apunta a que la totalidad de los residuos líquidos generados por el proceso de la piscicultura, sean tratados en el referido sistema a fin de reducir y/o eliminar su carga contaminante y para poder ser descargados al medio evaluado sin generar efectos adversos en el mismo. En este contexto, se observa que la habilidad de la medida para reducir los efectos adversos que buscan evitarse, radica en su capacidad de tratar el 100% de los RILes, situación que se ve impedida con la existencia de las descargas alternativas o bypass como el constatado durante la actividad de inspección señalada precedentemente en esta resolución.

189. En cuanto a la permanencia en el tiempo de incumplimiento, cabe destacar que el sistema de tratamiento constituye una característica básica del proyecto durante toda su fase de operación, en orden a que la disposición de los RILes generados por el mismo no conlleven la generación de efectos adversos en el medio. De este modo, la medida debe operar de forma permanente mientras se genere este tipo de residuos. No obstante a que lo anterior debe ser realizado de forma regular durante el desarrollo del proyecto en su fase de operación, la existencia de un intervalo de tiempo en que no se efectúe el tratamiento de los RILes implica en sí mismo un incumplimiento de la medida, independientemente de la duración de dicho intervalo.

190. Por consiguiente, si bien la descarga de RILes en las zanjas constatadas, según los antecedentes disponibles en el presente procedimiento, no daría cuenta de una conducta regular o sostenida en el tiempo por parte de la empresa, la duración del episodio ocurrido durante octubre de 2013, en el marco de la inmediatez de los efectos que se produjeron tras la descarga, permite sostener que el criterio de permanencia en el tiempo, al menos, no resulta determinante para la configuración de la gravedad de la infracción.

191. Finalmente, en cuanto al grado de implementación de la medida, a juicio de esta Superintendencia, ha existido un grado de ejecución importante respecto de ella, considerando que la operación del sistema de tratamiento de RILes y la descarga al río Petrohué del efluente tratado, constituye una característica esencial para el manejo de disposición de los residuos generados por el proyecto. En este contexto, se observa que el hecho infraccional no obsta la operación del referido sistema de tratamiento, puesto que éste es una vía alternativa que, en efecto, coexiste en el tiempo con la referida medida.

192. En razón de lo anterior, y considerando lo expuesto a lo largo de este capítulo, a juicio de esta Superintendencia, el hecho infraccional y las circunstancias en las cuales éste se ha materializado, permiten concluir que la clasificación de gravedad se encuentra ajustada a los hechos y al derecho, en base a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA.

193. En cuanto a la clasificación de los cargos N°2 y 3, se mantendrá la clasificación de leve que les fue dada en la formulación de cargos, esto porque, considerando los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permiten clasificar alguna de las infracciones como grave o gravísima. Sin embargo, de acuerdo al artículo 40 de la LO-SMA, se ponderarán los aspectos que resultan de mayor relevancia asociados a estas infracciones, pero que no implican cambiar su clasificación de gravedad.

IX. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA QUE CONCURREN EN LA ESPECIE

194. El artículo 40 de la LO-SMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.*

195. Para orientar la ponderación de estas circunstancias, con fecha 29 de octubre de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 1002 de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, la que fue publicada en el Diario Oficial el 5 de noviembre de 2015.

196. En este documento, además de guiar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, se establece para las sanciones pecuniarias una adición entre un componente que representa el beneficio económico derivado directamente de la infracción y otro denominado componente afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a la infracción (valor de seriedad), el cual, a su vez, es graduado mediante determinadas circunstancias o factores, de aumento o disminución.

197. En este sentido, se procederá a realizar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, separando el análisis en el beneficio económico, y componente de afectación, dividiendo este último en valor de seriedad, factores de incremento, factores de disminución, y el factor relativo al tamaño de la empresa.

a) En relación al beneficio **económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LO-SMA)**, se estima que existe un beneficio económico producto de las infracciones 1, 2 y 3, las que serán analizadas a continuación.

198. Respecto al **Cargo N° 1**, relacionado con la descarga de RILes en un punto no autorizado, de coordenadas 41°14'08.5 LatS; 72°28'49.1 LatW (datum WGS-84), fuera del sistema de tratamiento a través de un bypass constituido por tuberías enterradas de 95 pulgadas de diámetro aproximado, que desembocan en tres zanjas de tierra desnuda de 30 metros de largo y 1,5 metros de ancho cada una aproximadamente, el beneficio económico podría estar dado por los costos evitados al no haberse aplicado el plan de contingencias previsto en la evaluación ambiental. En este sentido, según se señaló precedentemente en esta resolución, en relación a la respuesta 1.6 de la Adenda N° 1 en la evaluación ambiental que culminó con la RCA N° 390/2009, ante eventos de contingencias, tales como cortes de energía u otros que impidieran la operación del sistema de tratamiento de RILes, se contaría con tres niveles de resguardo consistentes en equipos electrógenos, además de la suspensión inmediata de los alimentadores para minimizar la generación de RILes.

199. De este modo, en el presente procedimiento sancionatorio, no consta que las acciones establecidas en la evaluación ambiental ante contingencias hayan sido implementadas, si consta por el contrario, que se evitó su implementación, desviando los RILes a las zanjas, lo que fue constatado en la inspección de 17 de octubre de 2013.

200. No obstante, dada la naturaleza de las acciones del plan de contingencia que debieron implementarse, las cuales forman parte de las unidades de apoyo propias de la piscicultura, se estima que su puesta en marcha no hubiera implicado costos adicionales a los ya generados por la operación normal de la planta. En este sentido, la omisión señalada no implicó un costo evitado, y por consiguiente, esta Superintendencia estima que no existió un ahorro para la empresa por la no implementación del plan de contingencias, no obteniéndose un beneficio económico a raíz de la infracción N° 1.

201. Respecto del **cargo N° 2**, relacionado con la presencia y manejo inadecuado de productos o sustancias peligrosas no contempladas en la respectiva evaluación ambiental, en particular de ácido clorhídrico, se identifica que la obtención del beneficio económico está relacionado con el costo retrasado de no haber incurrido en las acciones necesarias para habilitar las dos bodegas descritas en el acta de inspección del día 17 de octubre de 2017, con las medidas de seguridad apropiadas para permitir una adecuada actuación en el control de los incidentes que tengan lugar, tales como incendios, explosión, derrames, así como la descontaminación de aquellas personas que hayan sufrido una proyección, salpicadura o quemadura motivada por algún reactivo. Lo anterior, se refiere entre otros aspectos, a contar al menos con ducha de emergencia, elementos de protección personal, pretil de contención ante derrames, señalética respecto al acopio y almacenamiento de sustancias peligrosas y cerco perimetral de productos químicos peligrosos, entre otros.

202. Respecto de la primera bodega, la cual contenía en su interior, entre otras cosas, alimento en pallets, aproximadamente 32 bidones de 200 Litros cada uno con ácido clorhídrico y envases vacíos de este producto químico, entre otros; no contaba al momento de la inspección, con pretil de contención ante derrames ni señalética respectiva al acopio y almacenamiento, ni cerco perimetral de productos químicos peligrosos. Respecto de la segunda bodega descrita en la misma acta de inspección señalada en el párrafo anterior, la cual correspondía por un lado a la bodega de químicos, donde se encontraron envases vacíos de

detergentes, desinfectantes, productos peligrosos como ácido clorhídrico, no se observaron guantes ni equipos de uso de productos químicos, ni duchas para casos de emergencia.

203. De todo lo anterior, esta Superintendencia puede concluir que existe un beneficio económico asociado a la infracción, el cual se relaciona con el costo retrasado de no incurrir en los gastos necesarios para contar con una ducha de emergencia, elementos de protección personal, pretil de contención ante derrames, señalética respecto al acopio y almacenamiento de sustancias peligrosas, y cerco perimetral de productos químicos peligrosos, según lo precisa la normativa vigente. En cuanto a los elementos de protección personal, se considera que estos sí existían en las dependencias de la planta, según se acreditó mediante los documentos acompañados en el anexo N° 0, de acuerdo a lo señalado precedentemente en esta resolución.

204. Para efectos de estimar el costo retrasado de incurrir en los gastos necesarios para contar con los elementos de seguridad señalados en el párrafo anterior, se considerará el supuesto mínimo que todos ellos debieron ser implementados o habilitados en una sola bodega de 29 metros cuadrados, que corresponde a la dimensión de la bodega de menores dimensiones presentada en el anexo N° 13 de los descargos. Se considerará también que la bodega ya contaba previamente con un arranque de agua, por lo que las obras a implementar corresponden a un pretil de contención para derrames, con un canal prefabricado de hormigón, una reja perimetral compuesta por un perfil y malla soldada y galvanizada acorde a las dimensiones de la bodega. Respecto de la señalética, se consideraron 7 letreros básicos relativos a, la denominación de la "Bodega de Sustancias Peligrosas", con un letrero alusivo a la sustancia corrosiva usada, en este caso HCl, además de 4 letreros alusivos al uso obligado de elementos de protección para sustancias corrosivas, y finalmente un letrero de ducha de emergencia. De esta manera, los costos respecto del material a utilizar en la construcción del pretil de contención ante derrames, la ducha de emergencia, el cerco perimetral y la señalética, fue estimado en 1.720.000 pesos, a lo que corresponde sumar la obra de mano incluyendo e impuestos, calculada en 1.815.000 pesos.

205. En relación a la fecha de cumplimiento a tiempo, es decir, la fecha en que la empresa debió haber habilitado los sistemas de seguridad en la bodega de sustancias peligrosas, se considerará la fecha en la cual se constataron las infracciones en el acta del día 17 de octubre de 2013. Respecto de la fecha de término de la infracción, debido a que si bien se acreditó el inicio de la construcción de una nueva bodega, según se señaló precedentemente en esta resolución, no consta en el presente procedimiento que las bodegas de residuos peligrosos y de sustancias peligrosas señaladas por la empresa en sus descargos, hayan sido recepcionadas en conformidad e iniciado su funcionamiento. Por tanto, se estimará como fecha de término de la infracción, la fecha estimada del pago de la multa, es decir el día 10 de julio de 2017.

206. Entonces, el análisis anterior permite determinar, que el costo asociado a la implementación tardía de las medidas de seguridad apropiadas para el manejo y almacenamiento adecuado de sustancias peligrosas, tales como contar con una bodega con una ducha de emergencia, con elementos de protección personal, con pretil de contención ante derrames, señalética respecto al acopio y almacenamiento de sustancias peligrosas y cerco perimetral de productos químicos peligrosos, considerando los valores precedentemente dados, es de 132,6 UF⁸.

207. Consecuentemente, de acuerdo a lo anteriormente descrito, y a la metodología de estimación utilizada por esta Superintendencia, el beneficio económico obtenido por la infracción N° 2, asciende a la cantidad 2,1 UTA.

⁸ Valorizado al 15 de junio de 2017.

208. Respecto del cargo N°3, se puede señalar a partir de la página 31 de los descargos, que la empresa encomendó a la empresa ANAM las mediciones correspondientes a la Res. Ex. SISS N° 1110/2011, donde se indica que para un día de control, las muestras puntuales a medir para pH y para Temperatura son 12 para cada uno. Adicionalmente la resolución señala que, para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga en términos de pH y de Temperatura, situación que le compete a esta SMA, las 12 muestras medidas en un día de control, conformarán una muestra. Por otro lado, la empresa intenta acreditar mediante los documentos del Anexo N° 14 de sus descargos, que los muestreos compuestos sí fueron realizados. No obstante lo anterior, los informes de laboratorio acompañados en dicho anexo, no logran acreditar la ejecución de los monitoreos puntuales de los parámetros pH y de Temperatura con la frecuencia debida para los periodos de octubre, noviembre y diciembre del año 2013, y enero del año 2014, tal como se señala precedentemente en esta resolución.

209. Por consiguiente, se puede concluir que existe un beneficio económico asociado a la infracción N° 3, el cual se encuentra asociado al costo evitado de no incurrir en los gastos necesarios para realizar los autocontroles de pH y de Temperatura, correspondientes a los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2013, y enero del año 2014, con la frecuencia requerida en su programa de monitoreo.

210. De esta manera, se procedió a calcular el costo evitado al hecho imputado, en base a la información procedente de cotizaciones públicas del año 2015, de laboratorios de análisis de Riles, solicitadas por esta Superintendencia, las cuales han sido promediadas sólo en términos de los costos analíticos, para los meses en los cuales no se realizaron los monitoreos con la frecuencia requerida. Lo anterior, dado que la frecuencia requerida en la Res. Ex. SISS N° 1110/2011 para pH y para Temperatura es de 12 muestras puntuales en un día de control, por mes, y la empresa sólo reportó una medición para cada día en los meses señalados y no acreditó la realización de las otras 11 mediciones por cada parámetro, el cálculo fue realizado para las antedichas once mediciones puntuales no realizadas, las cuales fueron ponderadas por los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013, y enero del año 2014. Cabe destacar que no han sido considerados en este cálculo aquellos costos asociados a muestreo y traslados, ya que se considera que dichos costos se encuentran internalizados en los servicios pagados por la empresa que realizaba el servicio de medición mensual de la Res. Ex. SISS N° 1110/2011. De esta manera, el costo evitado en cada periodo mensual fue de 0,83 UF, lo cual para los 4 periodos que componen la infracción arroja el valor de 3,32 UF, como costo evitado total.

211. Considerando que la fecha de inicio de la infracción corresponde al mes de octubre de 2013 y la de término a enero de 2014, y asumiendo que la fecha de pago de multa es el día 10 de julio de 2017, de acuerdo a la metodología de estimación utilizada por esta Superintendencia, el beneficio económico obtenido por esta infracción asciende a la cantidad 0,15 UTA.

b) Componente de afectación

b.1) Valor de Seriedad

212. El valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo a la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que constituyen este valor, excluyendo las letras g) y h), que no son aplicables respecto a ninguna de las infracciones

en el presente procedimiento, puesto que Salmenes Camanchaca S.A. no presentó un programa de cumplimiento, y tanto las dependencias en que funciona la empresa como los alcances de las infracciones no implican la afectación de un área silvestre protegida del Estado.

i. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40 letra a LO-SMA)

213. La expresión “importancia” alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos de la respectiva infracción, que determina la aplicación de sanciones más o menos intensas⁹. Ahora bien, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso. Por lo tanto, riesgo es la probabilidad que ese daño se concrete, mientras que daño es la manifestación cierta del peligro.

214. Expuesto lo anterior, en el caso concreto, respecto del daño, procede señalar que no existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño producto de las infracciones cursadas, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento.

215. En cuanto al peligro, esta Superintendencia considera que se identifican elementos de peligro o riesgo, que requieren ser ponderados en este análisis respecto de la infracción N° 1 y N° 2. Respecto de la Infracción N° 3, se estima que dadas sus características particulares y que no obran antecedentes en el procedimiento sancionatorio que permitan vincular el incumplimiento a la generación de un peligro, esta circunstancia no tendrá implicancias en la determinación del valor de seriedad. Lo anterior, sin perjuicio que la conducta genere una vulneración al sistema de control ambiental, según será evaluado más adelante.

216. Para la Infracción N° 1, se realizará un análisis que consta de dos partes. En la primera parte, se va a analizar el riesgo de afectación por una eventual contaminación del acuífero subterráneo presente bajo las zanjas, y en la segunda parte se va a analizar la posibilidad de generación de molestias por olores derivados de la degradación de la materia orgánica presente en el RIL descargado.

Respecto de la infiltración del RIL

217. Esta Superintendencia considera que se debe analizar si existe un peligro o riesgo en el hecho constitutivo de la infracción, asociado a que el acuífero libre que subyace a 15 metros de profundidad bajo el área donde se constató la existencia de las zanjas, experimente efectos negativos producto de la percolación de dichos RILes a través de una zona no saturada.

218. Dado que la naturaleza de la acción constitutiva de la infracción dice relación con la descarga de RILes sin tratamiento previo en tres zanjas sin impermeabilización, generando la consecuente infiltración a través de una zona no saturada altamente permeable hacia el acuífero libre presente, para el análisis del peligro ocasionado por el

⁹ La referencia a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado parece vincularse con otro criterio frecuentemente utilizado en normativas sancionatorias: la gravedad de la infracción. Bermúdez indica que la mayor o menor gravedad de las infracciones no puede ser indiferente a la hora de imponer una sanción en concreto. Bermúdez, Jorge. Derecho Administrativo General. Tercera Edición. Thomson Reuters. Santiago. 2014, p. 351.

hecho infraccional N° 1 y la ponderación respecto de su importancia, se tendrán en consideración los siguientes elementos:

- i. La caracterización del RIL descargado y la peligrosidad inherente del cada parámetro presente en el RIL descargado.
- ii. La vulnerabilidad del acuífero en el área del proyecto, definida en el D.S N°46/2002 como la velocidad con la que un contaminante puede migrar hasta la zona saturada del acuífero.
- iii. La capacidad de absorción del suelo de la planta Petrohué, respecto del volumen de RIL descargado en las zanjas.
- iv. La existencia de eventuales usuarios de dicho acuífero.

i. Respecto de la caracterización del RIL descargado y la peligrosidad inherente del cada parámetro presente en el RIL descargado

219. Antes de evaluar la peligrosidad del parámetro presente en el RIL descargado en las zanjas, primero es necesario determinar el origen del efluente. Respecto de esto, es posible señalar que en las páginas 13 y 14 del escrito de descargos, la empresa señala que las zanjas señaladas en la formulación de cargos se encuentran próximas a la *“tubería que por vía subterránea conduce las **aguas provenientes del buffer de aguas sucias que colecta las aguas de retro lavado de los filtros rotatorios**”* las cuales *“eran y son conducidas hacia el [segundo] filtro rotatorio emplazado en el sector de las lagunas de acumulación de aguas y lombrifiltro (figuras 2 y 3 [de los descargos]), a fin de ser debidamente tratadas conforme al sistema de tratamiento aprobado por la RCA N° 390/2009”* (énfasis agregado).

220. En este contexto, cabe recordar que de acuerdo a la RCA N° 390/2009 *“cada una de las salas de cultivo contará con su propio sistema de tratamiento y recirculación. [...] Estas unidades de pre-tratamiento son: **Filtración mecánica (filtro de tambor rotatorio de 40 micras)**, Filtración biológica (filtro de bacterias), Desgasificación, Desinfección (filtros UV), y Oxigenación (conos de oxigenación)”* (énfasis agregado). Luego se describe el tratamiento de los Residuos Industriales Líquidos, al señalar que *“El proyecto considera separar aguas sucias y limpias. **Las aguas sucias provenientes de la acción del retrolavado realizado a los filtros rotatorios del tratamiento de agua de cada una de las salas de cultivo del proceso productivo de la piscicultura son conducidas hasta el segundo Filtro Rotatorio de 40 micras donde se concentrarán los sólidos y se disminuirá el volumen de RIL a tratar por el lombifiltro en un 80 %”*** (énfasis agregado).

221. A partir de lo señalado por la empresa y en concordancia con lo descrito en la RCA N° 390/2009, se observa que las descargas constatadas en las zanjas en cuestión, corresponden a aquellas aguas indicadas por la línea roja destacada en la Figura 2 de los descargos, las cuales aún no han ingresado al sistema de tratamiento de RILes (el cual se inicia por el segundo filtro rotatorio de 40 micras). Así, el RIL constatado en las referidas zanjas, corresponde a las aguas sucias provenientes del retrolavado de los filtros rotatorios con que cuentan las unidades de cultivo, lo cual corresponde a un RIL sin tratamiento.

222. En relación a la composición de este RIL, se puede señalar que la actividad productiva de la empresa corresponde a *“Reproducción y crianzas de peces marinos”* según consta entre otros en la Res Ex SISS N°1110/2011. Por su parte, los autocontroles de RILes de la planta Petrohué, declarados en el sistema SACEI y RET-C, muestran un RIL de naturaleza más bien orgánica, donde los resultados muestran la predominancia de parámetros de dicha naturaleza, presentando valores de metales, compuestos órgano halogenados,

fenoles e hidrocarburos muy por debajo del límite permitido por la norma D.S N°90/00. En relación a las probables características del RIL descargado, la Tabla N° 8 de la presente resolución, presenta "Caracterización de efluentes" por módulo de tratamiento, la cual fue extraída del Anexo 8 "Memoria explicativa del tratamiento de riles de la piscicultura"¹⁰ de la DIA que fue calificada ambientalmente favorable a través de la RCA N°472/2007. A partir de dicha Tabla se observa que el RIL descargado, proveniente del buffer de aguas sucias que colecta las aguas de retrolavado de los filtros rotatorios, corresponde a RIL caracterizado en el módulo **M-3** de dicha Tabla, denominado "agua de retrolavado filtro de tambor rotatorio". Se observa que el agua sucia caracterizada en M-4 no correspondería al RIL descargado, toda vez que éste dice relación con las aguas del pretratamiento, propio del sistema de recirculación con que cuentan las unidades productivas, descrito en el numeral precedente, en el cual el agua filtrada por los primeros filtros rotatorios le sigue el proceso de filtración biológica, desgasificación, desinfección, y oxigenación, no correspondiendo al retrolavado del referido filtro.

Tabla N° 12: Caracterización de efluentes según Anexo 8 de la DIA del proyecto "Modificación de Tratamiento de Riles y Ampliación de unidades Productivas de Proyecto Salmón Libre de Enfermedades".

Parámetros	Unidad	Aguas Limpias (de recambio)	Agua sucia (RIL Crudo)	Agua sucia filtrada a 40 um Pretratamiento	Agua de retrolavado Filtro de tambor rotatorio 40 um *	Agua de salida de lombrifiltro	Agua de piscinas de equalización
		M-2	M-1	M-4	M-3	M-5	M-6
Aceites y Grasas	Mg/L	<10	154	<10	692	<10	<10
Demanda Bioquímica de Oxígeno	Mg/L	15	1050	140	5000	140	50
Sólidos Suspendidos Totales	Mg/L	<10	886	10	5921	10	64
Nitrógeno Total Kjeldahl	Mg/L	<5	118	<5	491	<5	10
Fósforo Total	Mg/L	<0,5	38	15	171	15	2,9

* Efluente a inyectar a lombrifiltro.

(Lo destacado en línea punteada es nuestro).

223. Para efectos de este análisis, se observa que el denominado RIL M-3 presenta una caracterización para 5 de los 9 parámetros que la Resolución de Monitoreo Res. Ex. SISS N°1110/2011 exige controlar mensualmente, los cuales corresponden a Sólidos Suspendidos Totales (en adelante, "SST"); DBO5; Aceites y grasas; Nitrógeno Total kjeldhal (en adelante, "NTK") y Fosforo Total (en adelante, "FT"). Respecto de la concentración de estos parámetros en el RIL, se puede asumir que ésta es de 5.921 mg/L para SST; de 5.000 mg/L para DBO5; 692 mg/L para Aceites y grasas; 491 mg/L para NTK y 171 mg/L para FT.

¹⁰ Respecto de la caracterización de los RILs en las distintas etapas de tratamiento, la empresa presentó en el Anexo 7 de la RCA N° 472/2007, el certificado del laboratorio CESMEC, con los resultados del análisis realizado a cada una de las muestras de riles de los diferentes módulos de proceso.

224. En cuanto a la peligrosidad inherente del RIL en la etapa descrita como M-3, respecto de los Aceites y grasas (con un valor caracterizado de 692 mg/L), de acuerdo a los principios básicos de química y de la ingeniería sanitaria, se tiene que este parámetro presenta baja solubilidad en agua, baja densidad, y baja o nula biodegradabilidad, lo cual si está presente en las aguas subterráneas, y bajo determinadas condiciones, puede generar costras flotantes o adherirse a tuberías de captación de pozos de agua, destinados a diversos usos tales como aguas de producción, agua potable rural o riego, lo cual, a su vez, podría generar problemas de calidad del agua para esos usos posibles o potenciales.

225. Respecto del NTK (491 mg/L), éste es un indicador para determinar la cantidad total de nitrógeno orgánico en sus diversas formas y estados de degradación presentes en una muestra líquida. El NTK es importante de controlar en aguas residuales, ya que es indicador del **nitrógeno capaz de transformarse en el suelo en nitritos y nitratos**, que son formas oxidadas e inorgánicas de compuestos nitrogenados. Por su parte, el nitrato es altamente soluble y con baja capacidad de absorción en el suelo, debido a las cargas negativas de los coloides propios del suelo, por lo cual se mueve libremente con el agua de infiltración hacia el acuífero, convirtiéndose en una gran amenaza para la calidad del acuífero¹¹.

226. Altas concentraciones de nitratos disueltos en agua potable para consumo humano representan un riesgo para la salud de las personas, especialmente en los niños, debido a que el nitrato se reduce a nitrito en el estómago de los lactantes, y éste a su vez puede oxidar la hemoglobina en la sangre y transformarla en metahemoglobina, impidiendo así el transporte de oxígeno en el organismo. La disminución del transporte de oxígeno, se manifiesta clínicamente cuando la concentración de metahemoglobina alcanza o supera el 10% de la concentración normal de hemoglobina. Esta enfermedad, también denominada metahemoglobinemia, produce cianosis y, en concentraciones más altas, puede producir asfixia¹².

227. Por consiguiente, se observa que los parámetros analizados, no resultan en sí mismos inocuos si estuvieran presentes en el acuífero libre subyacente a las zanjas constatadas, sino que al contrario, la presencia de dichos parámetros, dependiendo de la concentración de ellos, pueden presentar un peligro de efectos negativos en la calidad del recurso hídrico, que afecte la salud de las personas y/o generen problemas de calidad del agua en escenarios de uso posibles o potenciales que se ubiquen aguas abajo del punto donde ha ocurrido la infiltración.

ii. **Sobre la vulnerabilidad del acuífero en el área del proyecto, se puede señalar lo siguiente**

228. Analizados los antecedentes disponibles en la página web del Servicio de Evaluación Ambiental, asociados a los expedientes de la evaluación ambiental de las diversas RCAs que regulan el proyecto Salmon Libre de Enfermedades, según se

¹¹ Contaminación de las Aguas Subterráneas por nitratos provenientes de la utilización de purines de cerdo en la Agricultura. Memoria para optar al título de ingeniero civil. Gabriela Celeste Collao Barrios. Universidad de Chile. Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas. Departamento de Ingeniería civil. Enero 2008. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/104870>. Visitada en junio de 2017.

-Dinámica de aguas subterráneas, vulnerabilidad y riesgo de contaminación. Aplicación al acuífero de Santiago. Visitada en junio de 2017 en <http://www2.inia.cl/medios/biblioteca/serieactas/NR33214.pdf>

- El exceso de Nitratos un Problema actual en la agricultura. Felipe De Jesús Martínez Gaspar. Facultad de Ciencias Agrotecnológicas/Universidad Autónoma de Chihuahua. Visitada en junio de 2017 en http://www.uach.mx/extension_y_difusion/synthesis/2011/08/18/el_exceso_de_nitratos_un_problema_actual_en_la_agricultura.pdf

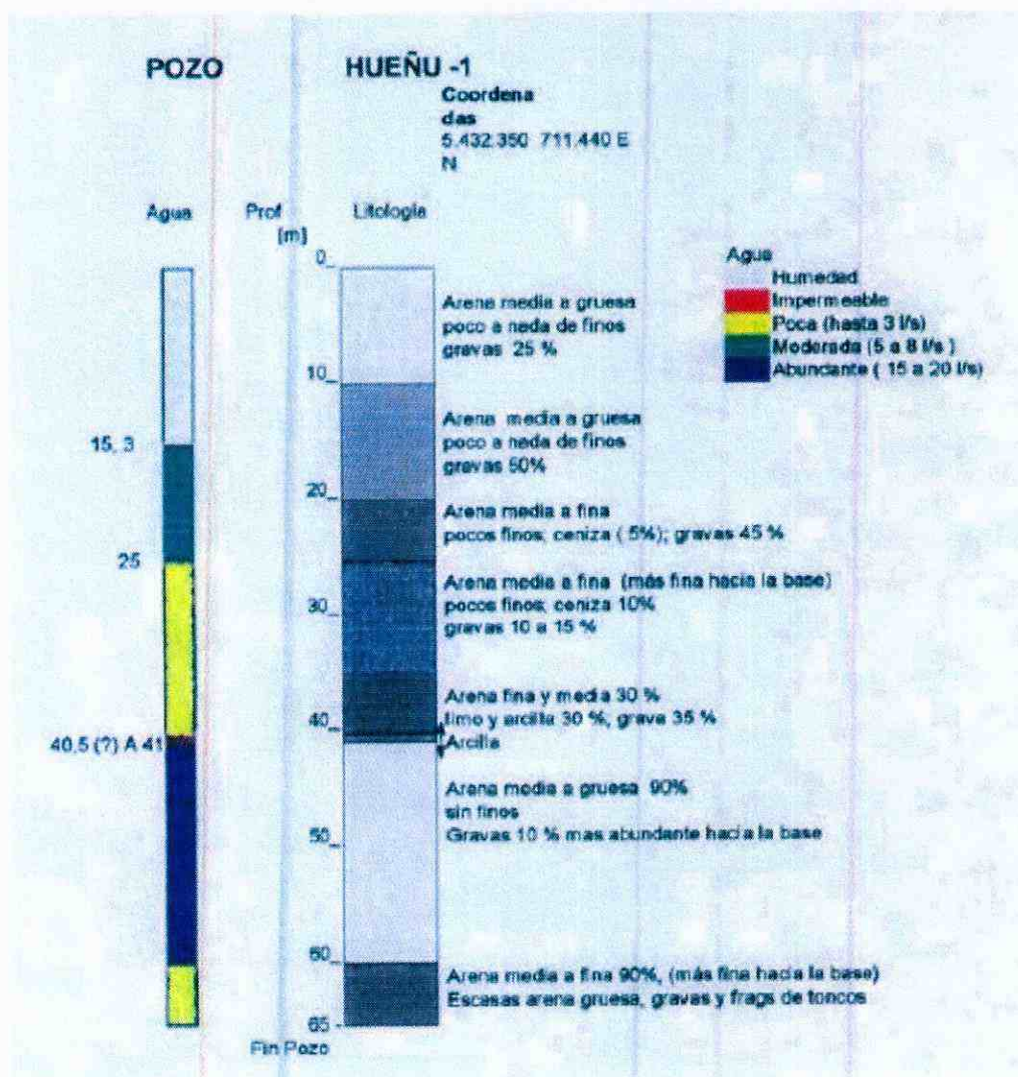
¹² Guías para la calidad del agua potable. Primer Apéndice A La Tercera Edición. Volumen 1 Recomendaciones. Organización Mundial de la Salud. Disponible en link visitado en junio de 2017.

http://www.who.int/water_sanitation_health/dwg/gdwq3_es_full_lowres.pdf

señala en el numeral 2 de la presente resolución, se encontró información respecto de la hidrogeología del área del proyecto y la capacidad de absorción del suelo, en el marco del sistema de disposición final de los efluentes por infiltración, que en su momento se consideró en el proyecto original contemplado en la DIA del proyecto "Salmón libre de enfermedades" calificado por la RCA N°376/2001. En este contexto, se estimó un coeficiente de absorción del terreno mayor a 200 L/m²/día, el que se implementaría en una superficie de infiltración de 1.964 m² (25 m * 80 m).

229. Al respecto, hidrogeológicamente se diferencian dos acuíferos, los cuales se ilustran en la Figura N° 3 de la presente resolución, donde se aprecia un esquema de la estratigrafía del pozo evaluado, denominado Hueñu - 1. El primer acuífero que se describe, corresponde a un **acuífero libre de ubicado a aproximadamente 15 metros de profundidad, con 26 metros de espesor** que se extiende a través de la capa **altamente absorbente compuesta por unidades arenosas y gravosas superiores desde los 15 a los 40 metros**, hasta la capa impermeable de composición 30% limo arcillosa, de cerca de 1,5 metros de espesor. El **segundo acuífero corresponde a un acuífero confinado**, ubicado bajo la capa impermeable limo arcillosa hasta la roca basal.

Figura N° 3. Estratigrafía del Pozo Hueñu - 1. Fuente: Pagina 108 de la DIA del proyecto "Salmón libre de enfermedades", RCA N° 376/2001.



230. De la revisión de los antecedentes presentados anteriormente, es posible señalar que la información disponible no constituye prueba suficiente para pronunciarse acerca de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos presentes en el área de la planta Petrohué, en los términos que actualmente exige el D.S N°46/2002¹³. Lo anterior debido a que la información analizada corresponde a un sistema de infiltración, cuyas condiciones fueron establecidas con anterioridad a la dictación y entrada en vigencia del D.S. N° 46/2002.

231. Sin perjuicio de lo anterior, y dado que se requiere evaluar si la descarga de RILes en un punto no autorizado, fuera del sistema de tratamiento a través de un bypass constituido por tuberías enterradas y tres zanjas sin impermeabilización, pudo representar un peligro de importancia en el acuífero que subyace en el área de la planta Petrohué, se realizará una comparación referencial con los límites máximos permitidos para los parámetros en comento, señalados por la Tabla N° 1 y N° 2 del D.S. N° 46/2002, considerando que esta norma define umbrales para la concentración de parámetros que pueden ser descargados en cuerpos de agua subterránea.

232. En este contexto, se comparará referencialmente la norma de emisión del D.S. N° 46/2002, con la concentración estimada del parámetro más importante presente en dicho RIL, teniendo presente su peligrosidad inherente, ya descrita en la presente resolución, lo cual se puede apreciar en la siguiente Tabla N° 13:

Tabla N° 13. Comparación de los límites máximos permitidos en D.S. 46/2002 versus características del RIL M-3 descargado en zanjas, según Infracción 1.

Parámetros	Límites máximos permitidos (mg/L) Tabla N°1 D.S 46/02	Límites máximos permitidos (mg/L) Tabla N°2 D.S 46/02	Concentración característica del RIL de retro lavado de FR
Aceites y grasas	10	10	692
DBO ₅	-	-	5.000
SST	-	-	5.921
NTK	10	15	491
FT	-	-	171

-- Parámetro no regulado en el D.S. N° 46/2002. Fuente: Elaboración propia.

233. En términos de la peligrosidad inherente a cada parámetro presente en el RIL, esta SMA reconoce en el NTK, una mayor importancia, toda vez tiene una alta probabilidad de transformarse en el suelo en nitrato, y dada su solubilidad, que éste migre hacia el acuífero libre, contaminándolo, con las implicancias antes descritas.

234. Del análisis anterior es posible afirmar entonces que dada la caracterización de un RIL sin tratamiento proveniente del proceso generado en la planta Petrohué, y su comparación referencial con el límite para efectos de infiltración en el suelo, existen un peligro de importancia media, que ahora corresponde evaluar en cuanto a su probabilidad de materialización.

iii. Respecto de la capacidad de absorción del suelo de la planta Petrohué y el volumen de RIL descargado en las zanjas

235. De acuerdo a los principios básicos de la hidrogeología, de manera general podemos señalar que cuanto mayor es el tamaño de las

¹³ Para estos efectos, la Dirección General de Aguas aprobó a través de la Resolución Exenta N°599, de 17 de mayo de 2004, el Manual para la Aplicación del Concepto de Vulnerabilidad de Acuíferos Establecido en la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas D.S. N°46 de 2002",

partículas, más rápida es la infiltración y menor es el agua retenida por los suelos. De lo anterior podemos señalar que, los suelos arenosos son más permeables y retienen menos agua que los arcillosos; los suelos con buena estructura tienen mayor velocidad de infiltración que los compactados; el mayor contenido en materia orgánica aumenta el agua retenida por el suelo y como es lógico, a mayor espesor del suelo mayor capacidad de retener agua. La propiedad de un suelo de retener más o menos agua, se denomina capacidad de absorción y se expresa como el volumen que puede penetrar en un área dada de suelo, en un tiempo determinado.

236. Del párrafo anterior, se puede apreciar que la capacidad de absorción del suelo tiene directa relación con la probabilidad que el acuífero libre, que subyace a 15 metros de profundidad bajo el área donde se constató la existencia de las zanjas de suelo desnudo, sin impermeabilización y conteniendo RILes sin tratamiento previo, experimente efectos negativos producto de la percolación de dichos RILes a través de una zona no saturada, caracterizada por estratos permeables de unidades arenosas y arenogravosas, hasta llegar a la zona saturada del acuífero, y en consecuencia, contaminarlo.

237. Dado que la antedicha capacidad de absorción se relaciona con las variables de volumen, área y tiempo, para determinar este riesgo, se realizará una estimación del volumen de RIL descargado en el área comprendida en las zanjas, para luego analizar la importancia del riesgo respecto de capacidad de absorción del suelo, determinada en la DIA que fue aprobada favorablemente a través de la RCA N° 376/2001.

238. Para la estimación del volumen descargado en las zanjas (en adelante, "V"), y el área comprendida en dicha descarga (en adelante "A"), se tendrá en consideración lo descrito en el acta de inspección del día 17 de octubre de 2013, respecto de las dimensiones de las zanjas, las cuales corresponden a tres (3) de 30 metros de largo y 1,5 metros de ancho aproximado. Así, dado que se tiene conocimiento de dos dimensiones de las zanjas, largo y ancho, se considerará para efectos de cálculo, de manera conservadora, que cada una de dichas zanjas corresponde a la mitad de un cilindro homogéneo de dimensiones 0,75 metros de radio (en adelante, "r"), el que se considerará como la mitad del ancho medido de las zanjas, y de 30 metros de largo (en adelante, "L"). De esta manera, el volumen estimado del RIL contenido en un cilindro, estará dado por la ecuación $V = \pi * r^2 * L$, donde se asume un valor de π de 3,14. Reemplazando las dimensiones de las zanjas en la ecuación de volumen, el resultado arroja un volumen de $V = 52,9$ metros cúbicos, el que dividido por dos (medio cilindro) y multiplicado por 3 (cantidad de zanjas), resulta en el volumen total contenido en las tres zanjas, el que corresponde a $V = 79,5$ metros cúbicos, es decir, 79.500 litros de RIL.

239. De la misma manera, para estimar el área de las tres zanjas donde fue descargado este RIL, conociendo las dos dimensiones descritas en el acta del 17 de octubre de 2013, se considerará que media zanja está representada por la ecuación del área del manto de medio cilindro, $A = (2\pi rL + 2\pi r^2)/2$, es decir, $A = \pi r(L+r)$. Reemplazando las variables de radio y largo señaladas en el párrafo anterior en la ecuación, se tiene que el área de una zanja es de 72,4 metros cuadrados, multiplicado por las tres zanjas, da un total de 217,24 metros cuadrados para las tres zanjas.

240. De la misma manera, para el riesgo ocasionado por haber descargado un volumen de 79,5 metros cúbicos de RIL en un área de 217,24 metros cuadrados de suelo desnudo, se utilizará como referencia la capacidad de absorción del suelo de la Planta Petrohué, declarada en la RCA N° 376/2001, la cual fue estimada en más de 200 litros por metro cuadrado al día (200 L/m²/día). En efecto, de acuerdo al inciso 4.2 de la RCA N° 376/2001, el caudal del efluente tratado asciende a 428 m³/día, por lo cual, la razón entre el caudal descargado, expresado en litros, y la superficie de infiltración declarada de 1.964 m², da como resultado una

capacidad de absorción del suelo de 217,9 L/m²/día, por lo cual, para efectos de la estimación de la importancia respecto del volumen de descargado del RIL en las zanjas, se tendrá presente el valor de 218 L/m²/día.

241. De lo anterior, es posible deducir que en un día, una superficie de un metro cuadrado es capaz de absorber un volumen de 218 litros de RIL. Dado que la capacidad de absorción del terreno fue calculada en 218 L/m²/día, también se deduce que, cualquier superación a dicha capacidad podría generar un riesgo al saturar el suelo con el RIL y por ende, aumentar la probabilidad de contaminar el acuífero.

242. Por otra parte, la afectación también viene dada por las características propias de la zona no saturada respecto de su alta permeabilidad o alta capacidad de absorción, la que fue calificada como tal en la DIA aprobada por la RCA N° 376/2001, (más de 200 L/m²/día). Dicha permeabilidad tiene directa relación con la probabilidad de que el NTK transformado en nitrato, migre con mayor facilidad a través de la zona no saturada, aumentando las probabilidades de tomar contacto directo con el acuífero que subyace a 15 metros de profundidad bajo el área donde se constató la existencia de las zanjas de suelo desnudo, sin impermeabilización. Cabe hacer presente, que la permeabilidad del suelo y la capacidad de migración del NTK, no necesariamente se refieren a la velocidad con la que el RIL se infiltra al suelo, situación que será abordada en el apartado siguiente.

iv. La existencia de eventuales usuarios de dicho acuífero

243. Finalmente, se debe determinar si existen usuarios actuales o potenciales de los recursos que se pueden ver afectados por la infracción. Para ello, en primer lugar, se analizará este elemento en relación a usuarios del acuífero.

244. Conforme a lo que se indicará con mayor detalle en relación al análisis de la letra b) del artículo 40, referida a determinar el número de potenciales afectados, no existe evidencia de un uso actual del acuífero por parte de receptores sensibles, razón por la cual la probabilidad de afectación actual es menor, lo que no excluye la posibilidad de usos antrópicos en el futuro, y en consecuencia, se requiere una permanente protección de estos acuíferos.

245. Por ello, si bien, como se mostró en los párrafos anteriores, la concentración estimada con que se descargó los Aceites y Grasas y el NTK a las zanjas, se encuentra en ambos casos notoriamente sobre los valores referenciales del D.S. N°46/2002, además y en virtud de la propiedad del suelo de tener una alta capacidad de absorción (218 L/m²/día), lo cual favorece notoriamente la migración del nitrato hacia el acuífero libre, considerando que el volumen de residuos acumulados en las zanjas fue mayor que la capacidad de absorción del suelo por día, provocando la saturación del mismo y potenciando aún más la migración del nitrato hacia las aguas subterráneas, esta Superintendencia concluye que la importancia del riesgo asociado a una eventual contaminación del acuífero es medio, en atención a la falta actual de usuarios del acuífero subterráneo. Este riesgo medio será considerado en esos términos, para efectos de asignar un valor de seriedad al componente de afectación para determinar la sanción específica que corresponde aplicar a la infracción.

Respecto de la emanación de olores molestos

246. Por último, en atención al apozamiento de estos RILes con alto contenido orgánico, cabe analizar si existe algún riesgo a la salud de las personas, en concreto, la posibilidad de emanación de malos olores producto del proceso natural de oxidación o

degradación por acción bacteriana de la alta concentración de materia orgánica y aceites y grasas, probablemente presentes en el residuo líquido que vertió y acumuló en las zanjas. Este fenómeno, está fuertemente influido por temperaturas elevadas, en cuanto a provocar malos olores que afecten a la población aledaña a la planta Petrohué. Históricamente, se ha considerado que los olores son elementos perturbadores de la salud humana, entendida ésta última en el sentido amplio del "completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"¹⁴. Las manifestaciones fisiológicas más recurrentes a concentraciones altas de olores se manifiestan a través de síntomas: respiratorio, gastrointestinal, irritación fisiológica, entre otros.

247. Al respecto, con el fin de evaluar si pudo afectarse población producto de la generación del riesgo descrito anteriormente, se tendrá en consideración la ubicación en que se constató el hecho; el grado de estancamiento del efluente descargado, la temperatura del aire para efectos de la degradación de la materia orgánica y su cercanía respecto de la población que habita fuera de las instalaciones de la planta.

248. Respecto de la ubicación del incumplimiento, éste se generó al interior de las dependencias de la Piscicultura, en las coordenadas 41°14'08.5 LatS; 72°28'49.1 LatW (datum WGS-84). El sector donde se ubica la piscicultura corresponde a un sector rural de la comuna de Puerto Varas, precisamente, en el kilómetro 62 de la ruta V-69 Ralún - Cochamó, en el sector Hueñu-Hueñu.

249. Respecto del grado de estancamiento, este se refiere a la permanencia y visibilidad del RIL en las zanjas. En efecto, es necesario recordar lo señalado respecto del volumen de RIL que se estimó descargado en las zanjas, y que éste resultó ser superior a la capacidad de absorción del suelo, y por ende, es posible afirmar que dicho suelo se debe haber saturado por efecto de la descarga, permaneciendo más de un día en las zanjas. A mayor abundamiento, si a esta situación de saturación del suelo le agregamos que el RIL descargado careció de tratamiento previo, entonces la superficie de infiltración determinada por las zanjas se debe haber colmatado por efecto de la materia orgánica y los aceites y grasas descargados, disminuyendo aún más la capacidad de absorción del suelo, provocando consecuentemente, la acumulación de líquidos en las zanjas, lo que denominamos estancamiento.

250. Todo lo anterior puede ser constatado comparando las fotografías N°11 y N°12 del Informe de Fiscalización DFZ-2013-1343-X-RCA-IA, que fueron tomadas el día 17 de octubre de 2013¹⁵, con la fotografía N° 3 presentada en los descargos por la empresa, que habría sido capturada el día 22 de octubre de 2013 (página 21 de los descargos). En efecto, es posible evidenciar entonces que, transcurridos 7 días desde la configuración del hecho infraccional, registrado en las fotografías N° 11 y N° 12 tomadas el día 17 de octubre de 2013, el RIL aún es posible evidenciarlo en la fotografía N° 3, que habría sido capturada el día 22 de octubre, por lo cual queda demostrado que el RIL permaneció estancado al menos 7 días, transcurrido el hecho relativo a la infracción N° 1.

251. Es posible también concluir que, dado que la empresa no presentó evidencia ni precisó haber realizado acciones posteriores a la fiscalización, tendientes al manejo de los RILes descargados en las zanjas, tales como retiro y disposición de efluentes descargados en un lugar autorizado o bien, haberlos reintegrado a su proceso de

¹⁴ Implicancia para la Salud por la Exposición a los Olores en el Ambiente. Página del SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION AMBIENTAL, SINIA, visitada en junio de 2017. <http://www.sinia.cl/1292/w3-article-55388.html>

¹⁵ Acta de fiscalización, elaborada del día 17 de octubre de 2013: "Se modifica el orden de la fiscalización, debido a que personal de CONAF el día 16-10, indican que existe una zona con zanjas de tierra cubiertas por Riles. Ante esto se procede a realizar una nueva inspección perimetral del área de emplazamiento".

tratamiento de RILes, el descenso en el nivel de agua, inferior al mostrado en la Fotografía N° 11 del Informe de Fiscalización, es producto de la infiltración, sin embargo se evidencia la presencia de residuos que, dada las características físico químicas del RIL descargado y descritas precedentemente en esta resolución, corresponderían a costras de grasas.

252. Luego en relación al efecto que la temperatura del aire podría tener sobre la degradación de la materia orgánica que habría estado acumulada por al menos 7 días, como se concluyó en el considerando anterior, es posible señalar que de acuerdo a los principios básicos de la bioquímica y microbiología, generalmente los principales factores que regulan la descomposición de la materia orgánica en el suelo, son la Temperatura, la Humedad, el pH, la profundidad y nivel de aireación del mismo. Al respecto, la Temperatura es una de las condiciones ambientales más importantes, que determinan cuán rápidamente son metabolizados los materiales naturales. Un cambio en la temperatura alterará la composición de especies de la flora nativa y al mismo tiempo tiene una influencia directa sobre cada uno de los organismos dentro de la comunidad¹⁶.

253. El metabolismo microbiano y, por tanto, la mineralización del carbono contenido en la materia orgánica, es más lento a temperaturas bajas que a elevadas. No puede encontrarse un óptimo de temperatura para la degradación de un material dado, pero las tasas máximas de degradación de materia se sitúan en los 30-35 °C, a 37 y a 40 °C.

254. En este sentido, se consultó los registros en línea del portal web de AgroMet (www.agromet.cl), particularmente lo referido a la "Temperatura del Aire" en el sector de Ensenada, que corresponde a la estación más cercana a la Planta Petrohué, entre los días 14 de octubre y 22 de octubre de 2013 (fecha en que se habría tomado la Fotografía N° 3 de los descargos). El resultado de la consulta arrojó una máxima de 14,8 °C y una mínima de 5,7 °C y el promedio estimado para dicho periodo fue de 10,7 °C. Dichas temperaturas son más bien bajas para favorecer un proceso de degradación natural de materia orgánica, por lo que es posible indicar que es poco probable un evento de emanación de malos olores, que pudiere haber alcanzado a población cercana a las instalaciones y las zanjas que contenían los residuos líquidos materia de la infracción N° 1.

255. En conclusión, este riesgo bajo de afectación por malos olores, será considerado en tales términos para la determinación del valor de seriedad de la infracción N° 1.

256. En cuanto al cargo N°2, para ponderar la importancia del peligro ocasionado derivado del manejo inadecuado de productos o sustancias peligrosas no contempladas en la respectiva evaluación ambiental, en particular de ácido clorhídrico (en adelante, "HCl"), se debe identificar primero el peligro asociado al producto en cuestión, y luego determinar si existe alguna probabilidad que dicho peligro genere un efecto adverso en un receptor. En caso de estimar que no existe un riesgo relevante para ser considerado en la determinación del valor de seriedad, resultará necesario entonces ponderar cómo el hecho afecta al sistema de control ambiental, cuestión que metodológicamente corresponde realizar en el marco de la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA.

257. Respecto de lo anterior, cabe señalar que el producto, también denominado ácido muriático, está regulado por el D.S. N° 43/2015 y bajo la NCh 382.Of 2013 Sustancias peligrosas – Clasificación (actualmente vigente), según las cuales este producto corresponde a la Clase 8, clasificada como sustancia corrosiva. En este contexto, el HCl por su acción química puede causar lesiones graves a los tejidos vivos con los que entra en contacto o

¹⁶ Heliodoro Argüello Arias. La Descomposición de la Materia Orgánica y su Relación con algunos Factores Climáticos y Microclimáticos. Agronomía Colombiana. 1991. Volumen 8, Número 2: 384 – 388.

que, si se produce un escape del recipiente que lo contiene, puede causar daños de consideración a otros productos o mercaderías o a los medios de transporte, o incluso destruirlos. Su inhalación, contacto o ingestión con vapores en ojos, piel, vías respiratorias y digestivas puede producir lesiones severas, quemaduras o la muerte. El producto también es tóxico para peces y organismos acuáticos y es un producto fuertemente oxidante, utilizada para eliminar microorganismos del tipo bacterias¹⁷.

258. Ahora bien, no obstante la peligrosidad intrínseca asociada al HCl, el riesgo de exposición que un ser vivo, población, o comunidad de seres vivos podría tener, incluidos para este caso, el suelo y el agua, dice relación con la probabilidad de ocurrencia de eventos que liberen la sustancia descrita, y que se ponga en contacto con estos seres o componentes ambientales.

259. Al respecto, se puede señalar que la circunstancia de almacenar sustancias peligrosas en la bodega donde se observó la presencia de alimentos en pallets, sin contar con las condiciones mínimas de seguridad específicas para el almacenamiento de sustancias peligrosas, como lo es ausencia de pretilos de contención en caso de derrames, señalética respecto del acopio y almacenamiento, y cerco perimetral de productos químicos peligrosos, conlleva un riesgo adicional, pues no existían medidas que minimizaran la ocurrencia de un derrame, o la ocurrencia de un contacto de la sustancia sin protección. Adicionalmente, tampoco se observó siquiera el aviso de la existencia de una sustancia que presenta características de peligrosidad y corrosividad, como lo es el HCl, considerándose que este riesgo, hasta este punto, es alto en relación a la diferentes formas de tomar contacto inadecuado con la sustancia, dada la inexistencia de un pretil de contención de derrames, que hace posible que éste pueda escurrir libremente hacia fuera de la bodega, alcanzando su exterior.

260. En definitiva, esta Superintendencia concluye que la probabilidad de ocurrencia de derrames de HCl el interior de la bodega es alto. En el caso de que el derrame de HCl afecte los alimentos almacenados al interior de la bodega, esto provocaría la pérdida material y económica de dichos productos, lo que no correspondería a una afectación de carácter ambiental propiamente tal. Sin embargo, en el caso de que el derrame escurra hasta hacer contacto directo con el suelo aledaño a la bodega, esto podría provocar una afectación a la calidad del recurso suelo, lo que sí tendría carácter ambiental.

261. Ahora bien, para determinar la importancia del peligro ocasionado por un posible derrame de HCl en la antedicha bodega, que afecte el suelo, es necesario analizar primero la calidad del mismo para realizar dicha evaluación. Respecto de lo anterior, se puede señalar que, de la revisión de las fotografías del Informe de Fiscalización DFZ-2013-1343-X-RCA-IA, se puede apreciar que el suelo dentro de las instalaciones de la Planta Petrohué, se encuentra intervenido y compactado al menos en los primeros centímetros, esto debido a las actividades de construcción y operación propias de la planta, por lo cual la presencia de un recurso suelo susceptible de ser afectado respecto de su capacidad de regeneración o de renovación, es baja a nula, y por ende, la probabilidad de concreción del resultado dañoso en el caso concreto debido a un derrame de HCl resulta baja.

262. En consecuencia, respecto de la importancia del riesgo o del peligro ocasionado por hecho infraccional N° 2, en la bodega donde se evidenció alimentos en pallets, sin contar con las condiciones mínimas de seguridad para el almacenamiento de sustancias peligrosas, como lo es ausencia de pretilos de contención en caso de derrames, ni señalética respecto del acopio y almacenamiento, ni cerco perimetral de productos químicos

¹⁷ Química del Sur. HDS Ácido Clorhídrico. Página visitada con fecha 05 de mayo de 2017 http://www.asiquim.com/asiquim2/documentos/05001HCL_Completa.pdf

peligrosos, esta Superintendencia concluye que, bajo la ocurrencia de un derrame de HCl de un volumen tal que pueda hacer contacto directo con el suelo aledaño a la bodega, resulta bajo. Lo anterior, toda vez que se visualiza que el suelo en comento, se encuentra intervenido, por lo cual posee escasa capacidad de regeneración y renovación, lo que resulta finalmente en un riesgo de afectación de baja entidad, por lo que será considerado en esos términos, para efectos de asignar un valor de seriedad al componente de afectación para determinar la sanción específica que corresponde aplicar a la infracción.

ii) Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (artículo 40 letra b de la LO-SMA)

263. Esta circunstancia debe entenderse en un sentido más amplio que el prescrito en el artículo 36 de la misma, debido a que para la aplicación de este último no se exige que la afectación, concreta o inminente, tenga el carácter de significativa.

264. En este orden de ideas, la afectación concreta o inminente de la salud atribuida al comportamiento de un infractor determina la gravedad de la infracción, mientras que la entidad y cuantía de la sanción a aplicar será definida por el número de personas que pudieron verse afectadas, sin perjuicio de la clasificación de gravedad que se asignó con anterioridad.

265. Por otra parte, esta circunstancia, al utilizar la fórmula verbal “pudo afectarse”, incluye a la afectación grave, al riesgo significativo y finalmente el riesgo que no es significativo para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas y también la generación de condiciones de riesgo.

266. Respecto del riesgo a analizar y ponderar en el **hecho infraccional N° 1** relacionado con la salud de las personas que pudo afectarse, este estaría asociado con el consumo de agua de pozo fuera de las instalaciones de la planta. Como ya se adelantó, de acuerdo a los antecedentes que obran en este proceso sancionatorio, no consta que fuera del área del proyecto o aguas abajo, dicho recurso sea utilizado para el consumo humano.

267. Asimismo, respecto de la cercanía del área donde ocurrió el hecho infraccional N° 1 con la población que habita fuera de las instalaciones de la planta, se puede señalar que revisada la imagen de Google Earth, más cercana a la fecha de ocurrencia de la infracción, esto es el 10 de enero de 2014, en ella no se advierten techos o construcciones en al menos a un kilómetro a la redonda, que indiquen la presencia de casas cercanas a la zona donde ocurrió el hecho infraccional, que pudieran haberse visto afectadas por malos olores. Tampoco consta en este procedimiento sancionatorio, denuncias por malos olores que pongan en evidencia la presencia cercana a la planta de personas. De hecho, el poblado más cercano al proyecto corresponde a la localidad de Ensenada, ubicada aproximadamente a 6,5 kilómetros de distancia del proyecto, según lo señalado en la DIA del proyecto “Refundición de RCA’S, Ampliación y Cambio Operacional en el Proyecto Salmón Libre de Enfermedades”.

268. En conclusión, no existe un número de personas cuya salud pudo afectarse, con ocasión de la infracción N°1, por lo que será considerado en estos términos para efectos de asignar un valor de seriedad al componente de afectación, para determinar la sanción específica que corresponde aplicar a la infracción.

269. Consecuentemente, respecto del número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción N° 2, cabe señalar que en caso de concretarse

el peligro y riesgo definido para esta infracción, no existen personas que puedan entrar en contacto con la sustancia química o el suelo afectado. Lo anterior, por las mismas razones señaladas precedentemente en esta resolución, sumado al hecho que el evento ocurriría en un recinto privado, de acceso controlado, con circulación limitada de personas. Por consiguiente, se puede concluir que el factor en comento es de baja entidad, por lo que será considerado en estos términos para efectos de asignar un valor de seriedad al componente de afectación para determinar la sanción específica que corresponde aplicar a la infracción.

270. Respecto de la infracción N° 3, dada la naturaleza formal de la obligación respectiva, y considerando los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible concluir que con ellas se haya podido afectar la salud de alguna persona.

iii) Importancia de la vulneración al sistema de control ambiental (artículo 40 letra i de la LO-SMA)

271. Esta circunstancia tiene una vinculación directa con el componente de afectación de la sanción. Tal y como señala el documento que describe las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones de la SMA, el componente de afectación busca principalmente “...reflejar la proporcionalidad de la sanción, en relación **tanto con la seriedad de la infracción y sus efectos, como con las características propias del infractor y su conducta**” (énfasis agregado), lo que, junto al componente del beneficio económico, permite generar un adecuado desincentivo al incumplimiento, plasmando así el fin preventivo de la sanción. La circunstancia de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental permite, dentro del componente de afectación, ponderar la seriedad de la infracción, considerando el tipo de norma infringida, su objetivo ambiental, el grado de incumplimiento, entre otros elementos.

272. De acuerdo a lo anterior, en aquellos casos en los cuales no es posible constatar efectos sobre el medio ambiente o la salud de las personas, en conformidad a la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, el componente de afectación deberá igualmente reflejar la seriedad de la infracción y los efectos negativos que esta ha implicado para el esquema regulatorio. Ello se verá representado en el valor de seriedad de la sanción específica, mediante la ponderación de la circunstancia de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental.

273. La valoración de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental, es algo que la metodología de determinación de sanciones aplicada por la SMA, al igual que otras metodologías a nivel comparado¹⁸, ha incorporado, en virtud de la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA, la cual permite que se pondere “[t]odo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”. El desarrollo más acabado de esta circunstancia ha sido expuesto en la Guía de Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, la cual, en su página 29, se señala lo siguiente: “El grado de afectación que provoca la infracción específica sobre el funcionamiento del sistema de control ambiental y la confianza depositada en él, es algo que debe ser ponderado por el organismo administrativo sancionador al momento de la determinación de la sanción. Lo anterior, en atención

¹⁸ A modo meramente ejemplar, se pueden mencionar los siguientes casos: Estados Unidos (EPA. Policy on Civil Penalties, 1984, p. 14. Disponible en: <https://www.epa.gov/sites/production/files/documents/epapolicy-civilpenalties021684.pdf> [última consulta: 08 de mayo de 2017]), Canadá (Ontario Ministry of the Environment and Climate Change. Guideline for implementing environmental penalties (Ontario Regulations 222/07 and 223/07). May 2012, p. 12-16. Disponible en: <https://www.ontario.ca/document/guideline-implementing-environmental-penalties-ontario-regulations-22207-and-22307> [última consulta: 08 de mayo de 2017]) y Escocia (Scottish Environment Protection Agency, Guidance on the Use of Enforcement Action, 2016, p. 50, disponible en: <https://www.sepa.org.uk/media/219242/enforcement-guidance.pdf> [última consulta: 08 de mayo de 2017]).

a que esta última, en el ámbito administrativo, se encuentra regida, entre otros principios, por el de proporcionalidad, el cual **obliga a ajustar la intensidad de la consecuencia sancionatoria a la gravedad específica de la infracción**" (énfasis agregado).

274. Esta circunstancia se considera preponderante para la infracción N° 3, ya que según se ha señalado, a raíz de ella no se ha constatado la generación de efectos en el medio ambiente. Así, se estima relevante recalcar este criterio, dado que la empresa no informó los autocontroles correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013, y enero del año 2014, con la frecuencia exigida respecto de los parámetros indicados en su programa de monitoreo. Lo anterior, claramente implica una vulneración al sistema de información que este organismo fiscalizador debería conocer, dado que al no contar con la información relacionada al cumplimiento normativo del D.S. N°90/2000 a tiempo, no es posible ejercer la potestad sancionadora al momento de la comisión de la infracción, esto a nivel particular. A nivel global, si el organismo fiscalizador no cuenta con información de monitoreo del cumplimiento normativo, no es posible ejercer ninguna medida de control, lo que afecta las bases mismas del sistema de protección ambiental y además en caso de no ser sancionado el infractor, se promovería el futuro incumplimiento de la normativa en el resto de los eventuales infractores, los que sólo reportarían la información de seguimiento al momento de la formulación de cargos, lo que debilitaría el sistema y finalmente el control de la norma de emisión.

275. Si bien, en la infracción en comento no se detectaron efectos, no implica que éstos no se hayan provocado en su momento, sino que, al no contar con la información oportuna, no es posible afirmar que efectivamente así fue. Asimismo, tal como se analizó respecto a la información presentada por la empresa para desacreditar la infracción N° 3, se evidenció que lo alegado no logró ser comprobado, dado que la documentación acompañada no dice relación con los parámetros cuya frecuencia no ha sido reportada como se debía. De este modo, el actuar de la empresa claramente ha implicado una vulneración al sistema de control ambiental consistente la limitación al control de la autoridad impuesta por la falta de información generada por la infracción en comento.

276. Así, por los argumentos expuestos, cabe indicar que se considerará la vulneración al sistema de control ambiental para la infracción N° 3 como circunstancia preponderante para la determinación del valor de seriedad, de nivel bajo, para efectos de la base de la determinación del valor de seriedad.

b.2) Componente de afectación: Factores de incremento

277. A continuación, se procederá a ponderar aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación y que han concurrido en la especie. Ahora bien, teniendo en consideración que en el caso en cuestión no se han presentado circunstancias que permitan concluir que ha habido una obstaculización del procedimiento, ni otras particulares al presente procedimiento administrativo sancionatorio, no se analizará ni ponderará esta circunstancia en aplicación de la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA.

i. Conducta anterior negativa del infractor (artículo 40 letra e de la LO-SMA)

278. Esta circunstancia se refiere a determinar si existen procedimientos sancionatorios previos, dirigidos contra el presunto infractor por parte de los órganos de competencia ambiental sectorial y de la Superintendencia del Medio Ambiente, y que hayan finalizado en la aplicación de una sanción. Para ello se hace necesario hacer una revisión

de los procedimientos sancionatorios incoados en periodos recientes, en el marco del seguimiento de la normativa ambiental y sectorial objeto los cargos del procedimiento, a fin de determinar si se requiere aumentar el componente de afectación, penalizando con mayor fuerza al infractor que mantiene un historial negativo de cumplimiento, ya sea en general para todas las infracciones que se han configurado o con énfasis en aquellas de carácter similar con las anteriores.

279. En relación a esta circunstancia, cabe indicar, que no constan antecedentes en este procedimiento relativos a procedimientos sancionatorios anteriores que permitan valorarla. La empresa no tiene antecedentes sancionatorios ante esta Superintendencia, además, se ha revisado la información disponible en www.e-seia.cl, así como los boletines sancionatorios de la SISS disponibles en <http://www.siss.cl/577/w3-propertyvalue-3563.html>, sin apreciarse procedimientos sancionatorios bajo el régimen previo a esta SMA relacionados a la unidad fiscalizable en análisis. Por consiguiente, el componente de afectación de las infracciones configuradas no se verá incrementado por la presente circunstancia.

ii. Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (artículo 40 letra d de la LO-SMA)

280. La intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso. En este caso, a diferencia de como se ha entendido en Derecho Penal, donde la regla general es que exista dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador¹⁹, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia.

281. Ahora bien, en relación a la intencionalidad en tanto circunstancia del artículo 40 de la LO-SMA, esta Superintendencia ha estipulado que para su concurrencia, no es necesario únicamente un actuar doloso sino que comprende también la hipótesis en que el sujeto infractor conoce la obligación contenida en la norma, la conducta infraccional que se realiza y sus alcances jurídicos, criterio que ha sido confirmado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago²⁰. De este modo, se entiende que habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas y de la antijuridicidad asociada a dicha contravención.

282. En este caso específico, habiendo revisado el registro de Resoluciones de Calificación Ambiental disponible en la página www.seia.gob.cl, se observa que Salmones Camanchaca es titular de 134 RCAs favorables vinculadas a proyectos acuícolas distribuidos tanto en la décima como la undécima región, por tanto corresponde a un sujeto calificado, esto es, aquel que por su experiencia y conocimiento de las actividades que ejecuta, cuenta con una posición favorable para conocer y comprender el alcance de las obligaciones que emanan de los proyectos que tiene a su cargo y la normativa asociada. Asimismo, estos sujetos calificados disponen de una organización sofisticada con diversificación de funciones, que les permite afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su correcta operación y eventuales contingencias. Respecto de estos regulados, es posible atribuir un mayor conocimiento de las

¹⁹ Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador". 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.

²⁰ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol C N° 5-2015, sentencia de 8 de septiembre de 2015, considerando duodécimo.

obligaciones a las que están sujetos, en relación con aquellos que no cuentan con estas características, que se encuentran en mejor posición para evitar las infracciones que hubieran cometido.

283. Por ende, la empresa conocía o al menos se encontraba en una posición privilegiada para conocer claramente las obligaciones contenidas en las RCAs N° 376/2001, N° 444/2005; N° 493/2006; N° 472/2007; y N° 390/2009, y correlativamente, qué tipo de conductas implicarían una contravención a las mismas. De este modo, la empresa conocía o debió conocer el marco regulatorio que rige las condiciones en las cuales debe desarrollarse la Piscicultura, incluyendo el funcionamiento de uno de sus componentes más elementales como es el tratamiento de los residuos líquidos generados por el proceso productivo. En efecto, respecto a la infracción N° 1, en cada una de las antedichas resoluciones de calificación ambiental, se reafirmó que el proyecto no contempla descarga de RILes sin tratamiento al medio. Lo mismo aplica para la infracción N° 2 relativa al manejo de los productos químicos presentes en el proyecto, por cuanto la RCA N° 390/2009 consideró la obtención del PAS 94 de ese entonces, en el cual se hizo una caracterización cualitativa y cuantitativa de las sustancias peligrosas a manejar, precisando cuales serían las sustancias presentes en el proyecto. En cuanto a la infracción N° 3, en el ámbito del cumplimiento del D.S. N° 90/2000, existe una resolución que establece el programa de monitoreo mensual, acto administrativo de efecto singular para la instalación objeto del presente sancionatorio, y por medio de la cual se establece, en forma específica, la frecuencia mínima con la cual se deben medir los parámetros más relevantes, según la naturaleza del proceso industrial que genera el RIL que será monitoreado. Este programa de monitoreo, sin el cual no puede proceder a descargar, es solicitado por el propio sujeto regulado, por lo tanto, no existe ningún escenario en el cual pueda alegar desconocimiento de la frecuencia con la cual debe monitorear su descarga. A mayor abundamiento, la empresa cumple en muchos de los meses de control, con todos los requisitos establecidos para dicho cuerpo normativo, lo que evidencia el claro conocimiento de las disposiciones de dicha norma de emisión. Por lo tanto, se ponderará como circunstancia de incremento del componente de afectación, la intencionalidad en la comisión de las infracciones N° 1, N° 2 y N° 3, debido a que existen indicios suficientes como para configurar sus elementos. Finalmente, respecto al grado de participación en las infracciones configuradas, no corresponde extenderse en la presente resolución, dado que el sujeto infractor del presente procedimiento sancionatorio corresponde al titular del proyecto Salmon Libre de Enfermedades.

b.3 Componente de afectación: Factores de disminución

284. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que la empresa no presentó un programa de cumplimiento durante el presente procedimiento administrativo sancionatorio y no ha mediado una autodenuncia, no se ponderará la circunstancia establecida en la letra g) del artículo 40 de la LO-SMA.

i. Cooperación eficaz en el procedimiento (artículo 40 letra i de la LO-SMA)

285. De acuerdo al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas de esta Superintendencia, algunos de los elementos que se consideran para determinar si una cooperación ha sido eficaz, son los siguientes: (i) allanamiento al hecho constitutivo de infracción imputado y su calificación; (ii) respuesta

oportuna, íntegra y útil, en los términos solicitados por la SMA, a los requerimientos de información formulados; y (iii) colaboración en las diligencias ordenadas por la SMA. En el caso en cuestión, como ya se ha señalado, no existió requerimiento de información ni tampoco se efectuaron nuevas diligencias, por lo que se ponderará solo el primero aspecto de este factor de disminución.

286. Respecto a las tres infracciones que se estiman configuradas, en ningún caso existió allanamiento por parte de la empresa. En cuanto a la infracción N° 1 no existió allanamiento respecto al hecho constitutivo de infracción y su calificación, ya que Salmones Camanchaca controvierte el carácter y la función que cumpliría las tuberías y zanjas constatadas, invocando un hecho fortuito y puntual para justificar la existencia de la descarga del RIL. Por esta razón, no podrá disminuirse el componente de afectación por este factor.

287. En cuanto a la infracción N° 2, si bien la empresa reconoció la presencia de ácido clorhídrico en las instalaciones del proyecto, Salmones Camanchaca argumenta que la infracción no se habría configurado respecto al manejo inadecuado de dicha sustancia. Por esta razón, no podrá disminuirse el componente de afectación por este factor.

288. Finalmente, en cuanto a la infracción N° 3, si bien la empresa señala que sí se habría realizado el monitoreo compuesto, no logró acreditarlo, por cuanto la documentación acompañada no hace referencia a monitoreos para los parámetros de pH y Temperatura en la frecuencia señalada por su programa de monitoreo. Por esta razón, no podrá disminuirse el componente de afectación por este factor.

ii. Aplicación de medidas correctivas (artículo 40 letra i de la LO-SMA)

289. La SMA ha asentado el criterio de considerar, en la determinación de la sanción específica, la conducta del infractor posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas por este último, en orden a corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos efectos.

290. Respecto al cargo N° 1, la empresa informa que solo luego de la inspección de 17 de octubre de 2013, tuvo conocimiento de la descarga de RIL en las ya referidas zanjas, señalando que se habrían tomado medidas para detener el escurrimiento y descarga del RIL, lo cual busca acreditar mediante la fotografía N° 3 capturada con fecha 22 de octubre de 2013, contenida en el escrito de descargos. A este respecto, cabe reiterar lo ya señalado precedentemente en esta resolución, por cuanto la empresa no detalla ni precisa cuales habrían sido dichas medidas para detener el escurrimiento y descarga del RIL (salvo la mención contextual al reemplazo de la tubería dañada) así como tampoco acompaña comprobantes respecto a ello. Asimismo, la empresa no da cuenta de medidas correctivas relacionadas con la limpieza del lugar, extracción de los RILes descargados ni su disposición en lugar autorizado, sellado de zanjas y tuberías, etc.

291. Por otro lado, la empresa informa sobre reparaciones que debieron realizarse en las instalaciones del proyecto con ocasión de la erupción del volcán Calbuco en abril de 2015, o sea, 18 meses luego de haberse detectado la infracción. En este contexto, y considerando los hechos públicos y notorios relativos a los daños que generó dicha erupción en el sector de Ensenada, se observa que las obras mencionadas no tuvieron por objeto corregir el incumplimiento detectado, sino que reconstruir las estructuras del proyecto que fueron destruidas por la ceniza y arena volcánica. Por tanto, dichas reparaciones no podrán ser consideradas como un factor de disminución del componente de afectación.

292. Finalmente, la empresa informa, sin precisar su fecha de implementación, una serie de acciones correctivas a *“fin de evitar futuros incidentes de derrames de aguas sucias provenientes del buffer de aguas sucias, cuya ruptura de una de sus tuberías de PVC dio lugar al hecho fortuito y puntual detectado por la autoridad”* en la fiscalización de 17 de octubre de 2013. En particular, se informa el reemplazo de tuberías de PVC por tuberías de HDPE, alarmas y sensor de presión en el buffer de aguas sucias, eliminación de la tubería de agua sobrante del pozo 1, sellado de los atravesos de camino, barreras para limitar el tránsito de camiones y traslado del punto de carga de camiones, e implementación de un “Manejo de aguas residuales de la Planta Petrohué”, para reducir riesgos de derrames. Dado que estas medidas tienen directa relación con estructuras vinculadas al manejo de las aguas residuales, se considerarán como una conducta posterior positiva para el caso concreto, disminuyendo así el componente de afectación de la sanción específica que corresponde aplicar a la infracción N° 1.

293. En cuanto al hecho infraccional N° 2, la empresa informa que actualmente el proyecto ya no cuenta con ácido clorhídrico en sus dependencias. Asimismo, informa que hoy en día se efectúan capacitaciones para dar cumplimiento al procedimiento interno para el manejo de químicos, y existe un chequeo por parte de un experto en prevención de riesgos. También informa sobre la adquisición de elementos de protección personal y la construcción de una nueva bodega para sustancias peligrosas, residuos peligrosos y lubricantes. Según lo señalado precedentemente en esta resolución, estos hechos corresponden a una conducta positiva del infractor con posterioridad a la constatación del hecho infraccional, que será considerada para disminuir el componente de afectación de la sanción correspondiente a la infracción N° 2.

294. Respecto al cargo N° 3, la empresa informa que este tuvo como causa una omisión involuntaria por parte del laboratorio contratado en dicha época por Salmenes Camanchaca. Asimismo, informa que previo a la constatación de la infracción, en enero de 2014, el incumplimiento ya había sido detectado por parte de la empresa procediéndose a aplicar acciones correctivas como dar íntegro cumplimiento a partir de febrero de 2014, además de un cambio en la entidad de muestreo y laboratorio a cargo del análisis en mayo de 2014. Habiéndose revisado los reportes entregados por la empresa a través de SACEI respecto al periodo comprendido en la presente formulación de cargos (octubre de 2013 a marzo de 2015), se observa que efectivamente la empresa ha dado cumplimiento a frecuencia establecida para el muestreo según su programa de monitoreo, lo que da cuenta de la efectividad de las acciones correctivas adoptadas por la empresa, lo cual será considerado para efectos de la disminución del componente de afectación de la infracción en comento.

iii. Irreprochable conducta anterior del infractor
(artículo 40 letra e de la LO-SMA)

295. Respecto de esta circunstancia, en el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que esto será considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a cada una de las infracciones ya verificadas.

b.4 Componente de afectación: Capacidad económica del infractor (artículo 40 letra f de la LO-SMA)

296. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada

a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública²¹. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor, la que de no ser considerada podría desnaturalizar la finalidad de la sanción. De esta forma, mientras una elevada sanción pecuniaria podría ser ejecutada y cumplir su finalidad de prevención especial, en el caso de una pequeña empresa, por ejemplo, podría suponer el cierre del negocio y no ser efectiva.

297. En el caso de Salmones Camanchaca S.A., ésta corresponde a una “Gran Empresa N° 4”, de acuerdo a la clasificación por tamaño económico utilizada por el Servicio de Impuestos Internos, realizada en base a una estimación de sus ingresos por venta anuales a partir de la información tributaria de la empresa, por cuanto presenta ventas anuales superiores a 1.000.000 UF. Dicha circunstancia será considerada en la determinación de la sanción a aplicar, actuando como un factor que, en este caso, no produce una variación al componente de afectación de ninguna de las tres infracciones que se estiman configuradas.

298. En virtud de lo recientemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes que constan en el expediente rol D-019-2016, este Superintendente procede a resolver lo siguiente:

a) En relación a la **infracción N° 1**, relativa a la descarga de RILes en un punto no autorizado, de coordenadas 41°14'08.5 LatS; 72°28'49.1 LatW (datum WGS-84), fuera del sistema de tratamiento a través de un by-pas constituido por tuberías enterradas de 95 pulgadas de diámetro aprox., que desembocan en tres zanjas de tierra desnuda de 30 metros de largo y 1.5 metros de ancho cada una aprox., se sanciona a **Salmones Camanchaca S.A.** con una **multa de ciento ochenta y ocho unidades tributarias anuales (188 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

b) En relación a la **infracción N° 2**, relativa a la presencia y manejo inadecuado de productos o sustancias peligrosas no contempladas en la respectiva evaluación ambiental, en particular de ácido clorhídrico, se sanciona a **Salmones Camanchaca S.A.** con una **multa de catorce unidades tributarias anuales (14 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

c) En relación a la **infracción N° 3**, relativa a no informar los autocontroles correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013, y enero del año 2014, con la frecuencia exigida, los parámetros indicados en su programa de monitoreo, tal como se presenta en la Tabla N° 2 de la Formulación de Cargos, se sanciona a **Salmones Camanchaca S.A.** con una **multa de doce unidades tributarias anuales (12 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

²¹ CALVO Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, “El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España” Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 - 332.

d) En relación a la **presunta infracción N° 4**, consistente en no reportar los remuestreos comprometidos para los meses de enero y abril de 2014, **se absuelve del cargo a Salmones Camanchaca S.A.**

e) En relación a la **presunta infracción N° 5**, consistente en la superación de los límites máximos permitidos para los parámetros Fósforo para el periodo del mes de abril del año 2014, **se absuelve del cargo a Salmones Camanchaca S.A.**

f) En relación a la **presunta infracción N° 6**, consistente en la superación de caudal durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013, enero, marzo abril, mayo y octubre de 2014 y enero, febrero y marzo de 2015, **se absuelve del cargo a Salmones Camanchaca S.A.**

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LO-SMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LO-SMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LO-SMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LO-SMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



DHE/MP/PTB

Notifíquese por carta certificada:

- Sr. Álvaro Poblete Smith, Av. Diego Portales N° 2.000, piso 13, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Distribución:

- Superintendencia de Servicios Sanitarios, Oficina Regional de Los Lagos, O'Higgins N° 186, Puerto Montt.
- Servicio Nacional de Pesca, Región de Los Lagos, Talca 60, piso 3, Edificio Boulevard, Puerto Montt.
- SEREMI del Medio Ambiente, Región de Los Lagos, San Martín N° 80, 3er Piso, Edificio Gobernación Provincial, Puerto Montt.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Lagos, Av. Diego Portales N° 2.000, Oficina 401, Puerto Montt.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Región de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° F-036-2016